

## Tramitación de los procedimientos del Registro Civil

### Manual de tramitación de nacimiento, filiación y capacidad jurídica

**Título:** Manual tramitación nacimiento, filiación y capacidad jurídica

**Fecha:** 28/03/2023

**Versión:** v.2.3.0

REGISTRO DE CAMBIOS		
VERSIÓN	FECHA	MODIFICACIÓN
1.0.0	12/03/2021	Versión aprobada
1.1.0	22/04/2021	Actualización en la suspensión del reconocimiento de paternidad por petición de la madre: Apartados: 6.1 / 7.1.2.2 / 7.2.2 / 7.4.2 / 8.2 / 8.2.6 / 9.1. Corrección en las referencias a las Hojas de Procedimientos: Apartados: 8.2 / 8.6 / Anexo I.
1.2.0	16/06/2021	Actualización en cambio / supresión de nombre y/o apellidos de ascendientes. Apartado: 6.4 / 6.5.4
1.3.0	20/09/2021	Actualización para adaptarse a la Ley 8/2021 de Capacidad y para actualizar la información sobre la participación de los fiscales en los procedimientos: Apartados: 5 / 6 / 7 / 8 / 9 y Anexo.
2.0.0	31/01/2023	Actualización en los artículos del CC. Actualización sobre el modelo documental apartados 3 y 7.3.
2.1.0	22/03/2023	Revisión del manual tras aprobación de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI. Apartados: 5,10, 5.21, 6.3, 6.4, 6.5.3, 6.5.4, 7.1.1, 7.1.1.1, 7.1.2, 7.1.2.1, 7.1.2.2, 7.1.5, 7.1.7, 7.3.7.1, 7.3.7.3, 7.4.2, 7.4.7, 8.2.5, 8.7, 9.1, 10 y Anexo. Eliminación apartado: 7.2.7. Creación apartados: 9.5.1 y 9.5.2. Corrección estado civil para inscrito y cónyuge para declaración de fallecimiento en el caso de que aparezca el declarado fallecido. Apartados: 8.6.8. Corrección errata emancipación Apartado 7.1.4. Eliminación de prórroga de patria potestad. Apartados: 7.1.5.
2.2.0	24/03/2023	Se modifica la redacción sobre el estado civil en el caso de declaración de fallecimiento.
2.3.0	28/03/2023	Actualización por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal. Apartado: 5.12 y 10.

<b>1. OBJETO DEL MANUAL .....</b>	<b>5</b>
<b>2. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>5</b>
<b>3. DOCUMENTACIÓN DE REFERENCIA .....</b>	<b>5</b>
<b>4. SIGLAS Y ABREVIATURAS .....</b>	<b>6</b>
<b>5. CONCEPTOS GENERALES .....</b>	<b>6</b>
5.1. Nacimiento.....	6
5.2. Filiación .....	6
5.3. Adopción.....	7
5.4. Tutela.....	7
5.5. Tutela administrativa.....	7
5.6. Medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.....	8
5.7. Patria potestad.....	9
5.8. Emancipación .....	10
5.9. Beneficio de la mayor edad.....	10
5.10. Relaciones paterno-filiales .....	10
5.11. Prodigalidad.....	12
5.12. Concurso de persona física .....	13
5.13. Guarda de hecho .....	13
5.14. Guarda administrativa.....	13
5.15. Acogimiento .....	14
5.16. Desaparición de hecho .....	14
5.17. Declaración de ausencia legal .....	14
5.18. Declaración de fallecimiento .....	14
5.19. Defensor judicial .....	15
5.20. Patrimonio protegido.....	15
5.21. Cambio de sexo.....	15
5.22. Otras representaciones legales.....	16
<b>6. ASIENTOS Y SU DESCRIPCIÓN .....</b>	<b>16</b>
6.1. Inscripciones.....	16
6.2. Anotaciones .....	18
6.3. Cancelaciones .....	18
6.4. Particularidades entre sujetos relacionados.....	19
6.5. Listado de asientos y notas de relación .....	20



<b>7.</b>	<b>CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS EN MATERIA DE NACIMIENTO, FILIACIÓN Y CAPACIDAD JURÍDICA Y OTROS .....</b>	<b>23</b>
7.1.	Ámbito material .....	23
7.2.	Títulos .....	43
7.3.	Modelo documental .....	48
7.4.	Intervinientes y agentes implicados .....	55
7.5.	Reglas específicas de competencia .....	61
<b>8.</b>	<b>PROCEDIMIENTOS REGISTRALES .....</b>	<b>62</b>
8.1.	Nacimiento .....	62
8.2.	Filiación .....	65
8.3.	Adopción .....	68
8.4.	Emancipación .....	70
8.5.	Modificaciones de la patria potestad que afectan a las relaciones paterno-filiales .....	71
8.6.	Capacidad jurídica .....	71
8.7.	Cambio de sexo .....	79
<b>9.</b>	<b>RÉGIMEN DE PUBLICIDAD .....</b>	<b>80</b>
9.1.	En el nacimiento y filiación .....	80
9.2.	En la adopción .....	81
9.3.	En la patria potestad y relaciones paterno-filiales .....	82
9.4.	En capacidad jurídica .....	82
9.5.	En el cambio de sexo .....	82
<b>10.</b>	<b>NORMATIVA DE REFERENCIA .....</b>	<b>84</b>
	<b>ANEXO I HOJAS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ESTAS MATERIAS .....</b>	<b>85</b>
	Tabla 1 Documentos de Referencia .....	5
	Tabla 2 Siglas y abreviaturas .....	6
	Tabla 3 Información inscripción nacimiento .....	24
	Tabla 4 Consignación nombre y apellidos .....	25
	Tabla 5 Normativa de referencia .....	85

## 1. OBJETO DEL MANUAL

Este manual tiene por objeto proporcionar información sobre la tramitación de los procedimientos del Registro Civil en materia de nacimiento, filiación, adopción, emancipación, patria potestad, tutelas y otras representaciones legales y cambio de sexo.

El objeto de este manual es ofrecer información a los empleados públicos del Registro Civil para guiarles en la tramitación y en el uso de los documentos que dan soporte a la gestión de los procedimientos relacionados con las materias indicadas, así como en los contenidos de información general que se facilitará a la ciudadanía sobre estos procedimientos.

## 2. INTRODUCCIÓN

Debe precisarse que este manual proporciona una información básica en cuanto a los trámites requeridos en estas materias para dar cumplimiento a la función propia del Registro Civil, siendo sus prescripciones una emanación del contenido de la Ley del Registro Civil y su Reglamento de desarrollo, así como de las demás leyes y disposiciones que resulten de aplicación.

Habida cuenta de su limitación, se ha de señalar también que su uso no permitirá aclarar cuantas dudas puedan suscitarse en la práctica dada la amplia casuística que las complejas relaciones humanas generan en cuanto a los hechos y actos de las personas que resulten relevantes para el Registro Civil en éstas y en otras cuestiones.

En no pocas ocasiones tales dudas requerirán, más allá de la mera consulta a este manual, de un estudio más detenido y profundo de las normas y disposiciones aplicables a cada caso e incluso acudir a la Doctrina emanada de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP) y de los Tribunales de Justicia para aclarar y resolver las cuestiones más dudosas.

Este manual se complementa con la guía de tramitación y las hojas de procedimientos, que recogen de forma más ilustrativa los detalles de la tramitación de cada uno de los procedimientos.

## 3. DOCUMENTACIÓN DE REFERENCIA

DOCUMENTOS DE REFERENCIA	
REF.	DESCRIPCIÓN
[1]	Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil
[2]	Reglamento de desarrollo de la Ley de Registro Civil
[3]	Manual tramitación RC General. Manual común sobre la tramitación de los procedimientos del Registro Civil
[4]	Catálogo de procedimientos
[5]	Hojas de procedimiento
[6]	Catálogo modelo documental

Tabla 1 Documentos de Referencia

## 4. SIGLAS Y ABREVIATURAS

SIGLAS Y ABREVIATURAS	
SIGLAS/ABREV.	DESCRIPCIÓN
CC	Código Civil
DGP	Dirección General de Policía
DGSJFP	Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
INE	Instituto Nacional de Estadística
LAJ	Letrado Administración de Justicia
LRC	Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil
RC	Registro Civil
RRC	Reglamento Registro Civil. Versión
UE	Unión Europea

Tabla 2 Siglas y abreviaturas

## 5. CONCEPTOS GENERALES

### 5.1. NACIMIENTO

El nacimiento determina la existencia de la personalidad jurídica, que concede al nacido, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno, aptitud para ser titular de derechos y obligaciones (arts. 29 y 30 CC). El derecho a la inscripción de nacimiento es, por tanto, fiel reflejo del derecho universalmente admitido, al reconocimiento de la personalidad jurídica. El nacido, en tanto que persona, tendrá, además, eventualmente, capacidad de obrar, esto es, la aptitud para ejercer tales derechos y deberes de los que es titular.

La determinación del momento del nacimiento tiene además ciertas consecuencias jurídicas independientemente de las concedidas al *nasciturus*<sup>1</sup>: Ciertos derechos que el Código Civil concede al primogénito o repercusiones a efectos hereditarios, entre otros. De ahí, la exigencia legal de que en la inscripción de nacimiento conste, entre otros, lugar, fecha y hora del nacimiento.

Se ha de tener en cuenta el caso de los fallecimientos posteriores a los seis meses de gestación cuyo tratamiento a efectos registrales es distinto y no son objeto de inscripción de nacimiento<sup>2</sup>.

### 5.2. FILIACIÓN

La filiación es el vínculo jurídico que existe entre dos personas, el descendiente y el ascendiente. Asimismo, la filiación determinará inicialmente los apellidos al igual que determinará inicialmente y de forma inherente la patria potestad de los progenitores respecto de sus hijos. Sólo por resolución judicial firme quedarán excluidos los progenitores de la patria potestad.

La filiación es una materia de especial sensibilidad ya que no afecta al estado civil de un individuo concreto, sino que afecta a los derechos y deberes de ambos progenitores, del hijo o hija, incluso, a los de sus herederos, en su caso.

<sup>1</sup> Concebido, pero no nacido, como fase de la vida humana interna o en formación.

<sup>2</sup> Ver el manual de defunciones para más información sobre este procedimiento.

La filiación puede tener lugar por naturaleza (biológica) o por adopción. Asimismo, la filiación por naturaleza puede tener carácter matrimonial, cuando los progenitores están casados entre sí, o no matrimonial, en el caso contrario. En todo caso, la filiación por naturaleza, matrimonial o no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos jurídicos.

El carácter de la filiación, matrimonial o no matrimonial, es importante a la hora de tramitar los procedimientos de filiación.

El reconocimiento de la filiación de padre o madre cuando no es matrimonial puede realizarse mediante declaración de padre o madre en cualquier tiempo.

Cuando el reconocimiento o la determinación de la filiación se realizan en el momento de la inscripción del nacimiento, los datos de filiación constan en la inscripción principal y, si se produce posteriormente, constará en una inscripción complementaria.

De la misma forma, es necesario tener presente que la determinación de la filiación en virtud de resolución judicial firme, matrimonial o no matrimonial, no posee plazo y una vez remitida la resolución judicial por el Letrado de la Administración de Justicia es inscribible en el Registro Civil.

### 5.3. ADOPCIÓN

Vínculo jurídico de filiación constituido por resolución judicial o administrativa, entre los adoptantes y el menor adoptado, equivalente al producido con los hijos biológicos.

Es inscribible en el Registro Civil como una de las formas de filiación, pudiéndose distinguir entre dos modalidades, adopción nacional o internacional.

Será **adopción internacional** aquélla que presente un **elemento extranjero** derivado de la nacionalidad o de la residencia habitual de adoptantes o adoptados<sup>3</sup>. Es decir, es internacional tanto la adopción constituida por un Juez español cuando interviene un elemento extranjero de los reseñados en la figura del adoptante o adoptado como la constituida por una Autoridad extranjera.

Independientemente de la anterior clasificación, para su tratamiento en el ámbito del Registro Civil, se ha de considerar si la adopción se constituye ante autoridad española o ante autoridad extranjera.

### 5.4. TUTELA

Queda reservada dicha institución, tras la reforma operada en el Código Civil, por la Ley 8/2021, de 2 de junio a menores no emancipados en situación de desamparo o que no estén sujetos a patria potestad.

### 5.5. TUTELA ADMINISTRATIVA<sup>4</sup>

Tutela ejercida por una entidad pública administrativa, normalmente dependiente del gobierno las Comunidades Autónomas o de las Diputaciones provinciales en los mismos términos y condiciones que la tutela ordinaria, esto es, conforme las atribuciones que tuviesen los titulares de la patria potestad.

La entidad pública ostentará la tutela en caso de menores.

<sup>3</sup> Artículo 1. 2 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional.

<sup>4</sup> Art. 222 del Código Civil.

## 5.6. MEDIDAS DE APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA

Medidas previstas para el mayor de edad o menor emancipado que precise apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica, con independencia de que por su situación de discapacidad haya obtenido algún reconocimiento administrativo.

Pueden ser de naturaleza voluntaria o legal o judicial. La regulación da prioridad a las de naturaleza voluntaria.

Las de naturaleza voluntaria son los poderes y mandatos preventivos, así como la posibilidad de la autotutela.

Las de naturaleza judicial solo podrán ser acordadas en defecto o insuficiencia de la voluntad de la persona de que se trate, debiendo ajustarse en todo caso a los principios de necesidad y proporcionalidad, fomentando siempre que la persona con discapacidad pueda ejercer su capacidad jurídica con menos apoyo en el futuro. Dentro de las medidas de apoyo judiciales podrá acordarse la institución de la tutela, o el defensor judicial, y atenderán en la medida de lo posible a la voluntad, deseos y preferencias de la persona que las requiera

Así pues, la resolución judicial dictada en procedimiento de provisión de apoyos determinará los actos para los que la persona con discapacidad requiera el apoyo, pero en ningún caso conducirá a la declaración de incapacitación ni, mucho menos, a la privación de derechos.

Todas las medidas adoptadas judicialmente se revisarán periódicamente en un plazo máximo de tres años o, en casos excepcionales, de hasta seis. No obstante lo anterior, podrán ser revisadas ante cualquier cambio en la situación de la persona que pueda requerir una modificación de dichas medidas.

La guarda de hecho es una medida informal de apoyo que puede existir cuando no haya medidas voluntarias o judiciales que se estén aplicando eficazmente.

### 5.6.1. MEDIDAS DE APOYO VOLUNTARIAS

Un mayor de edad o menor emancipado, si prevé que pueden llegar a concurrir circunstancias que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad jurídica, puede acudir a un Notario y por medio de escritura pública realizar cualquier disposición relativa a su propia persona o bienes, incluido el nombramiento o exclusión de una o varias personas para el ejercicio de la función de curador.

También podrá establecer el régimen de actuación, el alcance de las facultades de la persona o personas que vayan a prestar el apoyo o la forma de ejercicio del apoyo. Así como las medidas u órganos de control, las salvaguardas necesarias para evitar abusos, conflicto de intereses o influencia indebida y los mecanismos y plazos de revisión de las medidas de apoyo.

En los procedimientos de provisión de apoyos a la persona discapacitada, el juez recabará certificación del Registro Civil a efectos de comprobar la existencia de las disposiciones de apoyo voluntarias.

### 5.6.2. TUTELA

Medida formal de apoyo otorgada judicialmente a las personas con discapacidad que requieran asistencia, apoyo o ayuda en el ejercicio de la capacidad jurídica de forma continuada.

Su extensión vendrá determinada en la correspondiente resolución judicial en atención a la situación y circunstancias de la persona con discapacidad y sus necesidades de apoyo.



A los curadores nombrados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, (en concreto, a los curadores de los emancipados cuyos progenitores hubieran fallecido o estuvieran impedidos para el ejercicio de la asistencia prevenida por la ley y de los menores que hubieran obtenido el beneficio de la mayor edad) se les aplicarán las normas establecidas para el defensor judicial del menor.

### 5.6.3. *PODERES Y MANDATOS PREVENTIVOS Y CON SUBSISTENCIA DE EFECTO*

Conforme a lo dispuesto en el art. 256 y 257 CC, el poderdante podrá incluir una cláusula que estipule que el poder otorgado subsista si en el futuro precisa apoyo en el ejercicio de su capacidad, u otorgar poder solo para el supuesto de que en el futuro precise apoyo en el ejercicio de su capacidad.

## 5.7. PATRIA POTESTAD

La patria potestad se determina inicialmente por la filiación conocida de los progenitores hacia sus hijos biológicos o adoptivos.

La patria potestad está regulada en el Código Civil y supone el conjunto de derechos que la ley confiere a los padres sobre las personas y bienes de sus hijos no emancipados, así como el conjunto de deberes que también deben cumplir los padres respecto de sus hijos.

La patria potestad comprende los siguientes deberes y facultades a los progenitores (art. 154 CC):

- Velar por los hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.
- Representar legalmente a sus hijos y administrar sus bienes.

Una vez establecida la filiación registralmente y, por tanto, también la patria potestad inicial de los progenitores respecto de sus hijos; ésta última sólo puede limitarse, suspenderse, o recuperarse mediante resolución judicial.

No obstante, la patria potestad se extingue automáticamente por las causas establecidas en el Código Civil:

- Por la muerte o la declaración de fallecimiento de los padres o del hijo.
- Por la emancipación.
- Por la adopción del hijo.

Conviene tener en cuenta que la reforma operada en 1981 sobre esta materia en el Código Civil cambió la rúbrica del Título que pasó a ser “De las relaciones paterno-filiales” en lugar “De la patria potestad”, para que quedase más vinculado al Título de la paternidad y filiación, adaptando el contenido de los preceptos a esta nueva rúbrica, ampliando con cuestiones que no se corresponden estrictamente con la patria potestad, como son:

- El deber de respeto que dura siempre (art. 155 CC).
- La contribución de los hijos al levantamiento de las cargas de la familia que dura mientras convivan con ella (art. 155.2º CC).

- La facultad de relacionarse con el hijo, el padre y la madre, aunque no ejerzan la patria potestad (art. 160 CC).

Por tanto, el actual concepto de relaciones paterno-filiales engloba la patria potestad con sus funciones y actuación, ejercicio y titularidad individual; así como otros deberes como los antes indicados. Por ello se trata en este Manual desde esta perspectiva en los apartados correspondientes a Relaciones paterno-filiales.

## 5.8. EMANCIPACIÓN

La emancipación habilita al mayor de dieciséis años que lo desee, la capacidad de regir su persona y sus bienes como si fuera mayor de edad (art. 247 CC) y supone una ruptura del vínculo jurídico con los progenitores, extinguiendo la patria potestad; exceptuando la realización de determinados actos para los cuales seguirá necesitando el consentimiento de sus representantes legales, padres o tutores.

Estas limitaciones en la capacidad de obrar se sustentan en evitar que la posible responsabilidad que pueda derivarse de sus actuaciones perjudique al menor. Los actos donde se requiere el consentimiento de los padres, tutores, representantes legales son: Tomar dinero a préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor. En el caso de los emancipados por matrimonio, si su cónyuge es mayor de edad, bastará con que ambos consientan para realizar todas estas actuaciones.

La concesión de la emancipación debe ser inscrita en el Registro Civil y, en tanto no se produzca la inscripción, no produce efectos con terceros. Asimismo, una vez haya sido concedida la emancipación, ésta no podrá ser revocada (art. 242 CC y 70 de la LRC).

## 5.9. BENEFICIO DE LA MAYOR EDAD

El mayor de 16 años que esté sujeto a la figura de la tutela podrá solicitar al juez de primera instancia que le otorgue la facultad de regir su persona y bienes como si fuese mayor de edad con la limitación que no podrá tomar dinero a préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor.

Si el juez de primera instancia accediera a la solicitud, el interesado pasará a estar sujeto a un régimen de defensor judicial para las acciones que tienen limitadas<sup>5</sup>.

Al igual que en el caso de la concesión de la emancipación, la resolución judicial de concesión del beneficio de la mayor edad ha de ser inscrita en el Registro Civil y no producirá efectos frente a terceros mientras no se lleve a cabo dicha inscripción.

## 5.10. RELACIONES PATERNO-FILIALES

Las relaciones paterno-filiales son el vínculo directo e inmediato que une a padres e hijos derivado de la filiación y que lleva aparejado un conjunto de deberes y obligaciones de los progenitores respecto de todos los hijos, en relación a la patria potestad y otros deberes como el de respeto filial, el de contribución de los hijos al levantamiento de cargas de la familia y otros.

Como se indicó en el apartado sobre patria potestad, existe una conexión entre ambos conceptos. Pero en lo que a este manual afecta, ha de hablarse del contenido del artículo 71 de LRC. En relación con este precepto, debemos distinguir que sus disposiciones derivan de las vicisitudes en cuanto a la titularidad de

<sup>5</sup> Artículo 247 del Código Civil y artículo 53 de la ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria

la patria potestad y, por otro lado, de la existencia de desacuerdo entre los titulares de la misma y la consiguiente resolución judicial que lo mitiga. En este sentido, el precepto establece como inscribibles, los casos en que se afecte a tres esferas: la titularidad, su ejercicio y las modificaciones de dicho ejercicio (conjunto de ambos progenitores, por regla general) en particular derivadas de crisis matrimoniales o de pareja.

Por tanto y en cuanto afectan a las relaciones paterno-filiales, hay que distinguir con carácter general:

- La extinción de la patria potestad. Supone la terminación institucional de la patria potestad, no sólo para el titular, sino también para el sometido a ella. Ejemplo: Muerte o declaración de fallecimiento de ambos padres o del hijo.
- La pérdida de la titularidad de la patria potestad. Supone una extinción total y definitiva, no necesariamente institucional, ni de carácter punitivo, que afecta sólo al sujeto que la ejerce; subsistiendo en cuanto al hijo, pero quedando sometido a otro titular. Ejemplo: La adopción, que hace que el adoptado pierda los vínculos con su familia anterior.
- La privación, total o parcial, de la patria potestad. También supone una extinción como la pérdida, pero sólo en cuanto al sujeto que la ejerce, concentrándose en el otro cotitular no privado. A diferencia de la pérdida, la privación es de origen y carácter punitivo.
- La suspensión de la patria potestad. Es la pérdida o privación (según tenga o no carácter punitivo), de carácter temporal del ejercicio de la patria potestad. Ejemplo: Declaración de ausencia, imposibilidad de uno de los padres; o privación temporal impuesta por los tribunales.
- La modificación en el ejercicio de la patria potestad: Guarda relación con la guarda y custodia, régimen de visitas, alimentos y otras. Estos supuestos están muy imbricados con las cuestiones derivadas de crisis matrimoniales o de pareja.

Las cuestiones indicadas pueden tener reflejo en el RI de los afectados por procedimientos distintos, algunos de ellos tratados en el Manual de Matrimonio cuando formen parte del propio procedimiento de separación, divorcio, nulidad o reconciliación.

En el resto de casos de modificación de las relaciones paterno-filiales (es decir, siempre que no vengan derivadas del propio procedimiento de inscripción de la separación, divorcio o nulidad matrimonial, sino de los procedimientos de medidas paterno-filiales para parejas no casadas, así como cualquier otro en jurisdicción civil o penal que incida en las relaciones paterno-filiales), en lo que atañe al ámbito de este Manual, ha de significarse que serán objeto de inscripción complementaria en los registros individuales de los hijos afectados y en el de su progenitor o progenitores, las resoluciones judiciales que afecten a las relaciones paterno-filiales en alguna de las formas antes indicadas, en cuanto a:

- Titularidad. Por extinción institucional.
- Privación de la patria potestad o inhabilitación especial para el ejercicio de la misma. El artículo 170 del Código Civil establece que cualquiera de los progenitores podrá ser privado total o parcialmente de la patria potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial. Los Tribunales podrán en beneficio e interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la privación. En el Código Penal, las penas prohibitivas de derechos, relativas a la patria potestad, consisten en inhabilitación especial (por un tiempo) y privación (artículo 46 CP). El Tribunal Supremo avala en una sentencia hecha pública el 16 de octubre de 2015 la privación de la patria potestad sin que sea necesario acudir a la vía civil por ello; es decir, directamente por decisión del juez de lo penal que

imponga la condena en casos de violencia de género, evitando las dilaciones provocadas por la necesidad de reclamar esta retirada de derechos a través de la vía civil.

- Otras cuestiones sobre el ejercicio de la patria potestad y modificación del mismo: Guarda y custodia, alimentos y régimen de visitas.

En cuanto al último punto en particular, conviene dejar sentado que la titularidad de la patria potestad que se comprende dentro del marco de las relaciones paterno-filiales, la ostentan ambos progenitores y, en caso de crisis conyugales o de pareja, la titularidad no se ve alterada por regla general. Pero, normalmente, aun manteniéndose la titularidad conjunta, se atribuirá lo que se denomina la “guarda y custodia” a uno de los progenitores en exclusiva, o se regulará su ejercicio compartido.

Por tanto, la guarda y custodia se podría definir como la forma de ejercicio ordinario de la patria potestad por el progenitor que convive habitualmente con el menor (Sentencia de AP Cádiz de 25 de septiembre de 2012), si se atribuye en exclusiva a uno de ellos habría de añadirse.

En la misma resolución, por regla general, en que se atribuya la guarda y custodia a uno de los progenitores, al progenitor no custodio se le establecerá un régimen de visitas del menor e incluso una pensión de alimentos que deberá satisfacer al menor.

Ahora bien, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en pronunciamientos reiterados, se ha consolidado en el sentido de que habrá de considerarse normal e incluso deseable el ejercicio compartido de la guarda y custodia, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis, siempre que ello sea posible y en tanto en cuanto lo sea (vid STS, Sala Civil, 20/11/2018 rec. 1448/2018 y las que en ella se citan). Por lo que este tipo de guarda y custodia ha perdido su carácter de excepcionalidad en gran medida.

Sobre el régimen de visitas, se establece a favor del progenitor no custodio, cuando la guarda y custodia se atribuye en exclusiva al otro progenitor. Se trataría de que el descendiente pudiera mantener el contacto con aquel de los progenitores con el que no convive habitualmente. Se determina en periodos y/o días.

La pensión alimentos se constituye como el deber impuesto a uno de los cónyuges frente al otro cónyuge o frente a los hijos. La pensión de alimentos comprende todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación e instrucción del alimentista. La obligación, cuantía y forma de pago de la pensión de alimentos puede ser acordada de mutuo acuerdo por los cónyuges cuando pactan el convenio regulador, o venir impuesta por la sentencia que se dicte en los procedimientos de separación o divorcio contencioso. Los padres tienen el deber de contribuir a los alimentos de los hijos ya sean menores de edad, ya mayores en período de formación y sin ingresos propios que les permitan hacer una vida independencia.

Esas resoluciones judiciales en que se resuelve sobre la guarda custodia, régimen de visitas..., serán inscribibles en el RC, por cuanto afectan al ejercicio de la patria potestad.

## 5.11. PRODICALIDAD

Conducta desarreglada de la persona en la administración de su patrimonio al que pone en grave peligro de disminución o pérdida.

Con la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, se suprime la prodigalidad como institución autónoma, dado que los supuestos contemplados por ella encuentran encaje en las normas sobre medidas de apoyo recogidas en la misma.

Las medidas derivadas de las declaraciones de prodigalidad adoptadas de acuerdo con la legislación anterior continuarán vigentes hasta que se produzca la revisión prevista en la disposición transitoria quinta de la precitada Ley. Hasta ese momento, los curadores de los declarados pródigos continuarán ejerciendo sus cargos de conformidad con la legislación anterior.

## 5.12. CONCURSO DE PERSONA FÍSICA

La llamada situación de concurso se produce por el incumplimiento regular y general de los pagos a que está obligada una persona física determinada, sea o no comerciante, o la insolvencia del mismo. La finalidad es proteger los intereses de los acreedores en primer lugar y del deudor común en segundo lugar.

Se declara por un juez de lo mercantil. No afecta a la capacidad del concursado, sino que limita y sustrae las facultades del mismo de administración y disposición de sus bienes.

Los principales efectos de la declaración de concurso son que se nombra un administrador y se establecen las facultades de los mismos.

Los efectos del concurso dependen del tipo que sea. Por regla general, se distinguirá:

- Si es voluntario (a solicitud del deudor): Éste conserva las facultades de administración y disposición de su patrimonio quedando sometidas sus facultades a la intervención de los administradores concursales.
- Concurso necesario (a solicitud de cualquier persona distinta del deudor): El concursado tendrá suspendido el ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre el patrimonio afectado por el concurso. La administración concursal sustituirá al deudor en el ejercicio de esas facultades.

Se inscribe en el Registro Civil, así como el nombramiento de administradores concursales.

## 5.13. GUARDA DE HECHO

Situación que se produce cuando una persona que carece de título jurídico que lo constituya como representante legal de un menor o persona con la capacidad modificada judicialmente desempeña la guarda del mismo ejerciendo los cuidados y atenciones que les permiten desenvolverse en la vida diaria y social.

En el caso de la persona con discapacidad es una medida informal de apoyo que puede existir cuando no haya medidas voluntarias o judiciales que se estén aplicando eficazmente.

En la regulación establecida por el Código Civil se recogen en el art. 264 las actuaciones del guardador de hecho que requieren autorización judicial o no para su actuación en favor de la persona de que se ejerce guarda de hecho.

## 5.14. GUARDA ADMINISTRATIVA

Medida de protección en virtud de la cual una Institución Pública de protección de Menores recibe la guarda de un menor de edad temporalmente por voluntad expresa o tácita de los titulares o por decisión judicial.

### 5.15. ACOGIMIENTO

Declarada la situación de desamparo de un menor, acción mediante la cual la entidad pública que tenga encomendada la protección de menores en el respectivo territorio asume la guarda del menor o acuerda encomendarla a una persona o personas determinadas (acogimiento familiar), anotándose en este último caso en el registro individual del menor.

El acogimiento también puede ser acordado por resolución judicial.

### 5.16. DESAPARICIÓN DE HECHO

Falta de noticias e imposibilidad de localizar a una persona.

La desaparición (estadio previo a la declaración de ausencia), puede dar lugar a una anotación de la desaparición de hecho y también a una inscripción complementaria de nombramiento de defensor judicial.

### 5.17. DECLARACIÓN DE AUSENCIA LEGAL

Se considera que una persona incurre en ausencia legal cuando haya desaparecido de su domicilio o residencia sin posibilidad de localizarle cuando haya transcurrido un año desde las últimas noticias del desaparecido o cuando hayan transcurrido 3 años si el desaparecido dejó encomendada por apoderamiento la administración de todos sus bienes.

La ausencia legal y el consiguiente nombramiento de representante del ausente, serán acordados por el Letrado de la Administración de Justicia en el procedimiento de jurisdicción voluntaria correspondiente y tendrán acceso al RC mediante una inscripción complementaria del nacimiento, en la que se constatará dicha circunstancia de ausencia legal, así como la persona que ha sido nombrada como representante. Por la declaración de ausencia cesa la situación de desaparición de hecho, si previamente se había declarado.

### 5.18. DECLARACIÓN DE FALLECIMIENTO<sup>6</sup>

Declaración por la que se establece la muerte presunta de una persona, siempre que concurren los siguientes requisitos<sup>7</sup>:

- Que hayan transcurrido diez años desde las últimas noticias habidas del ausente o, a falta de éstas, desde su desaparición.
- Que hayan pasado cinco años desde las últimas noticias o, en defecto de éstas, desde su desaparición, si al expirar dicho plazo hubiere cumplido el ausente setenta y cinco años.
- Que se haya cumplido un año, contado de fecha a fecha, de un riesgo inminente de muerte por causa de violencia contra la vida en que una persona se hubiese encontrado sin haberse tenido noticias suyas con posterioridad a la violencia. En caso de siniestro este plazo será de tres meses.

Se declarará el fallecimiento en el marco de un procedimiento de jurisdicción voluntaria e inscrito en el RC en virtud del procedimiento correspondiente. Por la declaración de fallecimiento cesa la situación de ausencia legal, si previamente se había declarado o, si no existe la de ausencia legal pero sí la situación

<sup>6</sup> Art.67 y siguientes de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

<sup>7</sup> Art. 193 del Código Civil.

de desaparición de hecho, ésta última cesa si previamente se había declarado. Igualmente ocurre con el cese del nombramiento de defensor judicial si existiera.

En la inscripción de la declaración de fallecimiento se expresará la fecha a partir de la cual se entiende ocurrida la muerte, salvo prueba en contrario.

### 5.19. DEFENSOR JUDICIAL

Persona designada judicialmente para representar y amparar los intereses del menor, o para mayor de edad o emancipado que requiere medidas de apoyo para ejercer su capacidad jurídica cuando existe un conflicto de intereses entre dichas personas y las personas que naturalmente son llamados a su protección.

En el caso de los menores sucede, cuando en algún asunto exista conflicto de intereses entre los menores y sus representantes legales, salvo en los casos en que la ley prevea otra forma de salvarlo. O cuando, por cualquier causa, el tutor no desempeñare sus funciones, hasta que cese la causa determinante o se designe otra persona.

Respecto al menor emancipado sucede cuando requiera el complemento de capacidad previsto en los artículos 247 y 248 y a quienes corresponda prestarlo no puedan hacerlo o exista con ellos conflicto de intereses.

En el caso del defensor judicial de la persona con discapacidad, tras la entrada de vigor de la Ley 8/2021, el nombramiento de defensor judicial es una medida formal de apoyo que procederá cuando la necesidad de apoyo se precise de forma ocasional, aunque sea recurrente.

Existiendo también los supuestos de nombramiento cuando, por cualquier causa, quien haya de prestar apoyo no pueda hacerlo, hasta que cese la causa determinante o se designe a otra persona. O exista conflicto de intereses entre la persona con discapacidad y la que haya de prestarle apoyo. Y durante la tramitación de la excusa alegada por el curador, la autoridad judicial lo considere necesario.

En el ámbito de tramitación de un procedimiento judicial de provisión de medidas de apoyo a la persona con discapacidad, la autoridad judicial puede acordar el nombramiento cuando considere necesario proveer a la administración de los bienes hasta que recaiga resolución judicial

Además de los otros supuestos previstos legalmente de nombramiento de defensor judicial (entre ellos, el supuesto de persona desaparecida<sup>8</sup>).

### 5.20. PATRIMONIO PROTEGIDO

Conjunto de bienes inmediata y directamente vinculados a la satisfacción de las necesidades vitales de una persona con discapacidad<sup>9</sup>, constituido en documento público o por resolución judicial, como medida de protección de esa persona que será su titular y único beneficiario.

### 5.21. CAMBIO DE SEXO

El cambio de sexo respecto del que consta en la inscripción de nacimiento y en los documentos de identidad se puede solicitar por personas de nacionalidad española que estén legitimados para ello (art. 43 de la Ley

<sup>8</sup> Se nombrará para su representación en juicio o en los negocios que no admiten demora sin que se ocasione perjuicio grave.

<sup>9</sup> Conforme a la definición de persona con discapacidad del art. 2 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad

4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI).

## 5.22. OTRAS REPRESENTACIONES LEGALES

Además de los nombramientos descritos anteriormente, se inscribirá en el Registro Civil cualquier otra representación que se otorgue mediante nombramiento especial y comprenda la administración y guarda de un patrimonio (por ejemplo, la prevista en el art. 205 CC).

## 6. ASIENTOS Y SU DESCRIPCIÓN

A continuación, se describen los distintos asientos específicos y las particularidades entre sujetos relacionados que afectan a los registros individuales de las materias de nacimiento, filiación, adopción, emancipación, patria potestad y relaciones paterno-filiales, tutelas y otras representaciones legales y cambio de sexo.

Los efectos y características de cada tipo de asiento se describen en el apartado correspondiente del manual de tramitación general. De modo general, conviene dejar sentado que los asientos que se refieren a materia de patria potestad y relaciones paterno-filiales han de practicarse de forma simétrica en los registros individuales de ascendientes y descendientes.

El listado completo de asientos y notas de relación se detalla en el apartado 6.5 Listado de asientos y notas de relación

Inscripciones

### 6.1. INSCRIPCIONES

En las materias mencionadas anteriormente se distinguen:

- **Inscripción principal de nacimiento:** Sirve para abrir un registro individual (art. 5 LRC) y para dar fe del hecho, fecha, hora, lugar de nacimiento, identidad, sexo y, en su caso, filiación del inscrito (arts. 44 LRC y 167 RRC), constituyendo, por tanto, prueba plena del hecho y sus circunstancias (art. 17 LRC).

La inscripción del nacimiento será, además, requisito previo, para la inscripción de otras complementarias de nacimiento como, por ejemplo, la de la nacionalidad.

Nótese que es posible crear una nueva inscripción principal de nacimiento en casos como la adopción, el cambio total de identidad o el cambio de sexo; cancelándose la inscripción principal previa de nacimiento.

- **Inscripción complementaria para inscribir la filiación con posterioridad a la inscripción del nacimiento:** En caso de que los datos de la filiación no consten en su totalidad en el momento de practicar la inscripción de nacimiento y se determine la filiación en un momento posterior, ésta se recogerá en inscripción complementaria de filiación practicada al efecto (reconocimiento de filiación matrimonial, reconocimiento de filiación no matrimonial, impugnación o destrucción de presunción de paternidad) sobre la principal de nacimiento.
- **Inscripción complementaria de renuncia de filiación materna:** En el supuesto de que sea desconocida la filiación paterna y conste la renuncia materna a ejercitar los derechos derivados de la



filiación sobre su hijo, bien mediante documento público acompañado a la declaración, o bien cuando efectúe comparecencia ante el Encargado del Registro Civil para manifestarlo.

- **Inscripción complementaria de suspensión de la inscripción de paternidad:** Suspensión de la filiación paterna inscrita por reconocimiento del padre con posterioridad a la práctica de la inscripción principal de nacimiento, en los casos previstos por la ley en que no hay necesidad de consentimiento expreso de la madre ni aprobación judicial.
- **Inscripción complementaria para inscribir la adopción** sobre la principal de nacimiento: Se podrá realizar en caso de:
  - ◆ Inscripción de adopción por parte de dos personas (matrimonio o pareja de hecho).
  - ◆ Inscripción de la adopción por parte de una sola persona: Padre adoptante y padre adoptante cónyuge o pareja de hecho de la madre por naturaleza.
  - ◆ Inscripción de la conversión de la adopción simple o no plena en plena en virtud de Auto judicial.
- **Inscripción complementaria para inscribir la emancipación y el beneficio de la mayor edad** sobre la principal de nacimiento. Se pueden dar los siguientes casos:
  - ◆ La emancipación por concesión de los que ejercen la patria potestad se inscribe en virtud de escritura pública o por comparecencia ante el Encargado.
  - ◆ La emancipación por concesión judicial y el beneficio de la mayor edad se inscriben en virtud de resolución judicial.
  - ◆ La emancipación tácita o por vida independiente se inscribe mediante la acreditación documental de la situación de independencia y el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad.

La concesión de emancipación y la emancipación por vida independiente, así como el beneficio de la mayor edad, no producirán efectos frente a terceros mientras no se inscriban en el Registro Civil (art. 70 LRC).
- **Inscripciones complementarias relativas a las relaciones paterno-filiales** sobre la principal de nacimiento:
  - ◆ **Modificaciones que afectan a las relaciones paterno-filiales por cambios en la patria potestad:** Titularidad, privación (temporal, definitiva, total o parcial), suspensión y recuperación de la patria potestad en los RI de los descendientes y en el de su progenitor o progenitores afectados.
  - ◆ **Modificaciones que afectan a las relaciones paterno-filiales por modificaciones en el ejercicio de la patria potestad:** Guarda y custodia, pensión alimenticia y régimen de visitas en los RI de los descendientes y en el de su progenitor o progenitores afectados.
- **Inscripciones complementarias relativas a la capacidad jurídica** sobre la principal de nacimiento. En concreto:
  - ◆ Las resoluciones judiciales dictadas en procedimientos de provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad, así como las que las deje sin efecto o las modifique.
  - ◆ Nombramiento, modificación o cese del cargo de representante legal (tutor, curador, tutela administrativa).



- ◆ La declaración de concurso y la que la deje sin efecto o la modifique.
  - ◆ Las medidas de apoyo previstas por una persona respecto de sí misma o de sus bienes, así como su modificación y revocación.
  - ◆ Los poderes y mandatos preventivos, así como su modificación y revocación.
  - ◆ Las declaraciones de ausencia y de fallecimiento dictadas por el órgano judicial, así como su extinción.
  - ◆ La referencia a la gestión de los bienes de los ausentes (defensor judicial).
  - ◆ La designación de defensor judicial y su modificación y revocación.
- Inscripciones complementarias relativas a la **constitución de patrimonio protegido y nombramiento / modificaciones de administrador** sobre la principal de nacimiento.
  - **Inscripciones complementarias relativas al cambio de sexo:** Genera una inscripción complementaria de rectificación registral de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento del inscrito y, en su caso, adaptación del nombre sobre la principal de nacimiento.
  - **Inscripción complementaria de cambio o supresión** de nombre de padre / madre a efectos identificadores sobre la principal de nacimiento.

## 6.2. ANOTACIONES

- De procedimiento. Reflejan la existencia de un procedimiento civil o penal en trámite en cualquiera de las materias objeto de este manual.
- Con valor de simple presunción. Se anotará con valor de simple presunción la existencia de los hechos a los que se refiere este manual, mientras por fuerza mayor sea imposible el acceso a la información contenida en el Registro Civil.
- Soporte. Serán objeto de anotación soporte, con carácter general, aquellos hechos o actos inscribibles relativos a las materias objeto de este manual cuya inscripción no pueda extenderse por no contar con todos los documentos o elementos necesarios para ello (por ejemplo: el acogimiento de las instituciones extranjeras parcialmente asimilables a la adopción, el matrimonio de los progenitores posterior al nacimiento del hijo, información documental que acredite la situación de independencia en proceso de emancipación, etc.) y, con carácter específico, las previstas legalmente por el artículo 40.3 de la LRC: desaparición, actuaciones tutelares y otras figuras tuitivas, el acogimiento, la guarda administrativa y guarda de hecho. Estas últimas mencionadas, las que tienen carácter específico, requieren que se haya practicado previamente una inscripción principal de nacimiento de la que dependen.

## 6.3. CANCELACIONES

En estas materias se distinguen las siguientes:

- **Cancelación total:** En supuestos de adopción, en su caso, se cancelará formalmente la inscripción inicial de nacimiento del inscrito, conservando en su ficha personal los datos relativos a su filiación por naturaleza. Dichos datos serán formalmente mantenidos y sujetos a la publicidad restringida.

- **Cancelación parcial:** La cancelación parcial priva de eficacia una inscripción complementaria o una anotación, nunca afecta a la inscripción principal. Al contrario de la cancelación total, sólo afecta al asiento que se cancela. Son supuestos específicos de cancelación parcial, además de los motivos generales previstos, los siguientes:
  - ◆ Cancelación parcial de inscripción complementaria de relaciones paterno-filiales: Si se produjera una posterior sentencia en proceso extraordinario de revisión, de amparo constitucional o de otro tipo que acordara dicha cancelación.
  - ◆ Cancelación parcial de la anotación de acogimiento, guarda administrativa y guarda de hecho: En caso de que se establezca un tutor / curador o se adopte o recupere la patria potestad del inscrito.
  - ◆ Cancelación parcial de la anotación de desaparición de hecho si apareciera el desaparecido.
  - ◆ Cancelación parcial de la anotación de desaparición de hecho: En caso de inscripción de declaración de ausencia o de fallecimiento.
  - ◆ Cancelación parcial de la inscripción complementaria de cambio de sexo. En caso de que se solicite la reversión del cambio de sexo previo.

#### 6.4. PARTICULARIDADES ENTRE SUJETOS RELACIONADOS

Conviene tener en consideración que un hecho jurídico inscribible que afecta a un sujeto principal puede tener efecto en otros sujetos relacionados, además de sobre sí mismo, como se explica en el apartado homónimo del Manual de tramitación general.

Es de destacar que, cuando se realiza una inscripción de nacimiento, queda establecido un vínculo entre progenitores y sus descendientes. Nótese que pueden darse estas situaciones particulares:

- Cuando se efectúa un reconocimiento o determinación de filiación que da lugar a una inscripción posterior a la de nacimiento: Ha de establecerse también este vínculo entre el progenitor y el descendiente.
- Ante una acción de impugnación de la filiación paterna o materna, practicada la inscripción complementaria correspondiente, el vínculo entre el progenitor afectado y el descendiente, ha de quedar eliminado.
- En el supuesto de destrucción de la presunción de paternidad matrimonial, debe eliminarse dicho vínculo entre el marido que figuraba como padre y el hijo.

Los posibles sujetos relacionados por cambios en declaración de fallecimiento de un sujeto principal son:

- Cónyuge: Su estado civil pasa de casado/a a viudo/a.

Los posibles sujetos relacionados por **cambio de sexo** o por la **reversión del cambio de sexo** de un sujeto principal son:

- Cónyuge: El sexo (y el nombre, que puede cambiar en este caso) aparecen en la mención a la identidad del cónyuge en la inscripción de matrimonio. Por tanto, el cambio de sexo y nombre, en su caso, afecta a estas menciones a la identidad del sujeto principal.

- Descendientes: El sexo (y el nombre, que puede cambiar en este caso) aparecen en la mención a la identidad del progenitor en la inscripción de nacimiento. Por tanto, el cambio de sexo y nombre, en su caso, afecta a las menciones a la identidad del sujeto principal.

## 6.5. LISTADO DE ASIENTOS Y NOTAS DE RELACIÓN

### 6.5.1. INSCRIPCIONES

#### 6.5.1.1. EN MATERIA DE NACIMIENTO

- Inscripción principal de nacimiento<sup>10</sup> en el RI del inscrito junto a la filiación inicial.

#### 6.5.1.2. EN MATERIA DE FILIACIÓN

- Inscripción complementaria de filiación matrimonial en el RI del inscrito.
- Inscripción complementaria de filiación no matrimonial en el RI del inscrito.
- Inscripción complementaria de destrucción de la presunción de paternidad del marido en el RI del inscrito.
- Inscripción complementaria de impugnación de la paternidad o maternidad en el RI del inscrito.
- Inscripción complementaria de reconocimiento de la paternidad o maternidad en el RI del inscrito.
- Inscripción complementaria de renuncia de filiación materna.
- Inscripción complementaria de suspensión de la inscripción de paternidad.
- Inscripción complementaria sobre la principal de nacimiento de cambio o supresión de nombre de padre / madre impuestos a efectos identificativos, en el RI del inscrito.

#### 6.5.1.3. EN MATERIA DE ADOPCIÓN

- Inscripción complementaria de filiación por adopción en el RI del inscrito.

#### 6.5.1.4. EN MATERIA DE EMANCIPACIÓN

- Inscripción complementaria de emancipación en el RI del emancipado.

<sup>10</sup> Nótese que puede ser necesaria la inscripción principal de nacimiento tras una adopción, no sólo la inscripción de un recién nacido.

### 6.5.1.5. EN MATERIA DE CAPACIDAD JURÍDICA

- Inscripción complementaria de medidas judiciales de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica e inscripción complementaria que la deje sin efecto o la modifique en el RI del inscrito respecto del que se adoptan medidas de apoyo.
- Inscripción complementaria de nombramiento de cargos tutelares, sus modificaciones y su cese en el RI del inscrito.
- Inscripción complementaria de nombramiento de la tutela administrativa, su modificación y de su extinción en el RI del inscrito.
- Inscripción complementaria de declaración de concurso y administradores concursales, así como la complementaria que las deje sin efecto o las modifique en el RI del inscrito.
- Inscripción complementaria de medidas de apoyo voluntarias previstas por una persona respecto de sí misma o de sus bienes, y su modificación y revocación en el RI del inscrito.
- Inscripción complementaria de los poderes y mandatos preventivos, y su modificación y revocación en el RI del inscrito.
- Inscripción complementaria de la declaración de ausencia y consiguiente nombramiento de representante, o de fallecimiento, así como su extinción en el RI del inscrito.
- Inscripción complementaria de designación de defensor judicial y su modificación y revocación en el RI del inscrito.
- Inscripción complementaria de la constitución/extinción del patrimonio protegido, del nombramiento de administrador posterior a la constitución del patrimonio protegido o la modificación de administradores en el RI del inscrito.

### 6.5.1.6. OTROS

- Inscripción complementaria de privación (temporal, definitiva, total o parcial), recuperación o modificaciones en el ejercicio de la patria potestad (guarda y custodia, alimentos, régimen de visitas) en el RI del inscrito y en el RI de los que progenitores.
- Inscripción complementaria de cambio de sexo en el RI del inscrito (incluyendo cambio de nombre para adaptarlo al nuevo sexo).

### 6.5.2. ANOTACIONES

En estas materias se distinguen los siguientes tipos de anotaciones:

- **De procedimiento**
  - ◆ Sobre la determinación o impugnación de la filiación.
  - ◆ Sobre la adopción.



- ◆ Sobre la emancipación.
- ◆ Que modifique las relaciones paterno-filiales:
  - De Procedimiento judicial, administrativo o registral en trámite que afecten a la titularidad, al ejercicio y a las modificaciones de la patria potestad.
  - Procedimiento judicial, administrativo o registral en trámite sobre separación, divorcio y nulidad.
  - Procedimientos penales (incluyendo Violencia sobre la Mujer) que modifiquen las relaciones paterno-filiales.
- ◆ Sobre la declaración de concurso.
- **Con valor de simple presunción**
  - ◆ Sobre cualquier estado que afecte a nacimiento, filiación o a las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica, si no consta en el Registro Civil.
  - ◆ La existencia de los hechos relativos a las referidas materias, mientras por fuerza mayor sea imposible el acceso a la información contenida en el Registro Civil.
- **Soporte**
  - ◆ El matrimonio de los progenitores posterior al nacimiento del hijo.
  - ◆ Información documental que acredite la situación de independencia en proceso de emancipación.
  - ◆ El acogimiento, la guarda administrativa y guarda de hecho.
  - ◆ El acogimiento de menores extranjeros en virtud de figuras extranjeras parcialmente asimilables a la adopción.
  - ◆ Las actuaciones tutelares y otras figuras tuitivas: Aprobación de inventario, rendición de cuentas (anual y final), de constitución de garantía o fianza.
  - ◆ La desaparición de hecho.

### 6.5.3. CANCELACIONES

- Cancelación parcial de inscripciones complementarias relativas a relaciones paterno-filiales.
- Cancelación total de una inscripción principal de nacimiento en caso de adopción.
- Cancelación parcial de la anotación de acogimiento, guarda administrativa y guarda de hecho.
- Cancelación parcial de la anotación de desaparición (si aparece un declarado como desaparecido).
- Cancelación parcial de la anotación de desaparición de hecho, en caso de inscripción de declaración de ausencia o de fallecimiento.
- Cancelación parcial de la inscripción complementaria de cambio de sexo, en caso de que se produzca una reversión del mismo.

#### 6.5.4. NOTAS DE RELACIÓN

Cuando se produce un **cambio de sexo**:

- En el registro individual de descendientes y del cónyuge: Nota de relación respecto al cambio de sexo y nombre, en su caso, del sujeto principal.

Cuando se produce una **reversión del cambio de sexo**:

- En el registro individual de descendientes y del cónyuge: Cancelación de la nota de relación respecto al cambio de sexo y nombre, en su caso, del sujeto principal.

## 7. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS EN MATERIA DE NACIMIENTO, FILIACIÓN Y CAPACIDAD JURÍDICA Y OTROS

### 7.1. ÁMBITO MATERIAL

#### 7.1.1. NACIMIENTO

La inscripción del nacimiento se configura en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho y un deber. Accede al Registro Civil todo nacimiento acaecido en España, independientemente de la nacionalidad, así como el nacimiento de españoles en el extranjero, siempre que se cumplan las condiciones exigidas por el art. 30 CC: nacimiento con vida y entero desprendimiento del seno materno.

La inscripción de nacimiento, como ya se ha indicado anteriormente, abre el registro individual de cada persona, y será precisa su existencia para realizar inscripciones complementarias de cualquier otro tipo asociadas a dicha inscripción de nacimiento.

La inscripción constituye prueba plena del nacimiento y, además, de la fecha, hora, lugar de nacimiento, identidad, sexo y, en su caso, filiación del inscrito. De esta forma la inscripción contendrá la siguiente información:

<p><b>Identidad del nacido: nombre y apellidos y sexo</b></p>	<p>Nombre que se le impone y apellidos que correspondan según su filiación.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Salvo en los casos de menores abandonados, necesariamente deberá constar la filiación materna.</li> <li>- Filiación paterna. Según lo indicado por la ley. Para más información sobre la determinación de la filiación, ver el apartado 7.1.2 Filiación.</li> <li>- Código personal.</li> <li>- Si es varón o mujer. En el caso de que el parte facultativo indicara la condición intersexual del nacido, los progenitores, de común acuerdo, podrán solicitar que la mención del sexo figure en blanco por el plazo máximo de un año. Transcurrido dicho plazo, la mención al sexo será obligatoria y su inscripción habrá de ser solicitada por los progenitores.</li> </ul>	<p>Art. 49.1 LRC</p> <p>Ver manual tramitación nombre y apellidos</p> <p>Art. 49.5 LRC</p>
---	---	--



<b>Circunstancias del nacimiento y domicilio del nacido</b>	Lugar, fecha y hora del nacimiento: <ul style="list-style-type: none"> <li>- En los partos múltiples, si no se conoce la hora exacta, se hará constar la prioridad entre hermanos.</li> <li>- Lugar: Indicar nombre centro sanitario o dirección donde ocurrió alumbramiento (población, provincia y país).</li> <li>- Domicilio en el que residirá el nacido.</li> </ul>	Art. 49.1 LRC
<b>Datos de los progenitores</b>	Siempre que fuera posible, constarán: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Sus nombres y apellidos, DNI o pasaporte extranjero.</li> <li>- Lugar y fecha de nacimiento.</li> <li>- Estado civil.</li> <li>- Domicilio y nacionalidad.</li> <li>- Cualquier otro previsto en los formularios normalizados.</li> </ul> Si la madre ha renunciado al hijo en el momento del parto, el domicilio estará sujeto a régimen de publicidad restringida.	Art. 49.4 LRC

**Tabla 3 Información inscripción nacimiento**

En el caso de circunstancias excepcionales imputables al funcionamiento del RC que hagan que no sea posible practicar la inscripción, se levanta acta de nacimiento con los requisitos de la inscripción principal de nacimiento. Dicha acta será título suficiente para proceder a la inscripción del hecho con independencia del tiempo transcurrido, cuando sea posible, no considerándose un caso de fuera de plazo. Para más información, ver el procedimiento de inscripción en virtud de acta por circunstancias excepcionales recogido en el manual de Asientos comunes.

Las particularidades en cuanto a publicidad quedan recogidas en el apartado 9.1 En el nacimiento y filiación

#### 7.1.1.1. *CONSIGNACIÓN DE NOMBRE Y APELLIDOS*

El manual específico de nombres y apellidos aborda más en detalle estas cuestiones, sobre todo en lo relativo a las posibilidades de cambio ulterior de los inicialmente consignados y atribuidos. A efectos de la práctica de la inscripción del nacimiento, hay que tener presente lo siguiente:

<b>Nombre:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- No podrá consignarse más de dos nombres simples o uno compuesto.</li> <li>- No podrán imponerse nombres contrarios a la dignidad de la persona ni los que hagan confusa la identificación. A efectos de determinar si la identificación resulta confusa no se otorgará relevancia a la correspondencia del nombre con el sexo o la identidad sexual de la persona.</li> <li>- No podrá imponerse al nacido el mismo nombre que uno de sus hermanos o hermanas con idénticos apellidos, salvo que hubiese fallecido.</li> <li>- En caso de desacuerdo entre progenitores u obligados o filiación desconocida, el Encargado impondrá un nombre de uso corriente.</li> </ul>
<b>Apellidos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La filiación determinará los apellidos:</li> <li>- Si la filiación está determinada por ambas líneas, los dos progenitores decidirán el orden. Si no hay acuerdo, lo decidirá el Encargado.</li> <li>- Si solo existe una filiación reconocida, ésta determinará los apellidos y el progenitor decidirá el orden.</li> </ul>



- El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción determinará el orden de apellidos para sucesivos hijos con idéntica filiación.
- En caso de filiación desconocida, el Encargado impondrá unos apellidos de uso común.

Tabla 4 Consignación nombre y apellidos

Tanto la LRC como el RRC contemplan un régimen específico para la inscripción de los apellidos extranjeros que se aborda de forma detallada en el manual de nombres y apellidos, en el epígrafe Apellidos con elemento extranjero.

#### 7.1.1.2. INSCRIPCIÓN EN PLAZO

La inscripción de un recién nacido se realiza “dentro de plazo” si se inscribe en los 10 días siguientes a su nacimiento.

En general, los promotores de dicha inscripción son los centros sanitarios donde se ha producido el alumbramiento, el personal sanitario que atendió el parto si se produjo fuera de un centro sanitario, los progenitores, el pariente más próximo o, en su defecto, cualquier persona mayor de edad presente en el nacimiento.

Para el caso particular de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios, la comunicación ha de realizarse por medios electrónicos siempre que sea posible y en un plazo máximo de 72 h, excepto en los siguientes casos:

- Cuando se requiera la destrucción previa de presunción de paternidad.
- Alguno de los progenitores es menor de edad.
- Alguno de los progenitores es mayor de edad o emancipado con discapacidad que requiera medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica.
- Nacimientos de hijos no matrimoniales en casos de ausencia o fallecimiento o imposibilidad<sup>11</sup> del padre, de la madre o de ambos.
- Cuando los dos progenitores sean extranjeros de distinta nacionalidad.
- Cuando la madre haya renunciado a sus derechos derivados de la filiación respecto al hijo (en este caso puede corresponder la declaración a la entidad pública competente para la protección de menores, si no fuera conocido el padre y el nacido quedara sin representación legal).

#### 7.1.1.3. INSCRIPCIÓN FUERA DE PLAZO

La inscripción se realiza “fuera de plazo” cuando no se lleva a cabo dicha inscripción en un plazo de 30 días o cuando la dilación en la declaración es superior a 10 días, pero no más de 30 días.

<sup>11</sup> Ver art. 120.1 y 122 CC.

Se debe comprobar que no hay inscripción previa de nacimiento, la existencia e identidad del interesado a inscribir, en su caso, participará un médico forense si hay dudas sobre su sexo o edad.

Para determinar la fecha y lugar de nacimiento, será necesaria la declaración de dos personas a quienes les conste por ciencia propia o notoriedad.

Si la inscripción es de una persona que ha alcanzado la mayoría de edad, es necesaria la comparecencia del interesado y de testigos para que cumplimenten la hoja de datos correspondiente aportando una fotografía reciente del solicitante. Dicha hoja de datos se enviará a la DGP (División de Documentación) cuya misión es efectuar el estudio, cotejo y verificación de la misma y contestar positiva (si cumple los requisitos exigidos en el marco legal para realizar su inscripción) o negativamente (en caso contrario) sobre la inscripción del interesado.

Para la filiación se estará a lo legalmente dispuesto.

#### 7.1.1.4. *INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO DE ESPAÑOL EN EL EXTRANJERO POR TRANSCRIPCIÓN DE CERTIFICADO DE RC LOCAL*

Para la inscripción de los nacimientos de ciudadanos españoles en el extranjero por transcripción de certificado de registro civil local; es decir a partir de documento público extranjero.

Los obligados a promover la inscripción serán en este caso normalmente el progenitor o progenitores, que deberán comparecer por los medios legalmente admitidos ante el RC y aportar:

- Eventuales certificaciones literales de nacimiento de los progenitores.
- Certificación de matrimonio.
- Certificado literal de nacimiento del Registro civil local que deberá cumplir los requisitos legalmente establecidos.

Se harán constar como datos de inscripción de nacimiento aquéllos que consten acreditados por medio de certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil extranjero o por medio de aquellos documentos a que se refieren las normas de Derecho Internacional Privado previstas en la Ley del Registro Civil y en el Reglamento.

Si se tuviera dudas sobre algún extremo, se realizarán las comprobaciones oportunas o solicitar subsanación, documentación adicional o los informes que se consideren pertinentes antes de practicar la inscripción (art. 65 RRC) en el menor tiempo posible.

Se completarán por los medios legales o convencionales oportunos los datos y circunstancias que no puedan obtenerse directamente de la certificación extranjera, por no contenerlos o por defectos formales que afecten a la autenticidad o a la realidad de los hechos que incorporan. Si existiera discordancia entre el certificado y declaración con la comprobación reglamentaria, prevalecerá esta última.

Si se tratara de certificación de registro extranjero, habrá de efectuarse la revisión prevista en el artículo 98 LRC para apreciar el cumplimiento de los requisitos que se establecen en dicho precepto.

Si la certificación de registro extranjero constituye mero reflejo registral de una resolución judicial previa, será ésta el título que tenga acceso al Registro. Con tal fin, deberá reconocerse la resolución judicial de acuerdo a alguno de los procedimientos contemplados en el artículo 96 LRC.

### 7.1.1.5. INSCRIPCIÓN DE MENORES ABANDONADOS O CON RENUNCIA MATERNA

Las entidades públicas de protección de menores de las diferentes Comunidades Autónomas y el Ministerio Fiscal tienen la obligación de promover la inscripción de menores no inscritos que se encuentren en situación de desamparo sea o no conocida su filiación.

Se abrirá el registro individual con la inscripción principal de nacimiento con consignación del nombre y apellidos del menor. El Encargado impondrá un nombre y unos apellidos de uso corriente al nacido cuya filiación sea desconocida, como puede suceder en estos casos.

Además, se emitirá una resolución que mencionará hora, fecha y lugar del hallazgo y la identidad de quien lo haya recogido, señas y rasgos visibles del menor que faciliten su identificación y pertenencias encontradas del menor (que deberán ser custodiadas por la institución de acogida).

Si se ignora el lugar y fecha de nacimiento, se procede en términos similares a la inscripción fuera de plazo, recabando la declaración de dos personas a quienes les conste por ciencia propia o notoriedad, pero con las siguientes particularidades:

- En defecto de otras pruebas, se establecerá día, mes y año de acuerdo con la edad aparente, según informe médico.
- Se consignará como localidad de nacimiento el lugar donde se halló.
- Si el menor se encuentra en acogimiento, será prueba suficiente la información proporcionada por su responsable.

Las entidades públicas de protección de menores de las diferentes Comunidades Autónomas también están obligados a promover la inscripción en el caso particular de que la filiación paterna sea desconocida y haya renuncia de la madre en el momento del parto,

Igualmente, se abrirá el registro individual con la inscripción principal de nacimiento con consignación del nombre y apellidos del menor. El Encargado asignará nombres ficticios al padre y la madre de uso corriente a efectos identificadores.

### 7.1.2. FILIACIÓN

Como regla general, la filiación queda determinada al realizar la inscripción de nacimiento, ya que al practicarla quedarán registrados, siempre que consten, los datos de la filiación de los padres biológicos o de los adoptivos (art. 49 LRC).

Téngase en cuenta que, en las parejas del mismo sexo registral, las referencias hechas a la madre se entenderán hechas a la madre o progenitor gestante y las referencias hechas al padre se entenderán referidas al padre o progenitor no gestante.

Como se ha mencionado anteriormente, el artículo 44 de la LRC, establece:

- La inscripción de nacimiento hace fe del hecho, fecha, hora y lugar del nacimiento, identidad, sexo y, en su caso, de la filiación del inscrito.
- La inscripción de nacimiento se practicará en virtud de declaración formulada en documento oficial debidamente firmado por el o los declarantes acompañada del parte facultativo de nacimiento.

En caso de que los datos de la filiación no consten en su totalidad en el momento de practicar la inscripción de nacimiento y se determine la filiación en un momento posterior, ésta se recogerá en inscripción complementaria de filiación practicada al efecto.

El Encargado impondrá un nombre y unos apellidos de uso corriente al nacido cuya filiación sea desconocida. Al propio tiempo, consignará en la inscripción de nacimiento, en el lugar de los nombres de padre o madre, otros de uso corriente, a efectos de identificar a la persona. Tales nombres serán los usados en las menciones de identidad. Adicionalmente, quien tuviera la representación legal del menor de edad, podrá decidir que no lleguen a consignarse tales nombres propios de la madre o padre a los efectos de identificar a la persona.

Así pues, en toda inscripción de nacimiento ocurrido en España se hará constar necesariamente la **filiación materna** (salvo en los casos de menores abandonados y menores no inscritos<sup>12</sup>), siendo restringido el acceso a estos datos en los supuestos en que la madre por motivos fundados así lo solicite y, siempre que renuncie a ejercer los derechos derivados de dicha filiación<sup>13</sup>. La entidad pública competente para la protección y cuidado de menores abandonados promoverá la inscripción en caso de renuncia debidamente documentada de la madre al hijo en el momento del parto.

En caso de discordancia entre la declaración y el parte facultativo o comprobación reglamentaria, prevalecerá este último.

La mujer podrá ejercitar la acción de impugnación de su maternidad justificando la suposición del parto o no ser cierta la identidad del hijo (Art. 139 CC).

La **filiación paterna** o de la madre no gestante se hará constar en el momento de la inscripción del hijo únicamente en los siguientes supuestos:

- Cuando conste debidamente acreditado el matrimonio con la madre gestante y resulte conforme con las presunciones de paternidad del marido establecidas en la legislación civil (ver el epígrafe 7.1.2.1 Filiación matrimonial) o aun faltando aquellas y también si la madre estuviere casada con otra mujer, en caso de que concurra el consentimiento de ambos cónyuges, aunque existiera separación legal o de hecho.
- Cuando el padre o la madre no gestante manifieste su conformidad a la determinación de tal filiación en el momento de la inscripción del nacimiento por la declaración conforme mediante formulario oficial, siempre que la misma no resulte contraria a las presunciones establecidas en la legislación civil y no exista controversia.

En los supuestos en los que se constate que la madre tiene vínculo matrimonial con persona distinta de la que figura en la declaración o sea de aplicación la presunción prevista en el artículo 116 del Código civil<sup>14</sup> se practicará la inscripción de nacimiento de forma inmediata sólo con la filiación materna y se procederá a la apertura de un procedimiento registral para la determinación de la filiación paterna.

En el procedimiento registral al que se refiere el párrafo anterior, formulada oposición o suscitada controversia, la inscripción sólo podrá realizarse en virtud de resolución judicial.

Asimismo, existen otros casos en los que para el reconocimiento de filiación es preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal y la debida aprobación en **resolución judicial** (ver apartado 7.1.2.2 Filiación no matrimonial/Filiación no matrimonial).

<sup>12</sup> Artículo 48 de la LRC.

<sup>13</sup> Artículo 44.4 de la LRC.

<sup>14</sup> Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges.

En los casos de **filiación adoptiva** se hará constar la resolución judicial o administrativa que constituya la adopción quedando sometida a publicidad restringida.

Según lo expuesto, cabe distinguir entre filiación por naturaleza (matrimonial o no matrimonial) y filiación adoptiva (no biológica).

Las particularidades en cuanto a publicidad ante estas modificaciones quedan recogidas en el apartado 9.1 En el nacimiento y filiación

### 7.1.2.1. FILIACIÓN MATRIMONIAL

Cuando el hijo ha nacido dentro del matrimonio de los padres (después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o la separación legal o de hecho de los cónyuges), rige **la presunción de paternidad del marido** (art. 116 CC). De tal modo que, cuando concorra dicha presunción y así resulte de la declaración, se indicará en la inscripción de nacimiento la identidad de la madre y la del padre casados entre sí, **sin necesidad de consentimiento por ambos padres**.

En caso de que el hijo sea concebido con anterioridad al matrimonio de los padres y nacido dentro de los primeros 180 días tras la celebración del matrimonio, el marido puede **destruir su presunción de paternidad** mediante una declaración auténtica en contrario formalizada dentro de los seis meses siguientes a tener conocimiento del parto. No se permite esta destrucción de presunción de la paternidad en dos casos:

- Cuando el marido hubiera reconocido expresa o tácitamente la paternidad.
- Cuando hubiese conocido con anterioridad al matrimonio el embarazo de la mujer. En este último caso, se contempla una excepción (art. 117 CC): Se puede solicitar la destrucción de presunción de la paternidad siempre que se formalizase antes del matrimonio o después del mismo, pero dentro de los seis meses siguientes al nacimiento del hijo mediante declaración auténtica de destrucción de la presunción de paternidad. Se requiere el consentimiento de ambos.

Fuera de estos casos, y/o una vez realizada dicha inscripción, el marido tiene de plazo un año para **ejercitar la acción de impugnación de paternidad** en su caso, ante el Juzgado, conforme a las disposiciones del Código Civil, que se resolverá mediante sentencia que, en caso de ser estimada, será inscribible en el Registro Civil. En caso de ignorancia del nacimiento por parte del marido, el plazo de impugnación empezará a contar desde que tenga conocimiento (art. 136 CC).

De la misma manera, en los casos en que **no rija la presunción de paternidad por separación legal o de hecho de los cónyuges**, la filiación únicamente puede adquirir el carácter matrimonial si concurre el consentimiento de ambos progenitores (art. 118 CC).

En los casos de que el **matrimonio de los padres sea posterior al nacimiento del hijo en común**, el carácter de la filiación matrimonial quedará determinado desde la celebración del mismo y se procederá a realizar una nota de relación sobre los datos del matrimonio<sup>15</sup> en el registro individual del hijo (art. 119 CC).

La filiación matrimonial puede quedar determinada en cualquier momento **por medio de sentencia judicial firme (proveniente de una acción de reclamación de paternidad)**. Del mismo modo, quedará dicha inscripción cancelada en caso de sentencia judicial firme proveniente de una acción de impugnación de paternidad.

<sup>15</sup> Para más información, ver el manual de matrimonio.

### 7.1.2.2. FILIACIÓN NO MATRIMONIAL

La filiación **no matrimonial** quedará legalmente determinada (art. 120 CC):

- En el momento de la inscripción del nacimiento:
  - ◆ Por la declaración conforme realizada por el padre o progenitor no gestante en el correspondiente formulario oficial a que se refiere la legislación del Registro Civil.
  - ◆ Respecto de la madre o progenitor gestante, cuando se haga constar la filiación materna en la inscripción de nacimiento practicada dentro de plazo de acuerdo con lo dispuesto en la LRC.
- En cualquier momento posterior a la inscripción de nacimiento:
  - ◆ Por reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil, en testamento o en otro documento público.
  - ◆ Por resolución recaída en procedimiento tramitado según la legislación registral.
  - ◆ Por sentencia firme.

En ningún caso el progenitor que haga reconocimiento **de forma separada** podrá manifestar la identidad del otro progenitor a no ser que esté determinada ya legalmente (art. 122 CC).

**El reconocimiento de la filiación no matrimonial con posterioridad a la inscripción del nacimiento** podrá hacerse en cualquier tiempo, con arreglo a las formas establecidas en el Código Civil.

Para que sea posible la inscripción deberán concurrir, además, los requisitos para la validez o eficacia del reconocimiento exigidos por la Ley civil.

Deberá prestarse especial atención a la necesidad de prestación o no de consentimiento expreso del representante legal pues la ausencia del mismo podrá determinar la necesidad de aprobación judicial del reconocimiento.

Supuestos:

- Determinación, en procedimiento registral sin necesidad de consentimiento expreso:
  - ◆ Por testamento<sup>16</sup> (una vez acreditada la defunción del autor del reconocimiento).
  - ◆ Por comparecencia del autor del reconocimiento (con posterioridad a la inscripción de nacimiento) ante el Encargado del RC, según art. 124-2 CC. La madre o progenitor gestante dispone del plazo de un año para solicitar la suspensión de sus efectos.
  - ◆ Por acuerdo del Encargado del RC notificado personal y obligatoriamente al Ministerio Fiscal y a los interesados en los siguientes supuestos:
    - Si existe escrito indubitado de reconocimiento.
    - Posesión continuada de estado de hijo/a.
    - Respecto de la madre o persona trans gestante siempre que pruebe el parto y la identidad de hijo/a.

<sup>16</sup> Según art. 741 CC "El reconocimiento de un hijo no pierde su fuerza legal, aunque se revoque el testamento en que se hizo o éste no contenga otras disposiciones, o sean nulas las demás que contuviere."



Formulada oposición o controversia en este procedimiento, la inscripción de la filiación sólo podrá obtenerse por procedimiento judicial.

Estos reconocimientos serán notificados al otro progenitor y, en su caso, al representante legal del nacido y, si este representante no fuera conocido, al Ministerio Fiscal. De haber fallecido el interesado que efectuó el reconocimiento de paternidad, serán notificados sus herederos.

- Determinación, con consentimiento expreso:
  - ◆ Por reconocimiento del padre o de la madre no gestante, tras la inscripción principal de nacimiento, ante el Encargado del RC o en documento público ante Notario. Requiere consentimiento expreso de:
    - Si el hijo es menor de edad: Consentimiento del otro progenitor y del representante legal del hijo.
    - Si el hijo es mayor de edad: Consentimiento de éste.
    - Si el hijo reconocido es mayor de edad con discapacidad que requiera medidas de apoyo se prestará por esta, con los apoyos que requiera para ello. En caso de que exista resolución judicial o escritura pública que haya establecido medidas de apoyo, se estará a lo allí dispuesto.
    - Si el hijo al que se pretende reconocer ha fallecido. Consentimiento de los descendientes del fallecido o de los representantes legales de éstos.
    - Si el afectado es adoptado y se quiere reconocer su filiación biológica: Consentimiento de los adoptantes (actúan como representantes legales).

Si no existe consentimiento y/o hubiere controversia, se requiere aprobación judicial para poder inscribir la filiación.

Se requiere resolución judicial en las siguientes situaciones:

- Cuando es el resultado de una acción de reclamación que determine la filiación, en vía contenciosa.
- Cuando es el resultado de un expediente en jurisdicción voluntaria, en los siguientes casos:
  - ◆ A petición del padre o progenitor no gestante que quiere reconocer a un menor, de confirmación de la inscripción de reconocimiento de filiación, al precisarse aprobación judicial tras suspensión solicitada por la madre o progenitor gestante. Esta petición deriva del supuesto contemplado anteriormente, en el que la filiación paterna que fue inscrita por reconocimiento del padre o de la madre no gestante en los casos previstos por la ley en la que no hay necesidad de consentimiento expreso de la madre ni aprobación judicial, ha sido suspendida por petición de la madre o progenitor gestante ante el Encargado del RC. Esta suspensión priva de eficacia el referido reconocimiento, mientras no sea confirmada mediante la aprobación judicial referida al principio de este párrafo (art. 124 párrafo 2º CC).
  - ◆ Para el reconocimiento de menor o persona con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica cuando no exista el consentimiento expreso de su representante legal o la asistencia del curador del reconocido ni del progenitor legalmente conocido (Art. 23 3 b Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria).



- ◆ Para reconocimiento de filiación de hijo de mujer casada y reconocimiento de filiación paterna del progenitor distinto del marido: La resolución recoge que no rige la presunción de paternidad del marido determinando la filiación paterna.
- ◆ Reconocimiento de la filiación en los casos en los que sea otorgado por menores no emancipados.
- ◆ Reconocimiento de filiación de menores otorgado por hermanos o parientes consanguíneos en línea recta (según art. 125 CC): Cuando la filiación esté determinada legalmente respecto de uno de ellos, se requerirá, para que la filiación quede legalmente determinada respecto del otro que se considere, que convenga al menor.

### 7.1.2.3. OTRAS ESPECIALIDADES EN FILIACIÓN

En caso de reconocimiento de **hijos menores extranjeros**, será necesario tener en cuenta lo dispuesto en artículo 9.1 CC y 9.4 CC:

- La nacionalidad de una persona determinará la ley que le es aplicable en lo que respecta a la capacidad al estado civil, los derechos y deberes de familia y sucesión por causa de muerte.
- Sin embargo, la determinación y el carácter de la filiación biológica se regirán por la ley del lugar de residencia habitual del hijo en el momento en el que se establezca dicha filiación.
  - ◆ A falta de residencia habitual del hijo o si esta ley no permitiere el establecimiento de la filiación, se aplicará la ley nacional del hijo en ese momento.
  - ◆ Si esta ley no permitiere el establecimiento de la filiación o si el hijo careciere de residencia habitual y de nacionalidad, se aplicará la ley sustantiva española.
  - ◆ La ley aplicable al contenido de la filiación, por naturaleza o por adopción, y al ejercicio de la responsabilidad parental, se determinará con arreglo al Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños”

Respecto al **reconocimiento del hijo adoptivo**, es preceptivo tener en cuenta que la determinación de filiación biológica no afecta a la adopción (art. 180.4º del CC). Es por ello que no existe inconveniente que una vez constituida e inscrita la adopción, pueda existir una posterior determinación de la filiación biológica, - los Tratados Internacionales recogen el derecho del niño a conocer su origen biológico-. El propio asiento habrá de reflejar que la adopción no se ve afectada, aunque sí conllevará algunos efectos residuales entre el adoptado y su familia por naturaleza (por ejemplo, la imposibilidad de contraer matrimonio en los casos del art. 47 CC). Una vez constituida la adopción, los representantes legales que otorgarán el consentimiento del reconocimiento del menor serán los adoptantes.

### 7.1.2.4. CAMBIO O SUPRESIÓN DE NOMBRE DE ASCENDIENTES A EFECTOS IDENTIFICADORES

Puede darse el caso de que un inscrito no tenga filiación conocida y que se le haya registrado en su inscripción principal de nacimiento una a efectos identificadores, consignando nombre y apellidos de padre/madre ficticios.

Posteriormente, se puede solicitar el cambio o supresión de nombre y/o apellidos de padre / madre por el interesado mayor de edad o por quien tenga la representación legal del menor de edad.

Las particularidades en cuanto a publicidad ante estas modificaciones quedan recogidas en el apartado 9.1.1 Publicidad en el caso de filiación desconocida.





### 7.1.3. ADOPCIÓN

La adopción surte los mismos efectos que la filiación por naturaleza (art. 108 CC).

Para su tratamiento en el ámbito del Registro Civil, se han de considerar:

- Adopción constituida ante autoridad española:
  - ◆ Adopción nacional. La adopción se constituirá por resolución judicial que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptado y la idoneidad del adoptante o adoptantes para el ejercicio de la patria potestad. Está regulada en los artículos 175 a 180 del Código Civil.
  - ◆ Ante Cónsul español: Siempre que el estado local en el que el Cónsul se halle acreditado no se oponga a ello ni lo prohíba su legislación, de conformidad con los Tratados internacionales<sup>17</sup> y otras normas internacionales de aplicación, los Cónsules podrán constituir adopciones si (art. 17 Ley 54/2007):
    - El adoptante es español.
    - El adoptado tiene su residencia habitual en la demarcación consular correspondiente y no sea necesaria la propuesta previa de la Entidad Pública porque se cumpla alguno de los siguientes requisitos (Circunstancias 1.ª, 2.ª y 4.ª del artículo 176.2 del Código Civil):
      1. Ser huérfano y pariente del adoptante en tercer grado por consanguinidad o afinidad.
      2. Ser hijo del cónyuge o de la persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad a la conyugal.
      3. Llevar más de un año en guarda con fines de adopción o haber estado bajo tutela del adoptante por el mismo tiempo.
      4. Ser mayor de edad o menor emancipado.

La adopción se constituirá por resolución administrativa consular.

- ◆ Ante juez español en supuestos internacionales. Tienen competencia<sup>18</sup>:
  - Cuando el adoptando sea español o tenga su residencia habitual en España.
  - Cuando el adoptante sea español o tenga residencia habitual en España.

Además, también son competentes para la conversión de una adopción simple en plena en los casos en que la ley aplicada a la adopción prevea la posibilidad de adopción simple (art. 15.2 Ley 54/2007 de Adopción Internacional).

La adopción se constituirá por resolución judicial.

- Adopción constituida ante autoridad extranjera: Será reconocida en España con arreglo a lo establecido en los tratados y convenios internacionales y otras normas de origen internacional en vigor para España y, en especial, con arreglo al Convenio de la Haya de 29 de mayo de 1993 relativo a la protección del

<sup>17</sup> Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares de 14 de abril de 1963.

<sup>18</sup> Art. 14 Ley 54/2007 de Adopción Internacional.

niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, desarrollada por la Ley de Adopción Internacional española, así como por la LRC y la instrucción 28 de febrero de 2006.

El origen de dichas resoluciones extranjeras puede ser judicial o administrativo de acuerdo con la regulación del país en materia de adopción y el procedimiento establecido para su aprobación.

El Encargado del RC deberá controlar, en todo caso, que:

- ◆ La adopción haya sido constituida por autoridad extranjera competente.
- ◆ Dicha autoridad respetó sus propias normas de Derecho Internacional Privado y constituyó, por tanto, una adopción válida en dicho país.
- ◆ La adopción constituida en país extranjero surte, según la ley aplicada a su Constitución, los mismos efectos sustanciales que la adopción regulada en la legislación española.
- ◆ Los adoptantes han sido declarados idóneos para adoptar y que, en el caso de adoptando español, se haya emitido el consentimiento de la Entidad Pública correspondiente a la última residencia del adoptando en España.
- ◆ El documento presentado en España y que contiene el acto de adopción constituida ante autoridad extranjera reúne las suficientes garantías formales de autenticidad.

El Encargado del RC en el que se insta la inscripción de la adopción constituida en el extranjero para su reconocimiento en España controlará incidentalmente la validez de dicha adopción en España con arreglo a las normas contenidas en el Convenio de la Haya de 29 de mayo de 1993 relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional a través de la presentación del certificado de conformidad con lo previsto en su artículo 23 y de que no se ha incurrido en causa de no reconocimiento prevista en el artículo 24 de dicho Convenio.

En los casos de menores que provengan de países no signatarios del mismo, el Encargado del RC realizará dicho control incidental verificando si la adopción reúne las condiciones de reconocimiento previstas en los artículos 5.1.e), 5.1.f) y 26 de la Ley 54/2007.

En las adopciones, al ser actos de jurisdicción voluntaria y existir una norma específica sobre reconocimiento en el artículo 9.5 del Código Civil, no se exige el procedimiento de *exequatur* para validar los efectos de resoluciones judiciales extranjeras en España, salvo las excepciones de algunos Convenios bilaterales firmados con China y Bulgaria, donde sí se requiere. Para el resto de reconocimiento extraterritorial de resoluciones extranjeras de jurisdicción voluntaria se atenderá a lo establecido en los correspondientes Convenios Internacionales.

Para más información sobre el tratamiento de documento público extranjero, véase el epígrafe 7.5 Inscripción de documento extranjero del manual de tramitación general.

### 7.1.3.1. INSTITUCIONES EXTRANJERAS PARCIALMENTE ASIMILABLES A LA ADOPCIÓN

Hay que tener presente que en el Derecho extranjero existen determinadas instituciones de protección de menores asimilables a las adopciones simples o menos plenas. De entre ellas destaca la *kafala*, institución jurídica propia del Derecho coránico que establece una relación similar a la situación de acogimiento del Derecho español en la que el menor no goza de la posición jurídica del hijo adoptivo ni produce el subsiguiente cambio en su estado civil.

Respecto a estas situaciones se ha pronunciado tanto la Ley de Adopción Internacional como la DGSJFP a favor de que sean objeto de mera anotación por tratarse de medidas de protección de menores en línea con lo contemplado por la propia LRC.

#### 7.1.4. EMANCIPACIÓN

La causa que da lugar a la emancipación de forma automática y de derecho no siendo necesario un procedimiento adicional para reconocer el estado de la emancipación es la mayoría de edad.

Las causas que dan lugar a la emancipación y que suponen, asimismo, los diferentes tipos de procedimientos registrales de la emancipación son:

- Por concesión de los que ejercen la patria potestad: Para su concesión se requiere el consentimiento del menor, que éste tenga dieciséis años cumplidos y que sea otorgado por medio de escritura pública o por medio de comparecencia ante el Encargado del Registro Civil (art. 241 CC).
- Por concesión judicial: A solicitud del mayor de dieciséis años y previa audiencia de los padres en los siguientes casos (art. 244 CC):
  - ◆ Quien ejerce la patria potestad se ha casado otra vez o convive de hecho con otra persona.
  - ◆ Cuando los padres vivan separados.
  - ◆ Cuando concorra alguna causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad.
- Beneficio de la mayor edad: El Juez puede otorgar el beneficio de la mayor edad en procedimiento de jurisdicción voluntaria para los mayores de dieciséis años que estén sometidos a tutela y que lo soliciten, previo informe del Ministerio Fiscal (art. 245 CC).
- Por emancipación tácita.

#### 7.1.5. DE LA MODIFICACIÓN, EXTINCIÓN O PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD QUE AFECTA A LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES

La patria potestad se extingue de forma automática, sin necesidad de un procedimiento adicional sobre la patria potestad en el Registro Civil, cuando se produce alguno de los siguientes supuestos (art. 169 CC):

- La muerte o declaración de fallecimiento del hijo o la muerte de los padres.
- La emancipación.
- La adopción del hijo.

Por otra parte, el art. 170 del Código Civil establece que cualquiera de los progenitores podrá ser privado total o parcialmente de la patria potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial. Los Tribunales podrán en beneficio e interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la privación.

Así pues, el ejercicio de la patria potestad puede verse además afectado por:

- Procedimientos de regulación en casos de uniones/parejas de hecho no ligadas por vínculo matrimonial.

- Procedimientos de modificación de medidas definitivas acordadas en procesos de familia anteriores.
- Procedimientos penales (incluyendo Violencia Sobre la Mujer).

Son inscribibles las resoluciones judiciales que afecten a la titularidad, al ejercicio y a las modificaciones de ese ejercicio de la patria potestad y tienen repercusión en las relaciones paterno-filiales. En particular, las que se produzcan como consecuencia de la nulidad, separación y divorcio de los progenitores. También se inscribirá la extinción, privación, suspensión y rehabilitación de la patria potestad. Todo lo cual se detalla en el apartado 5.10 Relaciones paterno-filiales.

En idénticos términos se inscribirá todo lo relativo a las figuras similares o asimilables a la patria potestad que sean de Derecho civil propio de las Comunidades Autónomas.

Los hechos que afecten a las relaciones paterno-filiales se inscribirán en el registro individual de la persona sujeta a patria potestad y en el de su progenitor o en los de sus progenitores, en virtud de testimonio o copia electrónica de la resolución judicial que las determine (art. 154 RRC), mediante procedimiento registral.

Para asuntos relacionados con patria potestad en caso de tutelados, ver apartado 7.1.6 Capacidad jurídica.

Las particularidades en cuanto a publicidad ante estas modificaciones quedan recogidas en el apartado 9.3 En la patria potestad y relaciones paterno-filiales.

#### 7.1.6. CAPACIDAD JURÍDICA

En el presente apartado se recoge todo lo relacionado con la capacidad jurídica de una persona tanto para menores no emancipados no sujetos a patria potestad como para emancipados o mayores de edad que requieren medidas de apoyo para ejercer su capacidad jurídica.

Se recogen todas las instituciones de tutela y representación legal. Se especifican las particularidades sobre la tutela, curatela, defensor judicial, poderes y mandatos preventivos, acogimiento, guarda administrativa, guarda de hecho, actuaciones tutelares, tutela administrativa, concurso de persona física y patrimonio protegido.

Finalmente, se incluye un epígrafe en el que se recoge lo que afecta al RC en cuanto a la desaparición, ausencia y declaración de fallecimiento.

Se especifican los asientos que las soportan que son principalmente dos, inscripciones complementarias y anotaciones. Para más detalle, véase el apartado 6.5 Listado de asientos y notas de relación del presente manual.

Las particularidades en cuanto a publicidad ante estas modificaciones quedan recogidas en el apartado 9.4 En capacidad jurídica.

##### 7.1.6.1. TUTELA

El nombramiento de tutor para un menor no emancipado no sujeto a patria potestad, mediante resolución judicial, así como la modificación, remoción o extinción de dicho nombramiento, se hará constar mediante inscripción complementaria en el registro individual de la persona que sea sometida a tutela.

Cesará el nombramiento de tutor cuando así lo acuerde el órgano jurisdiccional que lo nombró, por los motivos legalmente previstos, en especial si fallece la persona.

El procedimiento de inscripción se iniciará por parte del órgano jurisdiccional con la remisión del testimonio de la resolución judicial firme al RC.

Si hubiera anotación de soporte de acogimiento, guarda administrativa o guarda de hecho en registro individual del menor, dicha anotación ha de ser cancelada.

#### 7.1.6.2. *MEDIDAS DE APOYO Y CURATELA*

La declaración judicial de medidas de apoyo para mayor de edad o emancipado con discapacidad que precise de ellas para el ejercicio de su capacidad jurídica, así como la resolución que la deje sin efecto o la modifique se inscribirán en el registro individual del afectado mediante inscripción complementaria. También se practicará inscripción complementaria para constatar la designación de curador junto a la inscripción de medidas de apoyo.

Las resoluciones pueden ser cualquiera de las siguientes:

- La resolución judicial que acuerde las medidas de apoyo. Pudiendo en su caso, acordar la constitución de curatela: Indica los actos concretos en los que el curador habrá de asumir la representación de dicha persona.
- La resolución posterior en la que se acuerden las medidas de control para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y preferencias de dicha persona que precise de apoyo.

Para el resto de medidas de apoyo que se pueden inscribir en el RC (defensor judicial, guarda de hecho y medidas de apoyo voluntarias), véase los apartados correspondientes del presente documento.

Se inscribirá también la modificación, remoción o extinción de este nombramiento, así como la modificación o extinción de las medidas.

Cesará el nombramiento del curador por extinción del cargo acordada por el órgano judicial que lo nombró, si fallece la persona afectada, o cuando ya no sea precisa esta medida de apoyo o se adopte una forma de apoyo más adecuada para la persona sometida a curatela.

También podrá cesar por remoción del cargo acordada por el órgano judicial que lo nombró si después del nombramiento incurre en:

- Una causa legal de inhabilidad.
- Se conducen mal en su desempeño por incumplimiento de los deberes propios del cargo.
- Por notoria ineptitud de su ejercicio.
- Cuando, en su caso, surgieran problemas de convivencia graves y continuados con la persona a la que prestan apoyo.

En caso de que se exista patrimonio protegido, puede extinguirse o modificarse por la extinción o modificación de las medidas de apoyo acordadas para la persona que requiere de ellas para el ejercicio de su capacidad jurídica. Por tanto, esta situación puede dar lugar también a una inscripción complementaria de extinción del patrimonio protegido.

Si hubiera anotación de soporte de acogimiento, guarda administrativa o guarda de hecho en registro individual del menor, dicha anotación ha de ser cancelada.

Adicionalmente, puede darse el caso de que la resolución judicial especifique una declaración concursal de persona física (ver apartado siguiente para más información).

### 7.1.6.3. DECLARACIÓN CONCURSAL DE PERSONA FÍSICA

También, mediante inscripción complementaria en el registro individual del afectado, se inscribirán:

- La declaración de concurso firme, indicando también en la misma si se acuerda la intervención o, en su caso, la suspensión de las facultades de administración y disposición y el nombramiento de los administradores concursales.
- La resolución que la deje sin efecto o la modifique.

Se practicará asiento de **anotación de procedimiento judicial**, cuando así se pida por el Juzgado, bien porque se acordó la anotación preventiva de la solicitud de concurso; o bien por no ser firme aún la resolución judicial declarando el concurso. La anotación de procedimiento derivada de los casos anteriores se cancelará si se practica la inscripción de la declaración de concurso cuando sea firme la resolución.

En el caso de la declaración de concurso, habrá de inscribirse el nombramiento de la persona que vaya a ostentar la representación legal del declarado en situación de concurso.

### 7.1.6.4. DEFENSOR JUDICIAL

Será objeto de inscripción el nombramiento de defensor judicial a instancia del órgano judicial para proteger los intereses del menor en los supuestos previstos en el art. 235 CC. Asimismo, puede ser nombrado un defensor judicial para el caso de personas desaparecidas. Así como para la modificación, remoción o extinción de este nombramiento.

También se inscribirá el nombramiento de defensor judicial a instancia del órgano judicial mediante resolución judicial<sup>19</sup> para proteger los intereses de una persona que requiere medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica de conformidad con art. 295 y siguientes del Código Civil. En el caso de personas con discapacidad, la figura de defensor judicial está contemplada también como medida formal de apoyo en el supuesto cuando la necesidad de apoyo se precise de forma ocasional, aunque sea recurrente

Así como para la modificación, remoción o extinción de este nombramiento.

Cesará el nombramiento de defensor judicial cuando así lo acuerde el órgano jurisdiccional que lo nombró, por los motivos legalmente previstos, en especial si fallece la persona afectada, si ya no es precisa la medida de apoyo se adopta otra más adecuada para la persona que la requiera o si aparece el declarado desaparecido.

En el caso de persona que requiere medidas de apoyo, también podrá cesar por remoción del cargo acordada por el órgano judicial que lo nombró si después del nombramiento incurre en:

- Una causa legal de inhabilidad.
- Se conducen mal en su desempeño por incumplimiento de los deberes propios del cargo.

<sup>19</sup> De acuerdo con lo previsto en el artículo 30.3 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria para el supuesto recogido en el artículo 27.2 c) de esta.



- Por notoria ineptitud de su ejercicio.
- Cuando, en su caso, surgieran problemas de convivencia graves y continuados con la persona a la que prestan apoyo.

#### 7.1.6.5. TUTELA ADMINISTRATIVA

Se inscribirá como inscripción complementaria en el registro individual del menor en situación de desamparo, la sujeción a la tutela por la entidad pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de los menores.

Cuando se declare la situación de desamparo, la entidad pública promoverá esta actuación y se recibirá la resolución para practicar la inscripción declarando la tutela administrativa. Si con posterioridad se recibe resolución dejándola sin efecto, se practicará igualmente inscripción complementaria extinguiendo dicha tutela.

#### 7.1.6.6. MEDIDAS DE APOYO VOLUNTARIAS

En virtud del documento público, se harán constar mediante inscripción complementaria en el registro individual de la persona interesada las medidas de apoyo previstas por una persona mayor de edad o emancipada respecto a sí misma o de sus bienes así como los poderes y mandatos preventivos que incluyan la cláusula de que dicho poder subsista si en el futuro precisa apoyo en el ejercicio de su capacidad e que se otorguen, su modificación o revocación.

En la inscripción se hará constar:

- El otorgante del documento público notarial o poderdante: Puede ser el propio inscrito/a, el padre, la madre o los padres del inscrito/a.
- Las previsiones que contiene el documento público notarial: Pueden ser sobre medidas de apoyo voluntarias o sobre poderes y mandatos preventivos, con subsistencia de efectos, según el caso. O bien el acto de revocación de éstos.

En las medidas de apoyo voluntarias podrá constar el régimen de actuación, el alcance de las facultades de la persona o personas que vayan a prestar el apoyo, o la forma de ejercicio del apoyo. Así como las medidas u órganos de control, las salvaguardas necesarias para evitar abusos, conflicto de intereses o influencia indebida y los mecanismos y plazos de revisión de las medidas de apoyo.

- Tipo, fecha y lugar del documento público notarial.
- Notario autorizante y número de protocolo notarial.

#### 7.1.6.7. ACCIONES TUTELARES

Se realizará anotación con valor meramente informativo en el registro individual de la persona sujeta a cargo tutelar (tutor / figura de apoyo) inscrito en el Registro Civil de las siguientes actuaciones tutelares:

- La existencia del inventario o descripciones de bienes formados por el tutor / figura de apoyo o defensor del desaparecido y la de inventarios, descripción de bienes, escrituras de transmisiones y gravámenes o de partición o adjudicación y actas de protocolización a que se refiere el art. 198 del Código Civil.

- La presentación o modificación de la garantía o fianza exigida al tutor / figura de apoyo.
- La declaración, en su caso, de que se han compensado frutos por alimentos.
- La rendición de cuentas por el tutor / figura de apoyo.

Constará, asimismo, el hecho de que informa y, de modo destacado, tanto en el asiento como en la certificación, el carácter de tal, su valor simplemente informativo y que en ningún caso constituye la prueba que proporciona la inscripción.

#### 7.1.6.8. *ACOGIMIENTO, GUARDA ADMINISTRATIVA Y GUARDA DE HECHO*

Se anotarán las medidas de protección en el registro individual del afectado, que se hayan constatado por la entidad pública competente en el territorio en materia de protección de menores, por resolución judicial o persona interesada:

- Acogimiento de menores (incluyendo también acogimiento de menores extranjeros en virtud de figuras extranjeras parcialmente asimilables a la adopción<sup>20</sup>).
- Guarda Administrativa de menores.
- Guarda de hecho de menores y de mayores de edad o emancipados con discapacidad que requieran de medidas de apoyo.

Las anotaciones practicadas en estos casos serán canceladas a instancia de los promotores o cuando se produzca una posterior inscripción de tutela o curatela, de adopción o de recuperación de la patria potestad.

#### 7.1.6.9. *DESAPARICIÓN, DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y DECLARACIÓN DE FALLECIMIENTO; OTRAS REPRESENTACIONES LEGALES*

Se pueden dar tres situaciones jurídicas a raíz de un escenario de incertidumbre sobre una persona cuyo paradero y existencia se desconoce en el ámbito en el que se desenvuelve la misma. Además de no encontrarse en su domicilio o residencia, no se tienen noticias de ella y surgen dudas acerca de si vive o no. Dichas situaciones serían:

1. Desaparición de hecho.
2. Declaración de ausencia.
3. Declaración de fallecimiento.

Se harán constar en el registro individual de la persona afectada la desaparición de hecho y, en su caso, el nombramiento de defensor para el desaparecido, la declaración de ausencia legal con el consiguiente nombramiento de representante del ausente y la declaración de fallecimiento; así como su extinción<sup>21</sup>.

<sup>20</sup> Para más información, véase el apartado 7.1.3.1 Instituciones extranjeras parcialmente asimilables a la adopción.

<sup>21</sup> Se inscribirán los nombramientos, sus modificaciones y extinciones para inscripción de defensor judicial, representante del ausente y otras representaciones legales mediante el procedimiento descrito en el presente manual. Nótese la excepción para el caso particular del ausente: el nombramiento inicial del representante legal se hace a la vez que la declaración de ausencia.



Nótese que dichos casos corresponden a situaciones jurídicas diferentes en cuanto al estado de un desaparecido o persona en paradero o existencia incierta. Los asientos pueden practicarse en el RI del inscrito de forma independiente; es decir, pueden darse sólo los que correspondan a una, a dos o a las tres situaciones jurídicas.

En caso de que se diera más de una situación jurídica, el orden de inscripción de los asientos correspondientes a cada una de ellas sería el indicado en la lista anterior. Es decir, como ejemplo, si se ha inscrito ya una ausencia, no es posible inscribir después una desaparición de hecho, sólo cabe inscribir una declaración de fallecimiento.

Se **anotarán** los inventarios de bienes muebles y descripción de inmuebles; los decretos de concesión y las escrituras de transmisiones y gravámenes que se efectuarán por la representación de los ausentes; y la escritura de descripción o inventario de los bienes, así como de las escrituras de partición y adjudicación realizadas a virtud de la declaración de fallecimiento o de las actas de protocolización de los cuadernos particionales en sus respectivos casos. Se aplicará el procedimiento y anotaciones indicadas en el epígrafe 8.6.6 Acciones tutelares objeto de anotación.

Asimismo, con independencia de las anteriores situaciones, se inscribirá cualquier representación que se otorgue mediante nombramiento especial y comprenda la administración y guarda de un patrimonio (por ejemplo, la prevista en el art. 205 CC).

#### 7.1.6.10. PATRIMONIO PROTEGIDO

La constitución del **patrimonio protegido**, así como la designación/modificación del administrador de dicho patrimonio se hará constar mediante inscripción complementaria en el registro individual de la persona con discapacidad beneficiaria del mismo.

Puede ser constituido por las siguientes personas:

- La propia persona con discapacidad beneficiaria del mismo, siempre que tenga capacidad de obrar suficiente. Debe entenderse como beneficiaria de patrimonio protegido la persona discapacitada de conformidad con la definición de la misma que da el art. 2.2 Ley 41/2003:
  - a) Las que presenten una discapacidad psíquica igual o superior al 33%
  - b) Las que presenten una discapacidad física o sensorial igual o superior al 65%.

El grado de discapacidad se acreditará mediante certificado expedido conforme a lo establecido reglamentariamente o por resolución judicial firme, por lo que no es imprescindible la previa modificación judicial de la capacidad

- Sus progenitores, tutores o figura de apoyo cuando la persona con discapacidad no tenga capacidad de obrar suficiente.
- El guardador de hecho de una persona con discapacidad psíquica podrá constituir en beneficio de éste un patrimonio protegido con los bienes que sus padres o tutores le hubieran dejado por título hereditario o hubiera de recibir en virtud de pensiones constituidas por aquéllos y en los que hubiera sido designado beneficiario.

Cuando la administración del patrimonio protegido no corresponda ni al propio beneficiario ni a sus padres, tutores o figura de apoyo, la representación legal que el administrador ostenta sobre el beneficiario del patrimonio para todos los actos relativos a éste debe de hacerse constar en el Registro Civil.

El patrimonio protegido se extingue por la muerte o declaración de fallecimiento de su beneficiario o por dejar éste de tener la condición de persona con discapacidad de acuerdo con el artículo 2.2 de la ley 41/2003.

En caso de muerte o declaración de fallecimiento del beneficiario, la propia inscripción principal de su defunción cerrará el registro individual (art. 62.4 Ley 20/2011), por lo que dejará sin efecto la inscripción complementaria de constitución del patrimonio protegido y sus circunstancias y, por ende, habrá de considerarse extinguido el mismo por ministerio de la Ley.

También puede extinguirse por pérdida de la condición de persona con la capacidad física o jurídica afectada en los términos previstos legalmente, por lo que la inscripción complementaria de extinción de las medidas de apoyo dejará sin efecto la de constitución del patrimonio protegido.

### 7.1.7. CAMBIO DE SEXO

Las menciones registrales relativas al nombre y sexo de las personas cuando se cumplan los requisitos de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, se rectificarán de conformidad con lo establecido en la normativa reguladora del Registro Civil para los procedimientos registrales. La inscripción tendrá eficacia constitutiva.

Como indica el art. 44.2 de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI la solicitud de rectificación registral de la mención de sexo no precisa de más requisitos que declaración expresa de la persona interesada manifestando el nombre propio y sexo registral con los que se siente identificado/a, que se expresará en una declaración que deje acreditada la voluntad; sin condicionarla a la acreditación de haberse sometido a ningún tipo de cirugías, a terapias hormonales, o a tratamientos psicológicos, psiquiátricos o médicos de cualquier tipo.

A efectos de determinar si la identificación resulta confusa no se otorgará relevancia a la correspondencia del nombre con el sexo o la identidad sexual de la persona.

La rectificación de la mención registral relativa al sexo y, en su caso, el cambio de nombre, no alterarán el régimen jurídico que, con anterioridad a la inscripción del cambio registral, fuera aplicable a la persona a los efectos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Posteriormente, se expedirá un nuevo documento nacional de identidad, y, en su caso, un nuevo pasaporte a petición de la persona interesada o de su representante voluntario o legal, ajustado a la inscripción registral rectificadora. En todo caso, se conservará el mismo número del documento nacional de identidad.

Asimismo, se podrá solicitar la reversión de la inscripción del cambio de sexo, si se solicita tras seis meses desde dicha inscripción. Mediante este procedimiento la persona quedará inscrita con el sexo que tenía inscrito antes de la solicitud de cambio.

En el caso de que, tras haberse rectificado la modificación inicial, se quisiese proceder a una nueva rectificación, habrá de seguirse el procedimiento establecido en el Capítulo I ter del Título II de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

Las particularidades en cuanto a publicidad quedan recogidas en el apartado 9.5 En el cambio de sexo.

## 7.2. TÍTULOS

### 7.2.1. DE NACIMIENTO

Los documentos que deben acompañar la solicitud de inscripción de nacimiento son la declaración y el parte facultativo. Esto no aplica para la inscripción por transcripción de certificado de registro extranjero.

- **Declaración:** La inscripción se practica en virtud de declaración formulada en documento oficial debidamente firmado por él o los declarantes, acompañada del parte facultativo (art. 44 LRC). Dicho documento contendrá expresas advertencias legales sobre los siguientes extremos:
  - ◆ El valor de la declaración en cuanto a la determinación legal de la filiación: La firma del formulario por el padre implica reconocimiento de paternidad conforme al artículo 120.1.º del Código Civil.
  - ◆ La conformidad de los progenitores sobre el orden de los apellidos del recién nacido: En la declaración debe constar de forma clara la obligatoriedad de respetar el orden de los apellidos en la inscripción de todos los hijos de la pareja. Esto aplicará salvo que ambos progenitores sean extranjeros y rija su ley personal.
  - ◆ La determinación del orden de los apellidos elegido en los supuestos de nacimiento con una sola filiación reconocida.

El formulario de declaración será firmado de forma manuscrita o electrónica por ambos progenitores por varios motivos: Para manifestar su acuerdo en el orden de apellidos y para reconocer la paternidad en el caso de no existir vínculo matrimonial (salvo que dichas circunstancias consten acreditadas por documento público).

La solicitud de inscripción podrá formularse por un declarante diferente al progenitor en los siguientes casos:

- ◆ Cuando se trate de hijos matrimoniales y se acredite el matrimonio mediante cualquiera de los medios de publicidad previstos.
  - ◆ Cuando se determine únicamente la filiación materna y se respete el orden de los apellidos de la madre.
- **Parte facultativo:** Como se verá en los siguientes apartados, tanto si la comunicación se produce desde el centro hospitalario como si la solicitud se realiza presencialmente o por vía electrónica, el parte facultativo que se acompañe estará sujeto a los mismos requisitos legales.

El médico o enfermero que asista al médico, el enfermero especialista en enfermería obstétrico-ginecológica o el enfermero que asista al nacimiento, dentro o fuera del establecimiento sanitario, comprobará, por cualquiera de los medios admitidos en derecho, la identidad de la madre del recién nacido a los efectos de su inclusión en el parte facultativo. Se configura para estos profesionales una obligación de adoptar todas las cautelas necesarias para establecer la identidad de ambos (madre y recién nacido) así como la relación de filiación de forma indubitada entre ellos. Para ello deberán realizarse las pruebas biométricas que sean necesarias y se tomarán las dos huellas plantares del recién nacido junto con las dactilares de la madre para que figuren en el mismo documento.

Podrá también practicarse pruebas adicionales, tales como huellas plantares o dactilares de la madre y del recién nacido, la colocación de pulsera identificadoras a la madre y al recién nacido, codificador neonatal, biometría dactilar neonatal, ADN, dispositivos de radiofrecuencia, o cualquier otro medio que se establezca en el futuro mediante Instrucción de la DGSJFP según el estado de la ciencia y de la técnica.

En cualquier caso, si hubiese contradicción entre lo que conste en la declaración y el parte facultativo (respecto a la filiación) y lo que resulte de la comprobación reglamentaria, prevalecerá el resultado de la comprobación.

En el parte facultativo de nacimiento constarán además los siguientes extremos:

- ◆ Nombre, apellidos, profesión o cargo y número de colegiación del profesional médico.
- ◆ Fecha, hora y lugar del nacimiento, sexo del nacido y menciones de identidad de la madre.
- ◆ Se hará constar expresamente la realización de las pruebas antes referidas.

El parte podrá suscribirse con firma electrónica del facultativo.

- **Certificado de nacimiento de registro extranjero:** En virtud de este título puede practicarse la inscripción del español nacido en el extranjero siempre que no existan dudas sobre la realidad del hecho y que el registro civil local sea regular y auténtico. Se acompañará al mismo la traducción al idioma español y se aportará debidamente legalizado (artículo 95 LRC).
- **Acta soporte de nacimiento:** En caso de que no pueda realizar la inscripción de nacimiento por causas imputables al RC, se levanta un acta que contiene todos los datos de la inscripción principal de nacimiento. Esta acta es documento suficiente para realizar la inscripción independientemente del tiempo transcurrido y no será considerado un caso de fuera de plazo (artículo 79 LRC). Esta inscripción se realizará cuando sea posible. Para más información, ver el procedimiento de inscripción en virtud de acta por circunstancias excepcionales recogido en el manual de Asientos comunes.

### 7.2.2. DE FILIACIÓN

Los títulos que dan lugar a la inscripción de filiación o a la suspensión de los efectos de la misma y que deberán acompañar la solicitud cuando el procedimiento sea promovido a instancia de parte son los siguientes:

- **Declaración:** El reconocimiento de filiación puede otorgarse en virtud de declaración ante el Encargado del Registro Civil con arreglo a las disposiciones del Código Civil y legislación del Registro Civil. Asimismo, la petición materna de suspensión de efectos del reconocimiento paterno se efectuará mediante declaración. También la rectificación o supresión de los nombres y/o apellidos de progenitores impuestos a efectos identificadores, así como la destrucción de presunción de paternidad matrimonial. La declaración del promotor o promotores exponiendo su pretensión ante el Encargado del Registro Civil queda recogida por medio de un acta firmada por el funcionario competente de la Oficina del Registro Civil y por los declarantes (art 29 LRC).
- **Resolución o sentencia judicial firme:** En el caso de que la sentencia contradiga hechos ya inscritos, para ser inscribibles, debe ordenarse previamente la rectificación correspondiente.

Las sentencias judiciales pueden determinar filiación matrimonial o no matrimonial pueden provenir de acciones de reclamación de paternidad o de impugnación de paternidad/maternidad de acuerdo con las disposiciones del Código Civil. Asimismo, es inscribible la sentencia penal firme que en su fallo determine una filiación (art. 82 del RRC).

- **Documento público:** Son documentos públicos aptos para el reconocimiento: la escritura pública, el testamento, el acta de la celebración del matrimonio de los padres, el procedimiento de inscripción de nacimiento fuera de plazo, las capitulaciones matrimoniales y el acto de conciliación.

El reconocimiento de filiación en documento público posee los mismos efectos que el reconocimiento de filiación ante el Encargado del Registro Civil documentado en acta.

- **Testamento:** Por lo general, el testamento es un acto jurídico en el que se hace una disposición de bienes tras el fallecimiento de la persona que lo realiza, pero además pueden incluir declaraciones de voluntad como es el reconocimiento de un hijo.

Aunque por lo general el testamento constituye un documento público, se entiende que cualquier tipo de testamento es válido para la inscripción, incluidos los ológrafos, siempre que no exista ninguna sentencia que determine lo contrario. No obstante, para acceder y servir de título ante el Registro Civil, habrán de presentarse los ológrafos o cerrados mediante el documento notarial de protocolización de los mismos.

- **Resolución del Encargado:** La Resolución de un procedimiento puede determinar la filiación. Puede quedar determinada en el procedimiento de inscripción de nacimiento fuera de plazo o en procedimiento de reconocimiento de filiación independiente una vez practicada la inscripción de nacimiento.
- **Certificación de matrimonio de los padres:** En caso de que el hijo o hija haya nacido con anterioridad al matrimonio de los progenitores, cabe la inscripción como filiación matrimonial presentando la certificación de matrimonio de los progenitores una vez inscrito éste. La filiación adquirirá el carácter de matrimonial desde la fecha del matrimonio de los padres (art. 119 CC).

En el registro individual del descendiente en común se practicará nota de relación al matrimonio posterior de los padres (excepto en los casos de matrimonio secreto).

Acorde con el artículo 168 del RRC, el certificado del Registro extranjero es suficiente para la inscripción en nuestro Registro porque tienen la misma consideración que nuestras certificaciones.

### 7.2.3. DE ADOPCIÓN

Los títulos que dan lugar a la inscripción de adopción son los siguientes:

- **Resolución administrativa o judicial extranjera por la que se acuerde la adopción.** Estas resoluciones judiciales o administrativas son el título que accede al RC. Se aportarán debidamente legalizadas y acompañadas de su traducción.
- **Certificado de conformidad de la Adopción Internacional** (previsto en el art. 23 Convenio de la Haya Convenio de la Haya de 29 de mayo de 1993 relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional).

En virtud de dicho documento, el Encargado del RC controlará incidentalmente la validez de la adopción en España con arreglo a las normas contenidas en el Convenio de la Haya de 29 de mayo de 1993 relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional

- **Declaración:** Solicitud del interesado. En las adopciones internacionales el procedimiento es promovido por los interesados/obligados legales.
- **Resolución judicial española por la que se acuerda la adopción.**
- **Resolución de Cónsul español por la que se acuerda la adopción.**



#### 7.2.4. DE EMANCIPACIÓN

Los títulos que dan lugar a la inscripción complementaria de la emancipación y que podrán acompañar en su caso la solicitud cuando se promueva a instancia de parte y exista título suficiente, se detallan a continuación.

- **Resolución judicial firme:** La emancipación y el beneficio de la mayor edad puede ser acordada por el Juez en procedimiento de jurisdicción voluntaria a solicitud del mayor de dieciséis años cuando concurren las circunstancias estipuladas en el Código Civil.

La resolución judicial será remitida al Registro Civil por el Letrado de la Administración para que practique la inscripción.

Las sentencias y resoluciones firmes son títulos suficientes para inscribir el hecho que constituyen o declaran (art. 82 del RRC). Se entiende como resolución firme aquella que es definitiva y no admite recurso. En el caso de que dichas resoluciones contradigan hechos inscritos previamente, para que puedan ser inscribibles, debe instarse la rectificación o cancelación del asiento correspondiente.

- **Escritura pública:** Es un documento público otorgado ante un Notario en el que se recogen los negocios jurídicos y que, debido a su fuerza ejecutoria, sólo puede impugnarse por la vía judicial.

De acuerdo con el artículo 241 del CC, la escritura pública es título suficiente para la inscripción de la emancipación por concesión de quienes ejercen la patria potestad.

- **Declaración:** Según el mismo precepto anterior, la comparecencia ante el Encargado del Registro de los interesados, progenitores e hijo mayor de dieciséis años es título suficiente para la inscripción. La declaración ante el Encargado del Registro Civil quedará documentada mediante un acta.

#### 7.2.5. DE PATRIA POTESTAD Y RELACIONES PATERNO-FILIALES

- **Resolución judicial firme:** Los progenitores, padre o madre, pueden ser privados de forma total o parcial de la patria potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma dictada en causa criminal o matrimonial.

Las sentencias y resoluciones firmes son títulos suficientes para inscribir el hecho que constituyen o declaran (art. 154 del RRC). Se entiende como resolución firme aquella que es definitiva y no admite recurso. En el caso de que dichas resoluciones contradigan hechos inscritos previamente, para que puedan ser inscribibles, debe de promoverse el procedimiento de rectificación de errores correspondiente.

La resolución judicial deber ser remitida por medio de Testimonio del Letrado de la Administración de Justicia.

- **Documento público extranjero:**

Será presentado por la parte interesada ante el Registro Civil competente para su inscripción.

#### 7.2.6. DE CAPACIDAD JURÍDICA

Los títulos que dan lugar a la inscripción de la tutela, curatela y demás representaciones legales referidas en el punto 7.1.6 Capacidad jurídica son los siguientes:

- **Resolución judicial firme:** Se inscribirán en virtud de resolución judicial o por resolución dictada por el Letrado de la Administración de Justicia, según los casos:
  - ◆ La resolución judicial con las medidas de apoyo establecidas.
  - ◆ El nombramiento de tutor o curador / figura de apoyo para una persona y las modificaciones de dichos cargos.
  - ◆ El nombramiento de defensor judicial y las modificaciones de dicho cargo.
  - ◆ La declaración de concurso, la intervención o, en su caso, la suspensión de las facultades de administración y disposición, así como el nombramiento de los administradores concursales y su modificación o revocación.
  - ◆ Las medidas judiciales sobre guarda, administración o sobre vigilancia o control de aquellos cargos, así como las otras representaciones legales ya mencionadas en el presente manual.
  - ◆ Las anotaciones de actuaciones tutelares (inventario, fianza y rendición de cuentas) se practicarán, asimismo, en virtud de testimonio de la resolución judicial o del Letrado de la Administración de Justicia oportuna.
  - ◆ La declaración de ausencia y nombramiento de representante del ausente, o la de fallecimiento.
  - ◆ La constitución de patrimonios protegidos junto con la designación del administrador del patrimonio protegido.

Las sentencias y demás resoluciones firmes son títulos suficientes para inscribir el hecho que constituyen o declaran.

- **Documento público:**
  - ◆ La designación del tutor por los progenitores sobre la persona o bienes de sus hijos menores en documento público notarial o en **testamento** de conformidad con el artículo 201 Código Civil. Podrán también establecer órganos de fiscalización de la tutela, así como designar las personas que hayan de integrarlos u ordenar cualquier otra disposición sobre la persona o bienes de los mismos
  - ◆ Las anotaciones de actuaciones tutelares (inventario, fianza y rendición de cuentas) se practicarán, asimismo, en virtud de documento público.
  - ◆ La declaración de desaparición de hecho.
  - ◆ La constitución de patrimonios protegidos constará en documento público junto con la designación del administrador del patrimonio protegido.

Los documentos públicos referidos serán remitidos por el Notario autorizante al Registro Civil. Los documentos públicos hacen prueba contra terceros del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste.

- **Documento público extranjero:**
  - ◆ Las medidas de protección del menor (acogimiento y acogimiento de menores extranjeros en virtud de figuras extranjeras asimilables, guarda administrativa y guarda de hecho) o de personas con medidas de apoyo (guarda de hecho) puede constar en documento público extranjero.



- ◆ La modificación de capacidad jurídica, declaración concursal y el nombramiento de tutor / curador / figura de apoyo / administrador concursal, así como sus modificaciones.
- ◆ El nombramiento de defensor judicial y las modificaciones de dicho cargo.
- ◆ La declaración de la desaparición de hecho, declaración del ausente y declaración de fallecimiento.
- ◆ El nombramiento de representante legal del ausente y otras representaciones legales.
- ◆ La constitución de patrimonios protegidos puede constar en documento público extranjero junto con la designación del administrador del patrimonio protegido.

Los documentos públicos referidos serán presentados por la parte interesada ante el Registro Civil.

- **Resolución administrativa:** Las medidas de protección del menor (acogimiento y acogimiento de menores extranjeros en virtud de figuras extranjeras asimilables, guarda administrativa y guarda de hecho) o de personas con medidas de apoyo (guarda de hecho) puede constar en resolución administrativa.

### 7.3. MODELO DOCUMENTAL

Para más detalle sobre las plantillas disponibles, véase el documento denominado DGSJFP02-DOC0710 Catálogo modelo documental.

#### 7.3.1. NACIMIENTO

##### 7.3.1.1. DOCUMENTOS DE PARTE

- Escritos, formularios y modelos normalizados.
  - ◆ Formulario oficial de declaración de datos en el que se incluyen los datos del nacido y de los padres y eligen orden de los apellidos en el primer hijo y la residencia.  
  
Con este formulario aportarán parte facultativo del alumbramiento y documentos identificativo de la madre y del padre en su caso. En su caso, se podrá acompañar también documento público donde se manifieste la renuncia a los derechos derivados de la filiación de la madre según el artículo 44.4 LRC.
  - ◆ Documento público extranjero para inscripción de nacimiento en RC español por transcripción de inscripción de registro civil local: Para más información sobre el tratamiento de estos documentos, ver apartado inscripción de documento público extranjero del manual general.
- Otros documentos:
  - ◆ **Escritura pública** de renuncia de la madre a su hijo en el momento del parto.

##### 7.3.1.2. DOCUMENTOS DE DECISIÓN

- Resolución del Encargado denegando la inscripción.



- Resolución positiva acordando inscripción de menores abandonados (mencionará hora, fecha y lugar del hallazgo y la identidad de quien lo haya recogido; señas y rasgos visibles del menor que faciliten su identificación y pertenencias encontradas del menor).

### 7.3.1.3. DOCUMENTACIÓN DE LAS ACTUACIONES

- Acta de comparecencia de los progenitores o de quienes ostenten la representación legal del menor<sup>22</sup>.
- Acta de comparecencia de la madre, renunciando a ejercer los derechos derivados de la filiación. En caso de que no se aportase documento público con la solicitud (art. 44.4 LRC)
- Acta con destrucción presunción paternidad y consentimientos mutuos.
- Declaración testifical de quienes tuvieron conocimiento directo de los hechos para determinar lugar y fecha nacimiento.
- Acta soporte de nacimiento<sup>23</sup>: Cuando no se ha podido realizar la inscripción de nacimiento por causas imputables al RC.

### 7.3.1.4. DOCUMENTOS DE PUBLICIDAD

- Certificación literal de nacimiento.
- Certificación en extracto de nacimiento (puede ser plurilingüe).

## 7.3.2. FILIACIÓN

### 7.3.2.1. DOCUMENTOS DE PARTE

Los documentos aportados por el ciudadano o por otros órganos que inician el procedimiento en materia de filiación son los siguientes:

- Escritos, formularios y modelos normalizados.
  - ◆ **Solicitud de comparecencia para el reconocimiento conjunto de filiación matrimonial.**

Junto a la solicitud, el promotor deberá aportar el consentimiento de padre y madre progenitores, documento identidad y acreditación del matrimonio. En el caso de no operar la presunción del artículo 116 CC, por disolución o separación legal.
  - ◆ **Formulario de solicitud para reconocimiento de determinación de la filiación paterna/materna.**

<sup>22</sup> Se requerirá su comparecencia si el nombre elegido no se ajusta a los requisitos del art. 51 LRC o los progenitores no han hecho constar o no se ponen de acuerdo sobre el orden de los apellidos.

<sup>23</sup> Se levantará acta cuando por circunstancias excepcionales imputables al funcionamiento del Registro Civil no sea posible practicar la inscripción de nacimiento y será título suficiente para proceder a dicha inscripción, con independencia del tiempo transcurrido desde el hecho y sin necesidad de iniciar un procedimiento de inscripción fuera de plazo (art. 79 LRC).



El promotor por declaración deberá aportar documentación identificativa de sí mismo, acreditativa del nacimiento del descendiente a reconocer y documentos acreditativos de dicho reconocimiento.

◆ **Formulario solicitud suspensión de reconocimiento de filiación paterna.**

La madre, actuando en este caso como promotora por solicitud, pide la suspensión del reconocimiento de filiación paterna efectuado sin necesidad de consentimiento previo.

◆ **Formulario de solicitud para formular declaración auténtica en contra de la presunción de paternidad matrimonial.**

El promotor por declaración (persona que solicita hacer la declaración contraria a la presunción de filiación matrimonial) deberá aportar documentación identificativa de sí mismo y respecto de quién la solicita, así como documentación para dejar sin efecto la presunción de su paternidad.

Si ha conocido el embarazo antes del matrimonio, ha de incorporar en la declaración el consentimiento de ambos cónyuges.

◆ **Formulario de solicitud para interesar el cambio o supresión de los nombres y/o apellidos de progenitores, impuestos a efectos identificativos.**

El promotor que desea que desaparezcan o se cambien por otros, los nombres y/o apellidos ficticios de progenitores que fueron consignados en su día, a efectos de identificar al interesado.

◆ **Comunicación del Juzgado/ Notario (en caso de promotor por documento público).**

A la que se acompañarán los documentos acreditativos para la determinación de la filiación o para dejar sin efecto la filiación impugnada y, en su caso, la determinación de la nueva filiación (sentencia o resolución judicial firme).

### 7.3.2.2. DOCUMENTOS DE DECISIÓN

- Resolución del encargado denegando la inscripción.

### 7.3.2.3. DOCUMENTACIÓN DE LAS ACTUACIONES

- Acta de comparecencia.
- Acta de audiencia del promotor/es.
- Acta de audiencia a interesados legítimos.
- Declaración testifical.

### 7.3.2.4. DOCUMENTOS DE PUBLICIDAD

- Certificación literal de nacimiento.
- Certificación en extracto de nacimiento (Puede ser plurilingüe).

### 7.3.3. ADOPCIÓN

#### 7.3.3.1. DOCUMENTOS DE PARTE

Los documentos aportados por el ciudadano o por otros órganos que inician el procedimiento en materia de adopción son los siguientes:

- Escritos, formularios y modelos normalizados:
  - ◆ Comunicación del Juzgado (promotor por documento público). A la que se acompañará testimonio de la resolución judicial firme.
  - ◆ **Resolución administrativa o judicial extranjera por la que se acuerde la adopción.** Estas resoluciones judiciales o administrativas precisarán acompañar Testimonio del trámite de *exequátur* o reconocimiento incidental en el propio RC.
  - ◆ **Solicitud para adopción internacional** (formulario) en la que se indique el orden de los apellidos (salvo que no sea el primer hijo común en caso de adopción por matrimonio o pareja de hecho), el *exequátur* cuando sea necesario en cumplimiento de convenios internacionales o cuando la resolución judicial sea consecuencia de un procedimiento contencioso y no de jurisdicción voluntaria. Deberá ir acompañada de documentación acreditativa.
  - ◆ **Certificado de conformidad de la Adopción Internacional** (previsto en el art. 23 Convenio de la Haya Convenio de la Haya de 29 de mayo de 1993 relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional).

#### 7.3.3.2. DOCUMENTOS DE DECISIÓN

- Resolución del encargado desestimatoria total o parcial.

#### 7.3.3.3. DOCUMENTACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Son documentos que dan fe de haber realizado una actuación, tales como:

- Acta de comparecencia para que los adoptantes se manifiesten sobre nombre y orden de apellidos, en su caso.

#### 7.3.3.4. DOCUMENTOS DE PUBLICIDAD

- Certificación de nacimiento.



### 7.3.4. EMANCIPACIÓN

#### 7.3.4.1. DOCUMENTOS DE PARTE

Los documentos aportados por el ciudadano o por otros órganos que inician el procedimiento en materia de emancipación son los siguientes:

- Escritos, formularios y modelos normalizados.
  - ◆ **Formulario de solicitud.**
  - ◆ **Comunicación del notario** con remisión de la escritura de emancipación.
  - ◆ **Comunicación del órgano judicial**, adjuntando Sentencia firme acordando emancipación.

#### 7.3.4.2. DOCUMENTOS DE DECISIÓN

- Resolución del Encargado denegando la inscripción.

#### 7.3.4.3. DOCUMENTACIÓN DE LAS ACTUACIONES

En los casos de solicitud-declaración:

- Acta de comparecencia.
- Acta de audiencia del promotor/es.
- Acta de audiencia a interesados legítimos.
- Declaración testifical.

#### 7.3.4.4. DOCUMENTOS DE PUBLICIDAD

- Certificación de nacimiento.

### 7.3.5. PATRIA POTESTAD Y RELACIONES PATERNO-FILIALES

#### 7.3.5.1. DOCUMENTOS DE PARTE

Los documentos aportados por el ciudadano o por otros órganos que inician el procedimiento en materia de patria potestad o relaciones paterno-filiales son los siguientes:

- Escritos, formularios y modelos normalizados.
  - ◆ **Comunicación del órgano judicial** (Juzgado de 1ª instancia, Tribunal civil o Tribunal penal), adjuntando Sentencia firme y ordenando la inscripción.

### 7.3.5.2. DOCUMENTOS DE DECISIÓN

- Resolución del Encargado denegando la inscripción.

### 7.3.5.3. DOCUMENTOS DE PUBLICIDAD

- Certificación literal de nacimiento del descendiente y del progenitor afectado.

### 7.3.6. CAPACIDAD JURÍDICA

#### 7.3.6.1. DOCUMENTOS DE PARTE

Los documentos aportados por el ciudadano o por otros órganos que inician el procedimiento en materia de capacidad jurídica son los siguientes:

- Escritos, formularios y modelos normalizados.
  - ◆ **Comunicación de la solicitud de asiento desde órgano judicial**, para acogimiento, medidas de apoyo, tutela, curatela / figura de apoyo y otros cargos, así como sus modificaciones, declaración de ausencia con nombramiento de representante o declaración de fallecimiento: Deberá contener los datos del Órgano Judicial, miembro del personal de la oficina judicial que sirva de contacto, petición de anotación o inscripción que se interesa y los datos que corresponda en cada supuesto.
  - ◆ **Comunicación de la solicitud de inscripción de tutela administrativa.** Se remitirá por la autoridad administrativa competente en cada Comunidad Autónoma, acompañada de la resolución administrativa de declaración de la situación de desamparo.
  - ◆ **Comunicación de solicitud de inscripción** desde el Notario otorgante de la escritura pública o testamento notarial de la designación preventiva de tutor, medidas de apoyo voluntarias o y poderes y mandatos preventivos, constitución de patrimonio protegido, nombramiento de administrador para determinados bienes.
  - ◆ **Comunicación de solicitud de anotación de actuaciones tutelares** (Notario u Órgano Judicial). Para la práctica de anotación de inventario, fianza, rendición de cuentas y otros actos jurídicos.
  - ◆ **Formulario de solicitud de anotación de acogimiento y guarda de hecho.** Cuando la efectúa el acogedor / guardador de hecho.
  - ◆ Formulario de solicitud de anotación de desaparición de hecho.
  - ◆ Otros documentos que acompañan a las solicitudes:
    - **Testimonio o copia electrónica de la resolución judicial o del LAJ, con indicación de la firmeza.**
    - **Resolución de entidad pública administrativa competente en materia de protección de menores.** Tutela administrativa, acogimiento, guarda administrativa.
    - **Escritura pública** de designación preventiva de tutor medidas de apoyo voluntarias, poderes y mandatos preventivos., constitución de patrimonio protegido, nombramiento de administrador para determinados bienes (con los datos del afectado y del Administrador), así como de desaparición de hecho de acta de manifestación extendida a petición del interesado.



- **Testamento.**
- **Testimonio o copia electrónica de la resolución judicial y del acta de aceptación del cargo de tutor/curador/figura de apoyo/defensor/administrador.**

#### 7.3.6.2. DOCUMENTOS DE DECISIÓN

- Resolución del Encargado denegando la inscripción.
- Resolución del Encargado autorizando o denegando el reconocimiento incidental de documento público extranjero.

#### 7.3.6.3. DOCUMENTOS DE PUBLICIDAD

- Certificación de nacimiento.

#### 7.3.7. CAMBIO DE SEXO

##### 7.3.7.1. DOCUMENTOS DE PARTE

- Formulario de solicitud:
  - ◆ Documento por el cual el promotor solicita la rectificación de la mención relativa al sexo en su inscripción principal de nacimiento. Debe incluir la elección de un nuevo nombre propio salvo que el solicitante desee conservar su nombre y éste no sea contrario a los requisitos establecidos en la LRC.
  - ◆ Documento por el cual el promotor solicita la reversión de un cambio de sexo previo. Se volverá a su nombre inicial si lo cambió.
- Otros documentos a acompañar a la solicitud:
  - ◆ **Documento acreditativo de la identidad del solicitante.** Alternativamente puede acreditar también el domicilio del promotor.

##### 7.3.7.2. DOCUMENTOS DE DECISIÓN

- Resolución denegatoria de la inscripción.

##### 7.3.7.3. DOCUMENTACIÓN DE LAS ACTUACIONES

- Acta de comparecencia del interesado.
- Acta de comparecencia del interesado (ratificación de lo solicitado).

#### 7.3.7.4. DOCUMENTOS DE PUBLICIDAD

- Certificación de nacimiento.

### 7.4. INTERVINIENTES Y AGENTES IMPLICADOS

La LRC contempla de modo genérico para cualquier inscripción como personas obligadas a promover la inscripción: Los designados en cada caso por la Ley; aquéllos a los que se refiere la inscripción, sus herederos o representantes legales y el Ministerio Fiscal de manera subsidiaria en el caso de menores no inscritos. Los funcionarios y autoridades que, por su cargo, tengan conocimiento de un hecho inscribible pero aún no inscrito tienen la obligación legal de comunicarlo al Ministerio Fiscal (art. 42 LRC).

No obstante, se procede a su distinción en función de las distintas materias objeto del presente manual y sus respectivos procedimientos. A saber:

#### 7.4.1. NACIMIENTO

##### ▪ **Procedimiento de inscripción de nacimiento en plazo y sin controversia**

###### Promotores por solicitud/declaración

- ◆ La dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios, comunicación que se produce por medios electrónicos siempre que sea posible. Están obligados a realizar dicha comunicación salvo las excepciones indicadas en el apartado 7.1.1.2 Inscripción en plazo
- ◆ El personal médico o sanitario que haya atendido el parto, si éste se ha producido fuera del establecimiento sanitario.
- ◆ Los progenitores, excepto en caso de renuncia al hijo en el momento del parto.
- ◆ El pariente más próximo o, en su defecto, cualquier persona mayor de edad presente en el lugar del alumbramiento al momento de producirse.

###### Otros intervinientes

Como se ha indicado previamente, son varias las autoridades y entidades que, de una manera u otra, colaboran con el RC en la inscripción principal del nacimiento y complementarias al mismo:

- ◆ Ministerio del Interior: Para la configuración del código personal.
- ◆ INE (a efectos estadísticos), y la DGP (a efectos identificativos y expedición de documentación), los Ayuntamientos (a efectos del Padrón Municipal). A todos ellos se efectúan comunicación de la inscripción a los efectos referidos.
- ◆ Plataforma de información digital: El nacimiento se comunica a los sistemas de las administraciones que lo requieran dentro de lo que se ha denominado “evento vital nacimiento”. Es requerido el consentimiento de los progenitores o representantes legales del menor.

##### ▪ **Procedimiento de inscripción de nacimiento fuera de plazo o con controversia**

###### Promotores por solicitud/declaración

- ◆ Progenitores/ declarante diferente al progenitor.



- ◆ Podrá promoverlo del mismo modo el interesado mayor de edad no inscrito.

#### Otros Intervinientes

- ◆ Testigos.
- ◆ Autoridad sanitaria: Si no se aporta el parte del facultativo para acreditar el nacimiento.
- ◆ Médico Forense: Interviene con la emisión de un informe en caso de duda sobre la datación del hecho del nacimiento, sexo del nacido, etc.
- ◆ Ministerio del Interior: Para la configuración del código personal.
- ◆ INE (a efectos estadísticos), y la DGP (a efectos identificativos y expedición de documentación), los Ayuntamientos (a efectos del Padrón Municipal). A todos ellos se efectúa comunicación de la inscripción a los efectos referidos.
- ◆ Plataforma de información digital: El nacimiento se comunica, si es posible, a los sistemas de las administraciones que lo requieran dentro de lo que se ha denominado “evento vital nacimiento”. Es requerido el consentimiento de los progenitores o representantes legales del menor.

#### ■ **Procedimiento de inscripción de nacimiento de español en el extranjero por transcripción de certificación de RC extranjero**

##### Promotores por solicitud/declaración

- ◆ Obligados a promoverla. Progenitores, pariente más próximo. El propio interesado.

##### Otros intervinientes

- ◆ Ministerio del Interior: Para la configuración del código personal.
- ◆ INE (a efectos estadísticos), y la DGP (a efectos identificativos y expedición de documentación), los Ayuntamientos (a efectos del Padrón Municipal). A todos ellos se efectúa comunicación de la inscripción a los efectos referidos.

#### ■ **Procedimiento de inscripción de nacimiento de menores abandonados, desamparados por otras causas o con renuncia de la madre<sup>24</sup>**

##### Promotor por solicitud-declaración

- ◆ Ministerio Fiscal.

##### Promotor por documento público:

- ◆ Entidades públicas de las Comunidades Autónomas respecto de menores en desamparo o renuncia de la madre en el momento del parto.

##### Otros intervinientes

- ◆ Médico forense. Interviene con la emisión de un informe sobre la edad aparente en caso de menores abandonados cuando se desconozcan sus circunstancias.

<sup>24</sup> Incluye el caso de que la madre renuncie a su hijo en el momento del parto siendo desconocida la filiación paterna.





- ◆ Ministerio del Interior: Para la configuración del código personal.
- ◆ INE (a efectos estadísticos), y la DGP (a efectos identificativos y expedición de documentación), los Ayuntamientos (a efectos del Padrón Municipal). A todos ellos se efectúa comunicación de la inscripción a los efectos referidos.
- ◆ Madre que renuncia al hijo, en su caso.

#### 7.4.2. FILIACIÓN

Hay que diferenciar en función de cuándo y bajo qué circunstancias se determine la filiación<sup>25</sup>. A saber:

##### ■ **Reconocimiento conjunto de filiación Matrimonial:**

Los **intervinientes** son los siguientes:

Promotor por solicitud/declaración

- ◆ **Declaración del padre y la madre.** Cuando el procedimiento para la inscripción de nacimiento se insta, se efectúa el reconocimiento de la filiación matrimonial mediante declaración del padre y la madre, cuando no se cuenta con la presunción del artículo 116 CC.

##### ■ **Reconocimiento de filiación no matrimonial:**

Los **intervinientes** son los siguientes:

Promotor por solicitud/declaración

- ◆ **Comparecientes:** El progenitor que realice el reconocimiento.

Promotor por documento público

- ◆ **Notario:** Se puede iniciar por el Notario mediante remisión telemática de escritura notarial o testamento donde se reconozca la filiación.
- ◆ **Órgano Judicial:** Remitirá al Registro Civil telemáticamente Testimonio de las resoluciones judiciales.

Otros intervinientes

- ◆ **El hijo,** cuyo reconocimiento se pretende cuando sea mayor de edad.
- ◆ **El otro progenitor** cuando se inste reconocimiento separadamente o cuando la madre pida la suspensión de efectos del efectuado por el padre sin necesidad del consentimiento materno.
- ◆ **Ministerio fiscal.**
- ◆ **El representante legal** del menor.
- ◆ **Quien ejerza el apoyo a la persona con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica,** si así lo establece la resolución judicial o escritura pública.
- ◆ **Policía Nacional** a efectos de la expedición del DNI, y al INE para efectos estadísticos.
- ◆ **Los adoptantes** para el caso de reconocimiento de filiación biológica de inscrito adoptado como representantes legales para otorgar el consentimiento del menor.

<sup>25</sup> En las parejas del mismo sexo registral, las referencias hechas a la madre se entenderán hechas a la madre o progenitor gestante y las referencias hechas al padre se entenderán referidas al padre o progenitor no gestante.

■ **Impugnación de la filiación por resolución judicial:**

Los **intervinientes** son los siguientes:

Promotor por documento público

- ◆ **Órgano Judicial:** Remitirá al Registro Civil telemáticamente el Testimonio de las resoluciones que dejen sin efecto la presunción de paternidad.

Otros intervinientes

- ◆ Policía Nacional a efectos de la expedición del DNI, y al INE para efectos estadísticos.

■ **Dstrucción de la presunción de paternidad matrimonial:**

Los **intervinientes** son los siguientes:

Promotor por solicitud/declaración

- ◆ **Presunto padre (marido de la madre del inscrito).**

Otros intervinientes

- ◆ Policía Nacional a efectos de la expedición del DNI, y al INE para efectos estadísticos.
- ◆ Notario: En caso de que el marido presente escritura pública de declaración auténtica en contra de la presunción de paternidad matrimonial.

■ **Suspensión de reconocimiento de paternidad por petición de la madre:**

Los **intervinientes** son los siguientes:

Promotor por solicitud/declaración

- ◆ **Madre.**

Otros intervinientes

- ◆ **El otro progenitor** que ha reconocido la paternidad previamente.
- ◆ Policía Nacional a efectos de la expedición del DNI, y al INE para efectos estadísticos.

■ **Cambio o supresión de nombre y/o apellidos de ascendientes a efectos identificadores:**

Promotor por solicitud/declaración

- ◆ **Comparecientes:** El inscrito o su representante legal.

Otros intervinientes

- ◆ Policía Nacional a efectos de la expedición del DNI, y al INE para efectos estadísticos

### 7.4.3. *ADOPCIÓN*

■ **Adopción constituida por autoridad española**

Los **intervinientes** son los siguientes:

Promotor por solicitud/declaración



◆ **Adoptantes**

Promotor por documento público

- ◆ **Órgano judicial** que acuerde la adopción.
- ◆ **Órgano consular** que acuerde la adopción.

Otros intervinientes

- ◆ **Ministerio Fiscal**
- ◆ **Policía nacional**
- ◆ **INE** (a efectos estadísticos)

■ **Adopción constituida por autoridad extranjera**

Los **intervinientes** son los siguientes:

Promotor por solicitud/declaración

◆ **Adoptantes**

Otros intervinientes

- ◆ **Ministerio fiscal**, cuando sea precisa tramitación de procedimiento incidental.
- ◆ **Policía nacional**
- ◆ **INE** (a efectos estadísticos)

#### 7.4.4. EMANCIPACIÓN

El procedimiento de inscripción de emancipación será promovido a instancia de parte o por documento público, según la circunstancia en virtud de la cual haya sido concedida:

■ **Emancipación por concesión de los progenitores:**

Los **intervinientes** son los siguientes:

Promotor por documento público

- ◆ **Notario:** Remitirá telemáticamente al Registro Civil la Escritura Pública que otorga la emancipación.

Promotor por solicitud/declaración

- ◆ **Progenitores y mayor de dieciséis años:** En los procedimientos de emancipación por concesión de los padres. Esta regla será aplicable a la emancipación por concesión de quienes ejerzan la tutela o autoridad familiar o supuestos afines previstos en la legislación especial civil o foral.

Otros intervinientes

- ◆ **INE**, a efectos estadísticos

■ **Emancipación por resolución judicial:**

Los **intervinientes** serán los siguientes:

Promotor por documento público

- ◆ **Órgano Judicial:** Remite telemáticamente el Testimonio de las resoluciones judiciales que declaren la emancipación.

#### Otros intervinientes

- ◆ **INE,** a efectos estadísticos

### 7.4.5. PATRIA POTESTAD Y RELACIONES PATERNO-FILIALES

Se ha de promover la inscripción en el Registro de las resoluciones que afecten a las relaciones paterno-filiales por alteraciones en la patria potestad en cuanto a: titularidad, privación, inhabilitación o rehabilitación; y en cuanto a su ejercicio y modificación del mismo en relación con guarda y custodia, alimentos y régimen de visitas, siempre que no vengan derivadas del propio procedimiento de inscripción de la separación, divorcio o nulidad matrimonial, sino de los procedimientos de medidas paterno-filiales para parejas no casadas.

Los **intervinientes** son los siguientes:

#### Promotor por documento público

- **Órgano Judicial:** Remite telemáticamente los Testimonios de las resoluciones judiciales que declaren la modificación, extinción o recuperación de la patria potestad.

#### Promotor por solicitud/declaración

- **Progenitores,** así como cualquier otra situación en jurisdicción civil o penal que incida en las relaciones paterno-filiales, en caso de que la resolución extranjera tenga eficacia directa en España, o porque se solicite el reconocimiento incidental previo (equivalente al *exequátur*) conforme al art 121.3 de RRC.

#### Otros intervinientes

- **INE** (a efectos estadísticos).
- **Ministerio Fiscal,** para verificar la validez del documento extranjero y comprobar que no es contrario al orden público español.

### 7.4.6. CAPACIDAD JURÍDICA

Son varios los promotores que, de una manera u otra, colaboran con el RC en las inscripciones relativas a esta materia:

#### Promotor por documento público

- **Órgano judicial:** Promotores de la inscripción de las resoluciones firmes dictadas en estas materias en los casos en los que sean el título que habilite la inscripción.
- **Entidad Pública** que tiene atribuida la tutela del menor o persona con medidas de apoyo para ejercer su capacidad jurídica, en situación desamparo como promotoras de la inscripción de las resoluciones administrativas dictadas en los procedimientos en los que intervienen.
- **Notario:** Promotor de la inscripción de los documentos públicos otorgados.

#### Promotor por solicitud-declaración

- **Ministerio Fiscal o cualquier interesado:** Podrán pedir que se practique anotación o inscripción, en particular, el/los progenitores/es del menor de edad o cuya capacidad jurídica ha sido modificada judicialmente. Así ocurre también en el caso de inscripción de constitución de patrimonio protegido y, en su caso, nombramiento de representante legal o administrador de bienes; o de extinción o modificación de administración, en virtud de una resolución o documento público de una autoridad extranjera.

De igual forma, en la inscripción de declaración de ausencia o fallecimiento y nombramiento de representante legal o administrador de bienes, en virtud de una resolución o documento público de una autoridad extranjera.

Igualmente, para el caso de acogimiento o guarda de hecho, el acogedor puede pedir que se practique la anotación o la cancelación de la misma.

Para el caso de inscripción de patrimonio protegido cuando la inscripción se realice en virtud de resolución o documento público de una autoridad extranjera, puede ser solicitada por el interesado.

Para el caso de desaparición de hecho, pueden solicitar que se practique la anotación correspondiente.

#### Otros intervinientes

- Ministerio Fiscal (en los casos en los que no actúa como promotor, pero por previsión legal debe intervenir)
- Entidad Pública competente en la materia de la resolución administrativa de declaración de la situación de desamparo (cuando no actúa como promotora).

#### 7.4.7. CAMBIO DE SEXO

Los procedimientos de inscripción de cambio de sexo o de reversión de cambio de sexo previo serán promovidos de parte.

Los intervinientes son los siguientes:

#### Promotor por solicitud/declaración

- **Comparecientes:** El procedimiento para inscribir el cambio de sexo o reversión de cambio de sexo puede iniciarse a petición de quien tenga nacionalidad española y esté legitimado
  - ◆ Mayor de 16 años, por sí mismo.
  - ◆ Mayor de 14 y menor de 16 años asistido por sus representantes legales. Si hay desacuerdo de las personas progenitoras o representantes legales, entre sí o con la persona menor de edad, se requiere nombramiento de defensor judicial, por el procedimiento correspondiente.
  - ◆ Persona con discapacidad con las medidas de apoyo que se requieran.
  - ◆ Mayor de 12 y menor de 14 años con autorización judicial.

#### Otros intervinientes

- **Policía Nacional** a efectos de emitir otro nuevo DNI.

#### 7.5. REGLAS ESPECÍFICAS DE COMPETENCIA

No hay, se realizan conforme al trámite genérico.

## 8. PROCEDIMIENTOS REGISTRALES

### 8.1. NACIMIENTO

Se distinguen los siguientes procedimientos en materia de nacimiento:

- **Procedimiento de inscripción de nacimiento en plazo y sin controversia**, con los siguientes supuestos:
  - ◆ Inscripción de nacimiento con filiación sólo materna (art.44.4 LRC).
  - ◆ Inscripción de nacimiento con filiación materna y paterna matrimonial o no matrimonial, con remisión desde Centros Sanitarios o presencial ante el RC con declaración acompañada de parte facultativo y sin oposición (arts. 108, 115, 120.1 CC; arts. 44.4, 44.5, 47 LRC).
- **Procedimiento de inscripción de nacimiento fuera de plazo o con controversia**, con los siguientes supuestos:
  - ◆ Cuando la dilación en la declaración es superior a 10 días, pero no más de 30 días
  - ◆ En caso de producirse la solicitud fuera del plazo de 30 días.
  - ◆ Nacimiento de españoles en el extranjero, cuando la inscripción no se pueda practicar en el plazo de diez días por las siguientes causas:
    - Cuando no se presenten las oportunas certificaciones de nacimiento del registro extranjero.
    - Cuando existan dudas de la realidad del hecho a inscribir o de su legalidad conforme a la ley española.
    - Si el certificado extranjero proviene de un registro que ofrece dudas sobre su regularidad o autenticidad.
  - ◆ Renuncia materna a la patria potestad cuando el padre es conocido.
- **Procedimiento de inscripción de nacimiento por transcripción de certificación de Registro extranjero.**
- **Procedimiento de inscripción de nacimiento de menores abandonados, desamparados por otra causa o con renuncia de la madre.**

#### 8.1.1. *INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO EN PLAZO Y SIN CONTROVERSIA*

Procedimiento para la inscripción de aquellos nacimientos comunicados dentro del plazo (ver apartado 7.1.1.2 Inscripción en plazo) por parte de los obligados a promover la inscripción (recogidos en el apartado 7.4.1 Nacimiento) y en los que no se suscitan dudas sobre la realidad del hecho ni sobre la filiación.

La inscripción será resultado de un procedimiento en el que se valorará la suficiencia de la capacidad de los promotores y la legalidad de los títulos que han de acceder al RC por parte del Encargado del Registro Civil para, a continuación, proceder a la práctica del asiento.

La tramitación se detalla en la hoja de procedimiento **HP N01 Nacimiento plazo sin controversia**.

### 8.1.2. INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO O CON CONTROVERSIA

Procedimiento para la inscripción de nacimientos producidos en circunstancias excepcionales (ver apartado 7.1.1.3 Inscripción fuera de plazo) que retrasen la declaración de nacimiento o su inscripción por los promotores (recogidos en el epígrafe 7.4.1 Nacimiento del presente manual), o por albergarse dudas sobre la realidad del hecho, como puede ocurrir en el nacimiento de españoles en el extranjero, o bien por la renuncia materna a la patria potestad cuando el padre es conocido; en cuyo caso, la instrucción del procedimiento incorporará la práctica de cuantas pruebas se estimen necesarias por parte del Encargado.

Supuestos:

- Cuando la dilación en la declaración es superior a 10 días, pero no más de 30 días, se tramitará este procedimiento con los trámites ordinarios, siempre que se aprecie por el Encargado justa causa que impidiera la solicitud dentro del plazo, dejando constancia de ello en el expediente.
- En caso de producirse la solicitud fuera del plazo de 30 días o cuando no se aprecia por el Encargado la existencia de justa causa que impidió la inscripción dentro del plazo de los 30 días, se llevará a cabo la tramitación del procedimiento recabando las comprobaciones necesarias para acreditar el nacimiento y la filiación.
- Nacimiento de españoles en el extranjero, cuando la inscripción no se pueda practicar en el plazo de diez días por las siguientes causas:
  - ◆ Cuando no se presenten los oportunos certificados de nacimiento del registro extranjero.
  - ◆ Cuando existan dudas de la realidad del hecho a inscribir o de su legalidad conforme a la ley española.
  - ◆ Si el certificado extranjero proviene de un registro que ofrece dudas sobre su regularidad o autenticidad.
- También se aplicará este procedimiento en el supuesto de que sea conocida la filiación paterna y conste la renuncia de la materna a ejercitar los derechos derivados de la filiación sobre su hijo, bien mediante documento público acompañado a la declaración, o bien cuando efectúe comparecencia ante el Encargado del Registro Civil para manifestarlo, conforme a lo previsto en el art. 44.4 LRC.

El procedimiento podrá finalizar con resolución denegatoria o inscripción de nacimiento y filiación en la que se consignará el nombre y apellidos conforme a lo previsto en el epígrafe 7.1.1.1 Consignación de nombre y apellidos.

Adicionalmente, en el caso particular de que la madre renuncie, el padre ha de designar el nombre ficticio para la madre. Si no lo designa en 3 días, el Encargado asignará un nombre ficticio de uso común a la madre a efectos identificadores. Se realizará una inscripción complementaria de renuncia de filiación materna.

La tramitación se detalla en la hoja de procedimiento **HP N02 Nacimiento fuera de plazo**.

### 8.1.3. INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO POR TRANSCRIPCIÓN DE CERTIFICACIÓN DE REGISTRO EXTRANJERO

Procedimiento iniciado a instancia de los obligados (ver epígrafe 7.4.1 Nacimiento) para la inscripción de los nacimientos de ciudadanos españoles en el extranjero por transcripción de certificado de registro civil

local (ver apartado 7.1.1.4 Inscripción de nacimiento de español en el extranjero por transcripción de certificado de RC local). Es decir, por transcripción de documento público extranjero.

En el trámite de comprobación, se ha de estar a lo especificado en el manual general en lo referente a cada tipo de documento público extranjero.

Supondrá la apertura de un nuevo registro individual al que se asignará un código personal.

La tramitación se detalla en la hoja de procedimiento **HP N04 Nacimiento transcripción certificación extranjero**.

#### 8.1.4. *INSCRIPCIÓN DE MENORES ABANDONADOS, DESAMPARADOS POR OTRA CAUSA O CON RENUNCIA DE LA MADRE*

Procedimiento para la inscripción de menores no inscritos que se encuentren en situación de desamparo sea o no conocida su filiación siendo el promotor de la inscripción las entidades públicas de protección de menores de las diferentes Comunidades Autónomas o el Ministerio Fiscal (ver el apartado 7.4.1 Nacimiento).

También se aplicará este procedimiento en el supuesto de que sea desconocida la filiación paterna y conste la renuncia materna a ejercitar los derechos derivados de la filiación sobre su hijo, bien mediante documento público acompañado a la declaración, o bien cuando efectúe comparecencia ante el Encargado del Registro Civil para manifestarlo, conforme a lo previsto en el art. 44.4 LRC. El promotor de la inscripción será una entidad pública de protección de menores de las diferentes Comunidades Autónomas.

Se inicia por el promotor mediante formulario oficial que contenga declaración firmada por el declarante, identificación del promotor y cuanta documental pruebe los extremos sujetos a comprobación (realidad del hecho y circunstancias inscribibles; en su caso, documento público de renuncia de la madre).

Si se ignora el lugar y fecha de nacimiento, se procede según lo indicado en el apartado 7.1.1.5 Inscripción de menores abandonados o con renuncia materna.

En todos los supuestos, se finaliza por resolución denegatoria o con la apertura de un nuevo registro individual al que se asignará un código personal en el que se practicará inscripción principal de nacimiento con consignación de nombre y apellidos del menor:

- El Encargado impondrá un nombre y unos apellidos de uso corriente al nacido cuya filiación<sup>26</sup> sea desconocida a efectos identificadores.
- El Encargado asignará nombres ficticios al padre y madre a efectos identificadores en el caso de la renuncia de la madre y filiación paterna desconocida.

En caso de renuncia de la madre, se realizará, además, una inscripción complementaria de renuncia de filiación materna.

Para el supuesto de menores abandonados, adicionalmente, el procedimiento finalizará con resolución que mencionará hora, fecha y lugar del hallazgo y la identidad de quien lo haya recogido, señas y rasgos visibles del menor que faciliten su identificación y pertenencias encontradas del menor (que deberán ser custodiadas por la institución de acogida).

<sup>26</sup> Ver apartado 7.1.2 Filiación para más información sobre la determinación de la filiación y cómo proceder si no se conoce.



El promotor, a continuación de la inscripción de nacimiento, debe promover una inscripción de la tutela administrativa que, en su caso, asuma.

En caso de determinarse con posterioridad la filiación en ambas o alguna de las líneas, se practicarán las inscripciones complementarias en materia de determinación de la filiación, que resulten procedentes para adaptar los datos registrales a la nueva situación (para más información ver apartado 8.2 Filiación).

Se podrán cambiar o suprimir los nombres de los progenitores inicialmente impuestos por filiación desconocida, a petición del interesado o su representante legal, conforme a lo indicado en este Manual (ver apartado 7.1.2.4 Cambio o supresión de nombre de ascendientes a efectos identificadores y apartado 8.2.5 Suspensión reconocimiento de paternidad).

La tramitación se detalla en la hoja de procedimiento **HP N03 Nacimiento menores abandonados**.

## 8.2. FILIACIÓN

El carácter de la filiación, matrimonial o no matrimonial, es importante a la hora de tramitar los procedimientos de filiación.

Dentro de la filiación matrimonial, se distinguen los siguientes procedimientos y supuestos:

- **Procedimiento de reconocimiento conjunto de la filiación matrimonial**, con los siguientes supuestos:
  - ◆ Declaración cuando no rija la presunción de paternidad por separación legal o de hecho de los cónyuges.
  - ◆ Declaración cuando el matrimonio sea entre personas del mismo sexo.
- **Procedimiento de impugnación de la filiación por resolución judicial.**
- **Procedimiento de inscripción de la destrucción de la presunción de paternidad matrimonial.**

En la filiación no matrimonial, se recogen los siguientes procedimientos y supuestos:

- **Procedimiento de reconocimiento de filiación no matrimonial**, con los siguientes supuestos:
  - ◆ Por escritura notarial, testamento o comparecencia ante el Encargado del RC.
  - ◆ Por procedimiento registral si existe escrito indubitado de reconocimiento, posesión continuada de estado de hijo/a y respecto a la madre siempre que pruebe el parto y la identidad de hijo/a.
  - ◆ Por resolución judicial resultado de una acción de reclamación que determine la filiación, en vía contenciosa o resolución Judicial resultado de un expediente en jurisdicción voluntaria para la autorización o aprobación judicial del reconocimiento de la filiación no matrimonial de menor o persona con capacidad modificada judicialmente.

En la tramitación de este reconocimiento deberá poner especial atención a la necesidad de prestación o no de consentimiento expreso del representante legal, pues la ausencia del mismo podrá determinar la necesidad de aprobación judicial del reconocimiento (ver apartados 7.1.2.2 Filiación no matrimonial y 7.1.2.3 Otras especialidades en filiación).

- **Procedimiento de suspensión del reconocimiento paternidad.**

Por último, existe el siguiente procedimiento relacionado con la filiación:

▪ **Procedimiento de cambio o supresión de nombre de ascendientes a efectos identificadores.**

**8.2.1. RECONOCIMIENTO CONJUNTO DE LA FILIACIÓN MATRIMONIAL: INSCRIPCIÓN**

Procedimiento iniciado a instancia de los progenitores para llevar a cabo la inscripción de la filiación matrimonial en un momento posterior a inscribir el nacimiento, cuando por constar la separación legal o de hecho falte la presunción de paternidad del marido y exista el consentimiento de ambos cónyuges o cuando el matrimonio sea entre personas del mismo sexo (en los términos previstos en el punto 7.1.2.1 Filiación matrimonial del presente manual). Con esa inscripción, los apellidos del inscrito (descendiente de las personas que han reconocido la filiación) se actualizarán siguiendo lo que indique la resolución judicial.

Los cambios en la filiación de un inscrito debidos al reconocimiento de la filiación pueden provocar modificaciones en los apellidos de sus descendientes. Dichas modificaciones se han de solicitar por un procedimiento posterior (ver para más información el Manual de Cambio de nombre y apellidos).

Si la calificación es negativa el procedimiento finalizará con resolución expresa denegatoria motivada y, si es positiva, con el asiento correspondiente de reconocimiento de filiación paterna, en el registro individual del hijo incluyendo actualización de los apellidos del descendiente que ha sido reconocido.

La tramitación se detalla en la hoja de procedimiento **N15 Reconocimiento filiación matrimonial**.

**8.2.2. IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN POR RESOLUCIÓN JUDICIAL: INSCRIPCIÓN**

Procedimiento para la inscripción de filiación cuando se haya ejercitado la acción de impugnación de la paternidad o maternidad. Puede darse el caso que en el procedimiento judicial se ejercite la acción de impugnación y de determinación de la paternidad conjuntamente en ese caso la resolución remitida recogerá el resultado de la impugnación y también la nueva filiación determinada.

El procedimiento se iniciará por remisión de sentencia firme o testimonio o copia electrónica de la resolución judicial resultado de una acción de impugnación de una filiación ya determinada. Finaliza con la inscripción complementaria de impugnación y, en su caso, de reconocimiento de filiación y la actualización de los apellidos en el RI del descendiente. Con esa inscripción, los apellidos del inscrito (descendiente de la persona que ha impugnado la filiación) se actualizarán siguiendo lo que indique la resolución judicial.

La tramitación se detalla en la hoja de procedimiento **HP N13 Impugnación filiación**.

**8.2.3. DESTRUCCIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD MATRIMONIAL: INSCRIPCIÓN**

Procedimiento registral iniciado por el presunto padre (marido de la madre del inscrito) por el que se pretende la destrucción de la presunción de paternidad matrimonial en los supuestos previstos en el punto 7.1.2.1 Filiación matrimonial del presente manual. Tendrá como resultado una resolución denegatoria total o parcial o, si la calificación es positiva, la supresión de la filiación paterna del inscrito mediante inscripción complementaria de destrucción de la presunción de paternidad matrimonial, adaptando los apellidos con los maternos.

La tramitación se detalla en la hoja de procedimiento **HP N14 Destrucción presunción paternidad**.

**8.2.4. RECONOCIMIENTO DE FILIACIÓN NO MATRIMONIAL: INSCRIPCIÓN**

Procedimiento para llevar a cabo la inscripción de la filiación paterna o materna por reconocimiento o por determinación en momento posterior a la inscripción de nacimiento.

Podrá iniciarse por escritura notarial, testamento o comparecencia ante el Encargado del RC. También mediante resolución judicial resultado de una acción de reclamación que determine la filiación en vía contenciosa o mediante resolución judicial resultado de un expediente de jurisdicción voluntaria (ver supuestos en el apartado 7.1.2.2 Filiación no matrimonial).

En la tramitación de este reconocimiento se deberá poner especial atención a la necesidad de prestación o no de consentimiento expreso del representante legal / figura de apoyo, pues la ausencia del mismo podrá determinar la necesidad de aprobación judicial del reconocimiento.

Para más información referente al reconocimiento de hijos menores extranjeros, ver el apartado 7.1.2.3 Otras especialidades en filiación.

Finaliza con la inscripción complementaria de reconocimiento de filiación y la actualización de los apellidos del descendiente para ajustarlos a los del progenitor, en su caso.

La tramitación se detalla en la hoja de procedimiento **HP N12 Reconocimiento filiación no matrimonial**.

### 8.2.5. *SUSPENSIÓN RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD*

Procedimiento para llevar a cabo la suspensión de la filiación paterna determinada por el reconocimiento del padre, inscrita con posterioridad a la práctica de la inscripción principal de nacimiento, en los casos previstos por la ley en que no hay necesidad de consentimiento expreso ni aprobación judicial (ver supuestos en el apartado 7.1.2.2 Filiación no matrimonial).

En este procedimiento será practicada la inscripción de suspensión en el RC en virtud de solicitud / declaración de la madre o progenitor gestante ante el Encargado formulada dentro del año siguiente al nacimiento.

El procedimiento finaliza, si se califica positivamente, con una inscripción complementaria constatando la suspensión y la privación de eficacia provisional. Con esa inscripción, los apellidos del inscrito se actualizarán para adaptarlos convenientemente.

Esta suspensión priva de eficacia el referido reconocimiento, mientras no sea confirmada mediante aprobación judicial y así se muestra en la certificación en extracto de nacimiento del inscrito.

La tramitación se detalla en la hoja de procedimiento **HP N11 Suspensión reconocimiento paternidad**.

### 8.2.6. *CAMBIO O SUPRESIÓN DE NOMBRE DE ASCENDIENTES A EFECTOS IDENTIFICADORES*

Procedimiento para efectuar la inscripción que varíe o suprima los nombres y/o apellidos de progenitores ficticios, consignados en la inscripción de nacimiento a efectos identificadores (Ver apartado 7.1.2.4 Cambio o supresión de nombre de ascendientes a efectos identificadores).

A petición del interesado mayor de edad o de quien tenga la representación legal del menor, en su registro individual se cambiarán o suprimirán los nombres y/o apellidos de la madre o padre ficticios que se hubieran inscrito a efectos identificadores.

El Encargado deberá citar al interesado mayor de doce años y/o a sus representantes legales, a comparecer a los efectos de ratificar la declaración de voluntad que se recogerá en el Acta.

El Encargado deberá oír al menor mayor de 12 años mediante una comunicación comprensible para el mismo y adaptada a su edad y grado de madurez.

Resuelto el procedimiento favorablemente, se practicará inscripción complementaria para el cambio de nombres por otros ficticios o la supresión de los nombres y apellidos ficticios, consignados inicialmente a sus ascendientes.

La tramitación se detalla en la hoja de procedimiento **HP N16 Cambio nombre ascendientes**.

### 8.3. ADOPCIÓN

Se distinguen los siguientes procedimientos en materia de adopción (ver apartado 7.1.3 Adopción):

- **Procedimiento de inscripción de adopción constituida por autoridad española**, con los siguientes supuestos:
  - ◆ Adopción nacional.
  - ◆ Adopción constituida ante Cónsul español.
  - ◆ Adopción constituida por juez español cuando exista elemento extranjero.
- **Procedimiento de inscripción de adopción constituida por autoridad extranjera.**

#### 8.3.1. INSCRIPCIÓN DE ADOPCIÓN CONSTITUIDA POR AUTORIDAD NACIONAL

Procedimiento iniciado a instancia de las autoridades consulares o judiciales nacionales que acuerden o constituyan la adopción para su inscripción en el RC. Sólo las adopciones plenas de acuerdo a la legislación española son inscribibles en el Registro Civil español; sin embargo, hay que tener en cuenta que también es inscribible la conversión de la adopción simple en plena en virtud de Auto de juez español (ver apartado 7.1.3 Adopción).

El procedimiento comienza por presentación de la resolución judicial o administrativa consular por parte de los promotores de la inscripción (según apartado 7.2.3 De adopción). Esto tendrá lugar en España o ante cónsul español.

El procedimiento acaba con resolución denegatoria o con inscripción del asiento correspondiente en el RI del adoptado:

- Si el adoptado ya estuviera inscrito en el RC español y ya dispusiera de inscripción principal de nacimiento, se practicará una inscripción complementaria de adopción en el RI del adoptado que determinará la desaparición de la relación de filiación respecto de los padres biológicos y establecerá una nueva relación de filiación respecto de los adoptivos.

La inscripción principal de nacimiento con los datos de los padres biológicos se cancelará totalmente (y, por ende, la inscripción complementaria). No obstante, no se suprimirán de su registro individual los datos relativos a su filiación por naturaleza, los cuales serán formalmente mantenidos y sujetos a la publicidad restringida prevista en el artículo 83 de la LRC.

Se creará una nueva inscripción principal de nacimiento con los datos de los progenitores adoptantes y se generarán NUEVAS Inscripciones o anotaciones DE ALGUNOS HECHOS ANTERIORES a la constitución de la adopción, adaptados a la nueva inscripción principal de nacimiento.

- Si el adoptado dispusiera de registro individual en el Registro Civil español, pero no existiera la inscripción principal de nacimiento, se practicará dicha inscripción principal con los adoptantes a partir de la resolución y, a continuación, inscripción complementaria de filiación por adopción. Los datos de

los progenitores biológicos (si se conocen) se guardan en el expediente. Publicidad restringida para lo que sea informar de que ha habido una adopción.

- Si el adoptado careciera de registro individual en el Registro Civil español, se abrirá un registro individual y se le asignará un código personal alfanumérico. Se practicará inscripción principal de nacimiento con los adoptantes a partir de la resolución y, a continuación, inscripción complementaria de filiación por adopción. Los datos de los progenitores biológicos (si se conocen) se guardan en el expediente. Publicidad restringida para lo que sea informar de que ha habido una adopción.

Si hubiera anotación de soporte de acogimiento, guarda administrativa o guarda de hecho previa en el RI del adoptado, dicha anotación ha de ser cancelada.

La tramitación se detalla en la hoja de procedimiento **HP N06 Adopción por autoridad española.**

### 8.3.2. *INSCRIPCIÓN DE ADOPCIÓN CONSTITUIDA POR AUTORIDAD EXTRANJERA*

Procedimiento iniciado a instancia de los promotores adoptantes para el reconocimiento e inscripción en el RC de una adopción internacional constituida por autoridad extranjera de acuerdo con lo previsto en el apartado 7.1.3 Adopción de este manual donde se indican todos los requisitos que se han de verificar por el Encargado para validar la adopción.

El procedimiento comienza con la presentación de la resolución judicial o administrativa extranjera por parte de los promotores de la inscripción (adoptantes)(ver epígrafe 7.2.3 De adopción). El Encargado ha de comprobar el certificado de la resolución de autoridad extranjera de adopción legalizado y traducido y el certificado de nacimiento del menor.

En el caso de que el procedimiento se inicie en virtud de resolución judicial, habrá de tramitarse también el reconocimiento incidental de su validez y eficacia por el Encargado, salvo exequátur o que sean directamente aplicables. Si se tratara de otro documento público extranjero (resolución administrativa), habrán de comprobarse los requisitos previstos en el artículo 97 LRC.

Se procederá a la denegación de la inscripción si la adopción no fuera válida en España o, en caso contrario, se dictará resolución estimatoria y se practicarán las inscripciones correspondientes en el RI del adoptado.

- Si el adoptado ya estuviera inscrito en el RC español y ya dispusiera de inscripción principal de nacimiento, se practicará una inscripción complementaria de adopción en el RI del adoptado que determinará la desaparición de la relación de filiación respecto de los padres biológicos y establecerá una nueva relación de filiación respecto de los adoptivos.

La inscripción principal de nacimiento con los datos de los padres biológicos se cancelará totalmente (y, por ende, la inscripción complementaria). No obstante, no se suprimirán de su registro individual los datos relativos a su filiación por naturaleza, los cuales serán formalmente mantenidos y sujetos a la publicidad restringida prevista en el artículo 83 de la LRC.

Se creará una nueva inscripción principal de nacimiento con los datos de los progenitores adoptantes y se generarán NUEVAS Inscripciones o anotaciones DE ALGUNOS HECHOS ANTERIORES a la constitución de la adopción, adaptados a la nueva inscripción principal de nacimiento.

Si el adoptado dispusiera de registro individual en el Registro Civil español, pero no existiera la inscripción principal de nacimiento, se practicará dicha inscripción principal con los adoptantes a partir de la resolución y, a continuación, inscripción complementaria de filiación por adopción. Los datos de los progenitores biológicos (si se conocen) se guardan en el expediente. Publicidad restringida para lo que sea informar de que ha habido una adopción.

- Si el adoptado careciera de registro individual en el Registro Civil español, se abrirá un registro individual y se le asignará un código personal alfanumérico. Se practicará inscripción principal de nacimiento con los adoptantes a partir de la resolución y, a continuación, inscripción complementaria de filiación por adopción. Los datos de los progenitores biológicos (si se conocen) se guardan en el expediente. Publicidad restringida para lo que sea informar de que ha habido una adopción.

Si hubiera anotación de soporte de acogimiento, guarda administrativa o guarda de hecho previa en el RI del adoptado, dicha anotación ha de ser cancelada.

En caso de no ser reconocido incidentalmente por el Encargado y recurrirse u optarse por solicitar *exequátur*, se hará anotación en tanto en cuanto se reconozca la validez de la resolución extranjera.

**Nótese** que, si el adoptado no está inscrito en RC español, si se califica positivamente, se abre un registro individual al realizar la inscripción principal de nacimiento a partir de la resolución y, a continuación, se practica la inscripción complementaria de filiación por adopción.

La tramitación se detalla en la hoja de procedimiento **HP N07 Adopción por autoridad extranjera**.

## 8.4. EMANCIPACIÓN

Se distinguen los siguientes procedimientos en materia de emancipación:

- **Procedimiento de emancipación por concesión de los progenitores.**
  - ◆ Emancipación por procedimiento jurisdicción voluntaria cuando el menor está sometido a patria potestad de los progenitores.
  - ◆ Emancipación tácita.
- **Procedimientos de emancipación por resolución judicial**, con los siguientes supuestos:
  - ◆ Emancipación por procedimiento de jurisdicción voluntaria cuando el menor está sometido a tutela.
  - ◆ Beneficio de la mayor edad.

### 8.4.1. EMANCIPACIÓN POR CONCESIÓN DE LOS PROGENITORES

Procedimiento iniciado de oficio o a instancia de parte (ver apartado 7.4.4 Emancipación) para la inscripción de la emancipación concedida por los por quienes ejerzan la patria potestad, a mayores de 16 años y que la consienta. Esta emancipación se otorgará por Escritura pública o por comparecencia ante el Encargado del Registro o por emancipación tácita.

Podrá finalizar con resolución denegatoria de la inscripción o bien con inscripción complementaria de emancipación sobre la principal de nacimiento en el registro individual del emancipado.

La tramitación se detalla en la hoja de procedimiento **HP N08 Emancipación concesión progenitores**.

### 8.4.2. EMANCIPACIÓN POR RESOLUCIÓN JUDICIAL

Procedimiento iniciado por el órgano judicial para la inscripción de la emancipación concedida judicialmente al mayor de 16 años o que estén sometidos a tutela (se les otorga el beneficio de mayor edad) en los supuestos previstos en el epígrafe 7.1.4 Emancipación.

Podrá finalizar con resolución denegatoria de la inscripción o bien con inscripción complementaria de emancipación sobre la principal de nacimiento en el registro individual del emancipado.

La tramitación se detalla en la hoja de procedimiento **HP N09 Emancipación resolución judicial**.

## 8.5. MODIFICACIONES DE LA PATRIA POTESTAD QUE AFECTAN A LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES

Procedimiento para la inscripción de los aspectos que afecten a las relaciones paterno-filiales por alteraciones en la patria potestad en cuanto a: titularidad, privación, inhabilitación o rehabilitación; y en cuanto a su ejercicio y modificación del mismo en relación con guarda y custodia, alimentos y régimen de visitas, siempre que no vengan derivadas del propio procedimiento de inscripción de la separación, divorcio o nulidad matrimonial, sino de los procedimientos de medidas paterno-filiales para parejas no casadas, así como cualquier otro en jurisdicción civil o penal que incida en las relaciones paterno-filiales.

Las inscripciones correspondientes a las relaciones paterno-filiales se realizarán tanto en los RI de los descendientes como en los RI de los ascendientes afectados. En el caso de proceder la modificación de un procedimiento penal de violencia sobre la mujer, se realizará únicamente en el registro del progenitor afectado.

Las modificaciones de las relaciones paterno-filiales pueden derivarse de una resolución judicial española o bien de una resolución judicial firme extranjera.

En caso de que la inscripción sea en virtud de una resolución judicial extranjera, es preciso remitirse a las reglas aplicables a estos casos, desarrolladas en el apartado 7.5 del manual de tramitación general, dependiendo de si la resolución tiene eficacia directa en España o si es necesario un reconocimiento previo mediante *exequátur* o procedimiento incidental registral.

La inscripción justificada en documentos extranjeros extrajudiciales, certificaciones extranjeras y las resoluciones judiciales extranjeras se podrá efectuar en la Oficina Central del Registro Civil o en la Oficina Consular en cuya demarcación tenga domicilio el/los españoles afectados.

Puede finalizar con resolución denegatoria o en caso de calificación positiva, con la inscripción complementaria correspondiente en los RI de los afectados. En ese caso, se expide certificación literal de nacimiento.

En caso de recuperación de la patria potestad, si hubiera anotación de soporte de acogimiento, guarda administrativa o guarda de hecho previa en el RI del descendiente, dicha anotación ha de ser cancelada.

Téngase en cuenta que las inscripciones complementarias se ven afectadas por el régimen de publicidad restringida, toda vez que las causas de privación o suspensión de la patria potestad tienen la consideración de datos especialmente protegidos.

La tramitación se detalla en la hoja de procedimiento **HP N05 Relaciones paterno-filiales**.

## 8.6. CAPACIDAD JURÍDICA

- **Procedimiento para inscripción de tutor, curador y otras medidas de apoyo**, con los siguientes supuestos:
  - ◆ Nombroamiento de tutor para menor no emancipado no sujeto a patria potestad por resolución judicial (remoción, modificación, extinción).



- ◆ Nombramiento de curador para mayor de edad o emancipado con discapacidad que precise de medidas de apoyo para ejercer su capacidad jurídica) por resolución judicial (remoción, modificación, extinción).
- ◆ Medidas de apoyo para mayor de edad o emancipado con discapacidad que precise dichas medidas para ejercer su capacidad jurídica) por resolución judicial y sus modificaciones. En concreto, las que garantizan el respeto de los derechos, la voluntad y preferencias del afectado por resolución judicial.
- **Procedimiento para la inscripción de declaración de concurso firme.**
- **Procedimiento de inscripción de defensor judicial, de representante del ausente y de otras representaciones legales.**
- **Procedimiento para adopción de medidas de protección:** Tutela administrativa por entidad pública.
- **Procedimiento para inscripción de documento público de medidas de apoyo voluntarias tutela preventiva de menor:**
  - ◆ Medidas de apoyo previstas por una persona respecto a sí misma o de sus bienes.
  - ◆ Tutela preventiva.
  - ◆ Poderes y mandatos preventivos.
- **Actuaciones tutelares objeto de anotación:**
  - ◆ Inventario, fianza y rendición de cuentas
- **Procedimiento para adopción de medidas de protección,** con los siguientes supuestos:
  - ◆ Acogimiento de menores
  - ◆ Guarda administrativa de menores.
  - ◆ Guarda de hecho de menores y de mayores de edad o emancipados con discapacidad que requieran de medidas de apoyo.
- **Desaparición, ausencia y fallecimiento.**
- **Procedimiento para la inscripción de patrimonio protegido.**

### 8.6.1. *INSCRIPCIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES DE APOYO, CURADO, O TUTOR*

Procedimiento para la inscripción del contenido de la resolución judicial (ver apartado 7.1.6.1 Tutela y 7.1.6.2 Medidas de apoyo y curatela) dictada en un procedimiento de provisión de apoyos, así como de cualquier otra resolución sobre las medidas de apoyo a la persona que requiere de ellas para el ejercicio de su capacidad jurídica y, en su caso, el nombramiento de la figura que ejerza dichas medidas. Se inscribirán también la modificación, remoción o extinción de este nombramiento, así como la modificación o extinción de las medidas.



Además, este procedimiento también permite la inscripción en el registro individual del menor no emancipado no sujeto a patria potestad del nombramiento de tutor, así como su remoción o extinción en virtud de resolución judicial (Ver apartado 7.1.6.1 Tutela).

Si el nombramiento está otorgado por una autoridad extranjera, puede ser solicitada la inscripción a instancia de interesado ante el Encargado de la Oficina Consular (si se solicita por un español domiciliado en la circunscripción del Consulado) o Central del Registro (si se solicita en España) deberá comprobar la validez de la medida en trámite incidental (artículos 96 y siguientes de la Ley 20/2011), salvo que se aportase Testimonio de *exequátur*.

Por tanto, en el trámite de comprobación, se ha de estar a lo especificado en el manual general en lo referente a cada tipo de documento público extranjero.

La tramitación se detalla en la hoja de procedimiento **HP N22 Tutor curador y otras medidas judiciales de apoyo**.

### 8.6.2. INSCRIPCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO

Procedimiento iniciado a instancia del órgano judicial para la inscripción de la declaración de concurso de persona física y, en su caso, el nombramiento del administrador concursal que realice por él los actos para los que no tenga facultad (ver apartado 7.1.6.3 Declaración concursal de persona física). La declaración de concurso puede modificarse o extinguirse, dependiendo del estado de las facultades del concursado, siendo objeto de inscripción, en tales casos, dichas circunstancias.

El título justificativo puede ser una resolución judicial o un documento público extranjero.

Si el nombramiento está otorgado por una autoridad extranjera, puede ser solicitada la inscripción a instancia de interesado ante el Encargado de la Oficina Consular (si se solicita por un español domiciliado en la circunscripción del Consulado) o Central del Registro (si se solicita en España) deberá comprobar la validez de la medida en trámite incidental (artículos 96 y siguientes de la Ley 20/2011), salvo que se aportase Testimonio de *exequátur*.

Por tanto, en el trámite de comprobación, se ha de estar a lo especificado en el manual general en lo referente a cada tipo de documento público extranjero.

La tramitación se detalla en la hoja de procedimiento **HP N23 Declaración concursal**.

### 8.6.3. INSCRIPCIÓN DE DEFENSOR JUDICIAL, DE REPRESENTANTE DEL AUSENTE Y OTRAS REPRESENTACIONES LEGALES

Procedimiento iniciado a instancia del órgano judicial para la inscripción del nombramiento de **defensor judicial** (Ver apartado 7.1.6.4 Defensor judicial). Además, puede ser inscrito el nombramiento de un defensor judicial para el caso de personas desaparecidas, así como para la modificación, remoción o extinción de este nombramiento. Tiene que ir acompañada del acta de aceptación del cargo del defensor judicial.

En el caso de un **ausente**, se puede inscribir la modificación del cargo de **representante legal** en un momento posterior a la declaración de ausencia mediante este procedimiento a instancia de órgano judicial. Asimismo, cesará el nombramiento de representante legal del ausente si fallece la persona afectada o si aparece.

Igualmente, puede ser un procedimiento iniciado por el notario otorgante de la escritura para inscripción de **cualquier otra representación legal** que hubiera sido otorgada mediante nombramiento especial y contuviese la administración y guarda de un patrimonio (ver apartado 7.1.6.9 Desaparición, declaración de

ausencia y declaración de fallecimiento; otras representaciones legales) así como su modificación. Por último, cesará dicho nombramiento si fallece la persona afectada.

El título justificativo puede ser una resolución judicial, una escritura notarial o un documento público extranjero.

Si el nombramiento está otorgado por una autoridad extranjera, puede ser solicitada la inscripción a instancia de interesado ante el Encargado de la Oficina Consular (si se solicita por un español domiciliado en la circunscripción del Consulado) o Central del Registro (si se solicita en España) deberá comprobar la validez de la medida en trámite incidental (artículos 96 y siguientes de la Ley 20/2011), salvo que se aportase Testimonio de *exequátur*.

Por tanto, en el trámite de comprobación, se ha de estar a lo especificado en el manual general en lo referente a cada tipo de documento público extranjero para la designación o modificación del defensor judicial, representante legal del ausente y de cualquier otra representación legal establecida.

La tramitación se detalla en la hoja de procedimiento **HP N25 Defensor judicial, representante del ausente y otras representaciones legales**.

#### 8.6.4. *ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN: TUTELA ADMINISTRATIVA POR ENTIDAD PÚBLICA*

Este procedimiento tiene como finalidad la inscripción de la constitución de tutela administrativa y, en su caso, la suspensión de la patria potestad o tutela ordinaria; así como la extinción de dicha tutela administrativa de menores en situación de desamparo (privados de la necesaria asistencia moral o material). La declaración de dicha situación corresponde a las Entidades Públicas mediante una resolución administrativa (Ver apartado 7.1.6.5 Tutela administrativa).

El procedimiento puede terminar en una resolución denegatoria o en una inscripción complementaria relacionada con la materia de nacimiento en el RI del inscrito con el nombramiento (con o sin suspensión de patria potestad o tutela ordinaria) o de extinción de la tutela administrativa; cargo que recae en las Entidades Públicas competentes.

Si hubiera anotación de soporte de acogimiento, guarda administrativa o guarda de hecho previa en el RI del menor en situación de desamparo, dicha anotación ha de ser cancelada.

Si la resolución administrativa indica que se ha de suspender la patria potestad de los ascendientes o la tutela ordinaria, se inscribe en el RI del desamparado.

La tramitación se detalla en la hoja de procedimiento **HP N24 Tutela administrativa**.

#### 8.6.5. *INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO DE MEDIDAS DE APOYO VOLUNTARIAS*

Procedimiento iniciado por el notario otorgante de la escritura que contenga las medidas de apoyo previstas por una persona respecto a sí misma o de sus bienes mediante procedimiento iniciado por Notario, así como los poderes y mandatos preventivos que se otorguen, su modificación o revocación (ver apartado 7.1.6.6 Medidas de apoyo voluntarias).

También se inscribirá por este procedimiento la extinción de los poderes preventivos que haya sido establecida por resolución judicial.

El procedimiento podrá finalizar con resolución denegatoria de la inscripción o, si se califica positivamente, con inscripción complementaria de medidas de apoyo voluntaria y apoderamientos preventivos o revocación y/o modificación de las mismas.

La tramitación se detalla en la hoja de procedimiento **HP N20 Medidas de apoyo voluntarias**.

### 8.6.6. ACCIONES TUTELARES OBJETO DE ANOTACIÓN

Procedimiento iniciado por el órgano Judicial o Notario para la Anotación con valor meramente informativo de las actuaciones tutelares sobre la existencia y formación de inventario de los bienes de las personas sujetas a cargos tutelares ya inscritas en el RC, sobre la presentación o modificación de la garantía o fianza exigida al tutor, curador, figura de apoyo, la declaración de que se han compensado alimentos o sobre la rendición de cuentas de éste (Ver apartado 7.1.6.7 Acciones tutelares).

Nótese que si no existe, será necesario que se practique la inscripción de nacimiento antes de registrar cualquier acción tutelar).

Igualmente, deben estar inscritas las medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de la persona que las requiera y el nombramiento del tutor / curador.

El procedimiento podrá finalizar con resolución denegando la solicitud o con el asiento en el registro individual de la persona sujeta a cargo tutelar.

Constará, de modo destacado, tanto en el asiento como en la certificación el hecho de que informa, su valor simplemente informativo y que en ningún caso constituye la prueba que proporciona la inscripción.

La tramitación se detalla en la hoja de procedimiento **HP N17 Acciones tutelares**.

### 8.6.7. ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN: ACOGIMIENTO, GUARDA ADMINISTRATIVA Y GUARDA DE HECHO

Procedimiento iniciado por el órgano judicial, autoridad administrativa competente o a instancia de interesado, para la Anotación de medidas de protección del menor (acogimiento y acogimiento de menores extranjeros en virtud de figuras extranjeras asimilables, guarda administrativa y guarda de hecho de menores o personas con capacidad jurídica modificada judicialmente) en el registro individual del afectado en los supuestos previstos en el epígrafe 7.1.6.8 Acogimiento, guarda administrativa y guarda de hecho.

El título justificativo puede ser una resolución judicial, una resolución administrativa de las entidades competentes o un documento público extranjero.

Si la medida de protección está constituida por una autoridad extranjera, el Encargado de la Oficina Consular (si se solicita por un español domiciliado en la circunscripción del Consulado) o Central del Registro (si se solicita en España) deberá comprobar la validez de la medida en trámite incidental (artículos 96 y siguientes de la Ley 20/2011), salvo que se aportase Testimonio de *exequátur*.

Por tanto, en el trámite de comprobación, se ha de estar a lo especificado en el manual general en lo referente a cada tipo de documento público extranjero.

**Nótese** que si no existe, será necesario que se practique la inscripción de nacimiento antes de registrar cualquier medida de protección por el procedimiento que corresponda de los descritos en este manual para dicha inscripción (ver apartado 8.1 Nacimiento).

El procedimiento podrá finalizar con resolución denegación la solicitud o, si hay calificación positiva, con la anotación interesada en la que se reseñará la persona o entidad que ejercerá dichas medidas.

Se notificará a las partes interesadas que corresponda (acogedor, órgano judicial, Entidad Pública, etc.) y también a la Entidad pública si no es la promotora del procedimiento (guarda administrativa).

La tramitación se detalla en la hoja de procedimiento **HP N21 Acogimiento**.



### 8.6.8. DESAPARICIÓN, AUSENCIA Y FALLECIMIENTO

Procedimiento iniciado a instancia del Ministerio fiscal o cualquier interesado o Notario actuando por manifestación de interesado para anotación de la desaparición de hecho, o del órgano judicial para la inscripción de la declaración de ausencia y fallecimiento (ver apartado 7.1.6.9 Desaparición, declaración de ausencia y declaración de fallecimiento; otras representaciones legales).

Asimismo, en la desaparición de hecho, se podrá inscribir el nombramiento de defensor judicial<sup>27</sup> en el caso que hubiera sido designado. En particular, en la declaración de ausencia, dentro de este mismo procedimiento se inscribirá el nombramiento del representante designado al ausente.

También se pueden inscribir otras representaciones legales, además de las derivadas de la desaparición y de la declaración de ausencia legal, que se otorguen mediante nombramiento especial y contengan la administración y guarda de un patrimonio (ver apartado 8.6.3 Inscripción de defensor judicial, de representante del ausente y otras representaciones legales ).

Si procede de documento público de una autoridad extranjera, puede ser solicitada la inscripción a instancia de interesado ante el Encargado de la Oficina Consular (si se solicita por un español domiciliado en la circunscripción del Consulado) o Central del Registro (si se solicita en España) deberá comprobar la validez de la medida en trámite incidental (artículos 96 y siguientes de la Ley 20/2011), salvo que se aportase Testimonio de *exequátur*.

Por tanto, en el trámite de comprobación, se ha de estar a lo especificado en el manual general en lo referente a cada tipo de documento público extranjero.

#### DESAPARICIÓN DE HECHO

La desaparición de hecho será **anotada** en el registro individual del desaparecido pudiendo dar lugar también a una inscripción complementaria de nombramiento de defensor judicial si se designara (ver apartado 8.6.3 Inscripción de defensor judicial, de representante del ausente y otras representaciones legales ).

De igual forma, podrá realizarse asiento de **cancelación de la anotación** de desaparición, si apareciera la persona (viva) en cuestión en esta etapa o si fuera declarada ausente o fallecida. Si existe, se extingue el nombramiento de defensor judicial mediante el procedimiento definido para ello (8.6.3 Inscripción de defensor judicial, de representante del ausente y otras representaciones legales ).

**Nótese** que si no existe, será necesario que se practique la inscripción de nacimiento antes de registrar la desaparición de hecho por el procedimiento que corresponda de los descritos en este manual para dicha inscripción (ver apartado 8.1 Nacimiento).

#### DECLARACIÓN DE AUSENCIA

La declaración judicial de ausencia se inscribirá como inscripción **complementaria** en el registro individual del declarado ausente, en la que además de esta declaración se hará constar la persona nombrada representante del mismo. Si se modificara posteriormente el representante, se tramitará otro procedimiento para la inscripción complementaria de modificación (8.6.3 Inscripción de defensor judicial, de representante del ausente y otras representaciones legales ). Además, si en el momento de inscribir la declaración de ausencia y el consiguiente nombramiento de representante, existiera previamente una desaparición de

<sup>27</sup> Para más información sobre su inscripción, véase el apartado 8.6.3 Inscripción de defensor judicial, de representante del ausente y otras representaciones legales que describe cómo se realiza.

hecho, cesará dicha situación de desaparición de hecho cancelándose la anotación y, además, cesando el defensor, en su caso, mediante el procedimiento definido para ello.

Si apareciese el declarado ausente (vivo) en esta etapa, se practicará inscripción complementaria de extinción de la declaración de ausencia y consiguiente cese del representante nombrado, en el registro individual del declarado ausente. Si el nombramiento de representante del ausente se hubiera modificado posteriormente a la declaración, además, será necesario realizar un procedimiento de cese del representante legal (ver apartado 8.6.3 Inscripción de defensor judicial, de representante del ausente y otras representaciones legales ).

### *DECLARACIÓN DE FALLECIMIENTO*

La declaración judicial de fallecimiento se inscribirá como inscripción **complementaria** en el registro individual del declarado fallecido debiendo expresarse en la inscripción de la declaración de fallecimiento la fecha a partir de la cual se entiende ocurrida la muerte. Además, si existiera previamente la situación de ausencia, dicha situación cesará. Del mismo modo, si existiera previamente una situación de desaparición de hecho, dicha situación cesará al inscribir la declaración de fallecimiento.

Las representaciones legales (defensor judicial para desaparecido, representante legal para ausente u otras diferentes a las anteriores) que hubieran sido otorgadas previamente cesarán. Para ello, se abrirá procedimiento derivado por el Encargado con ese fin.

Nótese que la declaración de fallecimiento es una de las causas de disolución del matrimonio sea cual sea su forma de celebración (art. 85 del Código Civil); por tanto, el estado civil del cónyuge (si existe) pasa a ser viudo/a.

Si apareciese el declarado fallecido (vivo) en esta etapa, se practicará inscripción complementaria de extinción de la declaración de fallecimiento en el registro individual del declarado fallecido.

El procedimiento finalizará con resolución denegando la solicitud o en caso de calificación positiva, con el asiento interesado:

#### ■ **Desaparición de hecho:**

- ◆ Anotación potestativa, en su caso, informando de la desaparición de hecho del inscrito. Si no se dispone de ella previamente, practicar la inscripción principal de nacimiento,
- ◆ Cancelación de la anotación de la desaparición de hecho en caso de acordarse por algún motivo distinto de los siguientes.

Si aparece el inscrito (vivo) en esta etapa:

- Cancelación de la anotación de desaparición de hecho.
- Si existe, el Encargado abrirá procedimiento derivado para el cese de defensor judicial.

#### ■ **Declaración de ausencia:**

- ◆ Inscripción complementaria de declaración de ausencia y nombramiento de representante en RI del inscrito.
- ◆ Inscripción complementaria de extinción de declaración de ausencia, dejando sin efecto el nombramiento de representante, sobre la principal de nacimiento en RI del inscrito; por algún motivo distinto de los siguientes.
- ◆ Cancelación de la anotación de desaparición de hecho, en su caso.



- ◆ Si existe, el Encargado abrirá procedimiento derivado para cesar al defensor judicial.

Si aparece el inscrito (vivo) en esta etapa:

- Inscripción complementaria para la extinción de la declaración de ausencia sobre la principal de nacimiento, dejando sin efecto el representante nombrado.
- Si se modificó el representante con posterioridad a la declaración, el Encargado abrirá procedimiento derivado para la extinción de nombramiento de representante del ausente.

#### ■ **Declaración de fallecimiento:**

- ◆ Inscripción complementaria de declaración de fallecimiento sobre la principal de nacimiento en RI del inscrito.
- ◆ Si existe, cancelación de la anotación de desaparición de hecho.
- ◆ Si existe, el Encargado abrirá procedimiento derivado de extinción de nombramiento de defensor judicial en RI del inscrito.
- ◆ Si existe, inscripción complementaria para la extinción de la declaración de ausencia sobre la principal de nacimiento, dejando sin efecto el nombramiento de representante designado al ausente.
- ◆ Si se modificó el representante con posterioridad a la declaración de ausencia, el Encargado abrirá procedimiento derivado para la extinción de nombramiento de representante del ausente.
- ◆ Si existe cónyuge (sujeto relacionado), actualización del estado civil de este sujeto relacionado a viudo.

Si aparece el inscrito (vivo) en esta etapa:

- Inscripción complementaria para la extinción de la declaración de fallecimiento sobre la principal de nacimiento.

La tramitación se detalla en la hoja de procedimiento **HP N18 Desaparición ausencia fallecimiento**.

#### 8.6.9. *INSCRIPCIÓN DE PATRIMONIO PROTEGIDO*

Procedimiento iniciado por el órgano judicial o notario para la inscripción de la resolución judicial o documento público notarial que constituya o modifique un patrimonio protegido perteneciente a una persona con la capacidad física o jurídica afectada en los términos previstos legalmente, así como la designación y modificación de los administradores de dicho patrimonio (ver apartado 7.1.6.10 Patrimonio protegido).

Podrá iniciarse también a instancia del interesado cuando la inscripción se realice en virtud de una resolución o documento público de una autoridad extranjera.

Si está otorgado por una autoridad extranjera, puede ser solicitada la inscripción a instancia de interesado ante el Encargado de la Oficina Consular (si se solicita por un español domiciliado en la circunscripción del Consulado) o Central del Registro (si se solicita en España) deberá comprobar la validez de la medida en trámite incidental (artículos 96 y siguientes de la Ley 20/2011), salvo que se aportase Testimonio de *exequátur*.

Por tanto, en el trámite de comprobación, se ha de estar a lo especificado en el manual general en lo referente a cada tipo de documento público extranjero.

El procedimiento podrá finalizar con resolución denegando la solicitud o, en caso de calificación positiva, con la inscripción complementaria de constitución o modificación o extinción expresa del patrimonio

protegido en registro individual del afectado y/o de nombramiento o modificación o extinción del cargo de administrador con posterioridad a la constitución de patrimonio protegido.

La tramitación se detalla en la hoja de procedimiento **HP N19 Patrimonios protegidos**.

## 8.7. CAMBIO DE SEXO

Se distinguen los siguientes procedimientos en materia de cambio de sexo:

- **Procedimiento de inscripción de cambio de sexo.**
- **Procedimiento de reversión del cambio de sexo previo.**

### 8.7.1. INSCRIPCIÓN DE CAMBIO DE SEXO

Procedimiento promovido a instancia de parte por los interesados (ver apartado 7.4.7 Cambio de sexo) que reúnan los requisitos expuestos en el apartado 7.1.7 Cambio de sexo del presente manual para el cambio de la mención registral relativa al sexo en la inscripción principal de nacimiento del inscrito en aquellos casos en que dicha mención no corresponda con su verdadera identidad de género así como del cambio de su nombre salvo cuando la persona quiera conservar el que ostenta.

En este procedimiento se llevará a cabo la comparecencia del interesado en dos ocasiones que se reflejará en dos actas, para declarar sobre su voluntad de cambio al sexo sentido y su ratificación en su decisión.

El procedimiento finalizará con resolución denegatoria o en caso de calificación positiva, con inscripción complementaria por cambio de sexo y de nombre, en su caso. Además, se han de establecer notas de referencia a la mención del sujeto principal y a su sexo en los sujetos relacionados si éstos existen.

Téngase en cuenta que la inscripción complementaria se ve afectada por el régimen de publicidad restringida, toda vez que el cambio de sexo tiene la consideración de datos especialmente protegidos.

La tramitación se detalla en la hoja de procedimiento **HP N10 Cambio de sexo**.

### 8.7.2. REVERSIÓN DE CAMBIO DE SEXO PREVIO

Procedimiento promovido a instancia de parte por los interesados (ver apartado 7.4.7 Cambio de sexo) para la reversión de la inscripción del cambio de sexo, si se solicita tras seis meses desde dicha inscripción. Mediante este procedimiento la persona quedará inscrita con el sexo que tenía inscrito antes de la solicitud de cambio.

En este procedimiento se llevará a cabo la comparecencia del interesado en dos ocasiones que se reflejará en dos actas, para declarar sobre su voluntad de reversión del cambio al sexo y su ratificación en su decisión.

El procedimiento finalizará con resolución denegatoria o en caso de calificación positiva, con cancelación parcial de la inscripción complementaria por cambio de sexo y de nombre, en su caso. Además se han de eliminar las notas de referencia a la mención del sujeto principal y a su sexo establecidas en los sujetos relacionados si éstos existen.

Téngase en cuenta que la cancelación de la inscripción complementaria elimina el régimen de publicidad restringida ya que se deshace el cambio de sexo previamente solicitado.

La tramitación se detalla en la hoja de procedimiento **HP N26 Reversión cambio de sexo**.

## 9. RÉGIMEN DE PUBLICIDAD

Para más información, véase el manual de publicidad registral en el que se explica en detalle todas las particularidades de la publicidad.

### 9.1. EN EL NACIMIENTO Y FILIACIÓN

En materia de filiación, se destaca la particularidad del caso de la suspensión del reconocimiento de paternidad o progenitor no gestante a petición de la madre o progenitor gestante. La certificación en extracto de nacimiento del inscrito presenta la situación anterior al reconocimiento efectuado por el padre o progenitor no gestante, pues el mismo ha quedado suspendido por la posterior inscripción de la petición de la madre.

Por otro lado, en materia de nacimiento y filiación la regulación de la publicidad y protección de datos opera en una doble vertiente:

- El acceso por parte de las Administraciones Públicas se configura como medio preferente de publicidad, respecto de la expedición de certificaciones (art. 80 LRC y 170 RRC), lo que significa, en particular para el nacimiento, que la expedición de certificaciones literales de nacimiento que sirvan al ciudadano para el trámite de expedición de DNI deberá ser subsidiaria y no sujeta a un modelo específico.
- Publicidad restringida de ciertos datos:
  - ◆ Filiación desconocida.
  - ◆ Datos de la filiación materna en el caso de renuncia de la madre al hijo por motivos fundados y cuando así lo solicite (art. 83.1 a de la Ley).
  - ◆ El domicilio de la madre en caso de renuncia al hijo en el momento del parto.
  - ◆ Fallecimientos tras seis meses de gestación (disposición adicional cuarta LRC).

Estos supuestos estarán sujetos al régimen de publicidad restringida y no figurará a efectos estadísticos (arts. 49 y 83 LRC). En virtud de este régimen especial de acceso, sólo el inscrito o sus representantes legales podrán acceder o autorizar el acceso a los asientos que contengan dichos datos o al expediente, tras su fallecimiento y, previa autorización judicial (art. 84 LRC), quien haya justificado interés legítimo.

#### 9.1.1. PUBLICIDAD EN EL CASO DE FILIACIÓN DESCONOCIDA

Como norma general, la inscripción principal de nacimiento tiene que incluir obligatoriamente el dato de la filiación, como mínimo la materna (art. 44 LRC). Sin embargo, existe una salvedad (art. 48 LRC) para el caso de menores abandonados y menores no inscritos, en los que la filiación sea desconocida al no quedar acreditada ninguna de las dos líneas. Y hay que tener en cuenta que la filiación desconocida se considera un dato que se ha de proteger especialmente (art. 83 LRC).

Así, de conformidad con lo preceptuado por la ley, como se ha indicado en el apartado 8.1.4 Inscripción de menores abandonados, el Encargado elegirá un nombre y apellidos ficticio de la madre y el padre para realizar la inscripción principal de nacimiento. De esta forma se pueden emitir certificaciones ordinarias sin restricciones puesto que no hay publicidad sobre datos especialmente protegidos en la inscripción de nacimiento.



Por otro lado, el expediente sí que debe ser protegido de forma especial puesto que recogerá que el nombre y apellidos de su madre y padre son ficticios y, por tanto, su filiación es desconocida.

Posteriormente, se puede solicitar el cambio o supresión de nombre y/o apellidos de padre / madre por el interesado mayor de edad o por quien tenga la representación legal del menor de edad.

Si se cambia el nombre y/o apellidos ficticios del ascendiente, se mantiene la filiación desconocida como un dato especialmente protegido.

Sin embargo, en el caso particular en el que se quiere suprimir el nombre y/o apellidos de sus ascendientes, se indicará “ELIMINADO” porque ha sido a petición del propio inscrito dejando de ser la filiación desconocida un dato especialmente protegido.

### 9.1.2. PUBLICIDAD EN EL CASO DE RENUNCIA DE LA MADRE

Para el caso particular de que una madre renuncie a su hijo (art.44.4 LRC), el acceso a la inscripción de nacimiento que refleja la filiación materna original está restringido. Además, no es conocida la filiación paterna<sup>28</sup>.

Para cumplir con lo indicado por la ley, posteriormente a la inscripción de nacimiento con la filiación materna original, el Encargado elegirá un nombre y apellidos ficticios para la madre como se ha indicado en el apartado 8.1.4 Inscripción de menores abandonados, desamparados por otra causa o con renuncia de la madre.

Para el caso de madre que renuncia siendo el padre conocido (apartado 8.1.2 Inscripción de nacimiento fuera de plazo o con controversia), él será el responsable de asignar un nombre ficticio a la madre. En caso de que no lo haga en un plazo de 3 días, lo asignará el Encargado.

Esto implica en la publicidad lo siguiente:

- Certificaciones en extracto (ordinarias): Se pueden emitir normalmente ya que no incluyen información de la que se deduzca que la madre ha renunciado al hijo.
- Certificaciones literales (ordinarias): No se pueden emitir para evitar difusión de información protegida especialmente.

Por otro lado, el expediente sí que debe ser protegido de forma especial puesto que recogerá que el nombre y apellidos de su madre son ficticios y también incluirá los datos de la filiación materna original.

### 9.1.3. PUBLICIDAD EN EL CASO DE FALLECIMIENTO TRAS SEIS MESES DE GESTACIÓN

Los fallecimientos posteriores a los seis meses de gestaciones figurarán en un archivo del RC sin efectos jurídicos y sometido a publicidad restringida.

## 9.2. EN LA ADOPCIÓN

Se consideran como datos protegidos aquéllos que revelen el carácter adoptivo de la filiación, la filiación preexistente y el lugar de nacimiento del adoptado.

<sup>28</sup> Su tratamiento es el mismo que lo descrito para filiación desconocida.

Las certificaciones ordinarias sólo contendrán los datos de la filiación adoptiva sin revelar el carácter adoptivo de la filiación.

### 9.3. EN LA PATRIA POTESTAD Y RELACIONES PATERNO-FILIALES

En los supuestos de alteración de la patria potestad no se dará publicidad sin autorización especial de la de privación o suspensión de la patria potestad, de acuerdo con el artículo 21 del RRC.

### 9.4. EN CAPACIDAD JURÍDICA

En materia de capacidad jurídica, todos los asientos están sometidos al régimen de publicidad ordinaria con excepción de los datos que se refirieran a causas de suspensión de la patria potestad y a los datos relativos a la discapacidad. Si figurasen en los documentos quedarán sometidos al régimen de publicidad restringida por ser datos especialmente protegidos. Con la excepción respecto los datos de discapacidad y medidas de apoyo, las Administraciones Públicas y los funcionarios públicos que en el ejercicio de sus funciones deban verificar la existencia o el contenido de medidas de apoyo podrán acceder a esos datos especialmente protegidos.

En la certificación en extracto de nacimiento aparecerá en el apartado correspondiente, la declaración de ausencia con la fecha de la inscripción o la declaración de fallecimiento. En este último supuesto, figurará con la fecha a partir de la cual se entiende ocurrida la muerte y que está recogida en la resolución judicial en virtud de la cual se practica la inscripción.

En la certificación en extracto también aparecerán los datos del representante del desaparecido o del ausente que, en su caso, se hubieran nombrado, en el campo Datos de Tutela.

### 9.5. EN EL CAMBIO DE SEXO

#### 9.5.1. PUBLICIDAD EN EL CASO DE CAMBIO DE SEXO

El hecho de que se ha producido un cambio de sexo se considera un dato especialmente protegido.

Para cumplir con lo indicado por la ley, una vez registrado el cambio de sexo (con cambio de nombre, opcionalmente) como se ha indicado en el apartado 8.7 Cambio de sexo, se protegerá el expediente de forma especial. A su vez, esto provocará que se proteja de forma especial inscripciones que inicialmente no lo estaban:

- Su inscripción de nacimiento. El acceso a estos asientos (principal y complementarias) está permitido mediante publicidad ordinaria cuando se expide mediante certificación en extracto, ya que refleja el sexo vigente y no da indicios que permitan discernir un cambio de sexo, pero no se permite mediante certificación literal en publicidad ordinaria.
- La inscripción de nacimiento de los descendientes (si los hubiera): Debido a que existen notas de relación en el descendiente y para evitar que se pueda detectar el cambio de sexo de un progenitor, se ha de tratar el acceso a los asientos de nacimiento de los descendientes con los mismos condicionantes que el acceso a los del progenitor que ha cambiado de sexo (protección de los asientos de nacimiento y publicidad ordinaria sólo en extracto).
- La inscripción de matrimonio del cónyuge (si lo hubiera): Debido a que existen notas de relación en el cónyuge y para evitar que se pueda detectar el cambio de sexo del otro cónyuge, se ha de tratar el



acceso a los asientos de matrimonio con los mismos condicionantes que el acceso a los del cónyuge que ha cambiado de sexo (protección de los asientos de matrimonio y publicidad ordinaria sólo en extracto).

Esto implica en la publicidad lo siguiente:

- Certificaciones en extracto (publicidad ordinaria): Se pueden emitir normalmente ya que no incluyen información de la que se deduzca que ha habido un cambio de sexo del sujeto principal.
- Certificaciones literales (publicidad ordinaria): No se pueden emitir para evitar difusión de información protegida especialmente sobre el cambio de sexo del sujeto principal.
- Certificaciones literales (publicidad extraordinaria-datos especialmente protegidos): Se emitirán por esta vía las certificaciones literales a los sujetos que expresamente permite el artículo 84 LRC la obtención de publicidad sobre datos especialmente protegidos.

Como se ha mencionado anteriormente, los expedientes indicados sí que deben ser protegidos de forma especial puesto que recogen datos que se refieran al cambio de sexo del sujeto principal.

El acceso, por tanto, a dichos asientos está permitido mediante publicidad extraordinaria en la forma prevista en el artículo 84 de la LRC.

#### 9.5.2. PUBLICIDAD EN EL CASO DE REVERSIÓN DE CAMBIO DE SEXO PREVIO

El hecho de que se ha producido un cambio de sexo se considera un dato especialmente protegido.

Una vez registrada la reversión del cambio de sexo (con cambio de nombre, opcionalmente) como se ha indicado en el apartado 8.7 Cambio de sexo, no se protegerá el expediente de forma especial. A su vez, esto provocará que no se proteja de forma especial inscripciones que antes lo estaban:

- Su inscripción de nacimiento. El acceso a estos asientos (principal y complementarias) está permitido mediante publicidad en extracto (ordinaria) ya que refleja el sexo vigente y no da indicios que permitan discernir un cambio de sexo, así como la emisión de la literal ordinaria.
- La inscripción de nacimiento de los descendientes (si los hubiera): Debido a que ya no existen notas de relación en el descendiente y no se puede detectar el cambio de sexo de un progenitor, se ha de tratar el acceso a los asientos de nacimiento de los descendientes con los mismos condicionantes que el acceso a los del progenitor que ha revertido el cambio de sexo (no hay protección de los asientos de nacimiento y se permite publicidad ordinaria en extracto y literal).
- La inscripción de matrimonio del cónyuge (si lo hubiera): Debido a que ya no existen notas de relación en el cónyuge y no se puede detectar el cambio de sexo del otro cónyuge, se ha de tratar el acceso a los asientos de matrimonio con los mismos condicionantes que el acceso a los del cónyuge que ha revertido el cambio de sexo (no hay protección de los asientos de matrimonio y publicidad ordinaria y literal).

Esto implica en la publicidad lo siguiente:

- Certificaciones en extracto (publicidad ordinaria): Se pueden emitir normalmente ya que no incluyen información de la que se deduzca que ha habido un cambio de sexo del sujeto principal.



- Certificaciones literales (publicidad ordinaria): Se pueden emitir normalmente ya que no incluyen información de la que se deduzca que ha habido un cambio de sexo del sujeto principal.
- Certificaciones literales (publicidad extraordinaria-asientos cancelados): Se emitirán por esta vía las certificaciones literales a los sujetos que expresamente permite el artículo 84 LRC la obtención de publicidad sobre cancelaciones.
- El acceso a dichos asientos está permitido mediante publicidad extraordinaria en la forma prevista en el artículo 84 de la LRC.

## 10. NORMATIVA DE REFERENCIA

NORMATIVA DE REFERENCIA	
REF.	DESCRIPCIÓN
[1]	Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil
[2]	Proyecto del Reglamento del Registro Civil que desarrolla la Ley 20/2011 de Registro Civil. Versión 0.10.1. (9-7-19)
[3]	Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil
[4]	Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
[5]	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
[6]	Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.
[7]	Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil
[8]	Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial, de 1 de julio
[9]	Reglamento (UE)2016/1191 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, por el que se facilita la libre circulación de los ciudadanos simplificando los requisitos de presentación de determinados documentos públicos en la Unión Europea y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 1024/2012
[10]	Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000. A partir de esa fecha, será de aplicación el Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo de 25 de junio de 2019
[11]	Circular de 2 de junio de 1981, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre consecuencias registrales del nuevo régimen legal de la filiación.
[12]	Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.
[13]	Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.
[14]	Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional
[15]	Convenio de la Haya de 29 de mayo de 1993
[16]	Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares de 14 de abril de 1963.
[17]	Instrucción de 28 de febrero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los Registros Civiles Municipales en materia de adquisición de nacionalidad española y adopciones internacionales.
[18]	Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.
[19]	Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI
[20]	Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

Tabla 5 Normativa de referencia

## ANEXO I HOJAS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ESTAS MATERIAS

- HP N01 Nacimiento plazo sin controversia.
- HP N02 Nacimiento fuera de plazo.
- HP N03 Nacimiento menores abandonados.
- HP N04 Nacimiento transcripción certificación extranjero.
- HP N05 Relaciones paterno-filiales.
- HP N06 Adopción por autoridad española.
- HP N07 Adopción por autoridad extranjera.
- HP N08 Emancipación concesión progenitores.
- HP N09 Emancipación resolución judicial.
- HP N10 Cambio de sexo
- HP N11 Suspensión reconocimiento paternidad.
- HP N12 Reconocimiento filiación no matrimonial.
- HP N13 Impugnación filiación.
- HP N14 Destrucción presunción paternidad.
- HP N15 Reconocimiento filiación matrimonial.
- HP N16 Cambio nombre ascendientes.
- HP N17 Acciones tutelares.
- HP N18 Desaparición ausencia fallecimiento.
- HP N19 Patrimonios protegidos.
- HP N20 Medidas de apoyo voluntarias.
- HP N21 Acogimiento.
- HP N22 Tutor curador y otras medidas judiciales de apoyo.



- HP N23 Declaración concursal.
- HP N24 Tutela administrativa.
- HP N25 Defensor judicial, representante del ausente y otras representaciones legales.
- HP N26 Reversión cambio sexo.